

ACADEMIA DIPLOMÁTICA DEL PERÚ

“JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR”

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DIPLOMACIA Y RELACIONES
INTERNACIONALES**



**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN
DIPLOMACIA Y RELACIONES INTERNACIONALES**

TEMA DE INVESTIGACIÓN:

**ANÁLISIS DEL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL
PERÚ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 1997 EN BASE A
LOS CASOS (2012-2017) PARA UNA POSIBLE REPLICABILIDAD**

PRESENTADO POR:

GIANCARLO ANDRÉ PEDRAZA RUIZ

Asesor Temático: Ministro Jaime Burgos Morales

Asesor Metodológico: Dra. Milagros Revilla

Lima, 02 de noviembre de 2017

A mis padres, por todo su amor y por creer en mí

A mis amigos, por sus palabras de aliento

A Diana, por su apoyo incondicional

AGRADECIMIENTOS

Al Ministro Carlos Amézaga, quien me impulsó a la realización del presente trabajo de investigación. Valoro mucho todas las enseñanzas y consejos que me impartió en el período de prácticas en el Ministerio de Relaciones Exteriores, las cuales me acompañarán toda la vida.

A mi Asesor, el Ministro Jaime Burgos, por la buena disposición que ha tenido siempre para ayudarme a diseñar la presente tesis, así como sus valiosos consejos y recomendaciones.

A la profesora Milagros Revilla, asesora metodológica, por su infinito apoyo y paciencia durante este tiempo.

A la Dirección General para Asuntos Culturales, y todos los funcionarios y administrativos que en ella trabajan, que siempre supieron apoyarme con un consejo o algún tipo de recomendación sobre la bibliografía o el trabajo de investigación en sí. Especial agradecimiento a Eliana Gamarra, que supo guiarme cuando lo necesitaba.

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación tiene como objetivo analizar el Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la imposición de restricciones de importación sobre material arqueológico de las culturas prehispánicas y cierto material etnológico del periodo colonial del Perú, firmado el 9 de junio de 1997, desde una perspectiva textual y legal internacional, así como desde la aplicación y ejecución de tal instrumento, mediante los casos en el exterior y las acciones en el interior del territorio peruano. La metodología utilizada ha sido la revisión de fuentes primaria y secundarias, así como la bibliografía especializada, y recurrir a los especialistas sobre el tema.

Palabras clave: memorandum de entendimiento, Estados Unidos, Perú, patrimonio cultural, bienes culturales, exportación ilícita.

ABSTRACT

The objective of this research is to analyze the Memorandum of Understanding between the Government of the Republic of Peru and the Government of the United States of America regarding the imposition of import restrictions on archaeological material from pre-Hispanic cultures and certain ethnological material from the colonial period of Peru, signed on June 9, 1997, from a textual and international legal perspective, as well as from the application and execution of such instrument, through external cases and actions within the Peruvian territory. The methodology used has been the revision of primary and secondary sources, as well as the specialized bibliography, and to resort to specialists on the subject.

Keywords: memorandum of understanding, United States, Peru, cultural heritage, cultural property, illicit export.

ÍNDICE

ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I: Marco Teórico y Jurídico.....	4
1. Aspecto institucional.....	4
2. Aspecto interinstitucional.....	6
3. Aspecto teórico.....	10
3.1. <i>Soft power</i>	10
3.2. Sistema internacional y sociedad internacional.....	13
3.3. Cultura.....	14
3.4. Diplomacia pública.....	18
3.5. Diplomacia cultural.....	21
3.6. Patrimonio cultural.....	26
3.7. Bienes culturales.....	29
3.8. <i>Soft law</i>	35
4. Instrumentos internacionales.....	42
4.1. Acuerdo.....	46
4.2. Tratado.....	48
4.3. Convenio.....	49
4.4. Declaración.....	49
4.5. Protocolo.....	50
4.6. Memorándum de entendimiento.....	52
4.7. Acuerdo interinstitucional.....	52

CAPITULO II: Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la imposición de restricciones de importación sobre material arqueológico de las culturas prehispánicas y cierto material etnológico del periodo colonial del Perú, de 1997.....54

1. Antecedentes en el Derecho Internacional.....	54
1.1.1954: Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la Convención 1954.....	56
1.2.1964: Recomendación sobre las Medidas Encaminadas a Prohibir e Impedir la Exportación, Importación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales.....	58
1.3.1970: Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales 1970.....	59
1.4.1972: Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural 1972.....	61
1.5.1972: Recomendación sobre la Protección, en el Ámbito Nacional, del Patrimonio Cultural y Natural.....	62
1.6.1976: Recomendación sobre el Intercambio Internacional de Bienes Culturales.....	64
1.7.1978: Recomendación sobre la Protección de los Bienes Culturales Muebles.....	67
1.8.1981: Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos de América para la recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales que hayan sido robados.....	68
2. Estado de la cuestión.....	70
3. Análisis del Memorándum de Entendimiento.....	72
4. Lista de Designación.....	80

CAPITULO III: Aplicación y Ejecución del Memorándum de Entendimiento.....82

1. Análisis de los casos.....	83
1.1. Clasificación por OSE.....	87
1.1.1. Embajada del Perú.....	87
1.1.2. Consulados.....	88
1.2. Clasificación por año de inicio.....	89
1.3. Clasificación por tipo de bienes culturales.....	90
2. Informes Periódicos sobre Ejecución.....	93
2.1. Precisiones por parte del Cultural Heritage Center.....	94

2.2. Informes Periódicos del Ministerio de Cultura.....	98
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	109
BIBLIOGRAFIA.....	111
ANEXO.....	117

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1 Presencia de informe técnico.....	84
Gráfico N° 2 Etapa del caso.....	85
Gráfico N° 3 Tipo de propietario.....	86
Gráfico N° 4 Distribución por OSE.....	89
Gráfico N° 5 Distribución por Año de Inicio.....	90
Gráfico N° 6 Tipo de bienes culturales.....	91

INTRODUCCIÓN

El patrimonio cultural constituye una herencia propia del pasado de una sociedad o comunidad, que es mantenida hasta la actualidad y es transmitida a las generaciones futuras mediante la preservación y mantenimiento de la misma dentro del imaginario colectivo. El patrimonio cultural se manifiesta de diversas formas, sea de manera inmueble o mueble. Este último constituye un ámbito más amenazado, pues es objeto de la depredación cultural dentro del territorio de los países, así como de la exportación ilegal hacia otro Estado. Por esto, resulta de vital importancia la protección del patrimonio cultural mueble, no solo al interior del país, sino también en el exterior, lo cual se refleja en diversos convenios bilaterales o multilaterales con la finalidad en cuestión.

Así, existe toda una tradición jurídica de protección sobre patrimonio cultural, la cual puede rastrearse hasta 1954, luego de la Segunda Guerra Mundial, año en el cual se firma el *Protocolo a la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado*. Este tratado se firmó con la finalidad de proteger los bienes culturales cuando fuese una situación bélica, sin importar la nacionalidad de aquellos, lo cual establecía una similitud con los derechos humanos, inalienables e inherentes a todos los hombres. Luego, un siguiente avance fue la Convención de la UNESCO de 1972, *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural*, el cual se centraba en estos dos tipos de patrimonio, pero no el tipo mueble, aunque constituye un consenso multilateral, pues a la fecha son casi doscientos países los que se han incorporado al acuerdo.

En el caso peruano, país que ha ratificado los acuerdos mencionados anteriormente, es muy importante la protección de los bienes culturales muebles, pues el Perú cuenta con una amplia tradición histórica, la cual se concretiza en la multitud de elementos culturales de diversos períodos, comenzando en la

Prehistoria, pasando por el Estado inca y luego la Colonia, hasta llegar a la etapa republicana, la cual se extiende en la actualidad.

Por tanto, el Perú, desde hace unas cuantas décadas, ha buscado las oportunidades de firmar convenios bilaterales o multilaterales que le permitiesen la protección cultural. Así, con Estados Unidos, por ejemplo, siendo el principal país en varios ámbitos dentro de la región americana y uno de los más representativos destinos para la exportación ilegal de bienes culturales, el Perú ha firmado dos documentos internacionales. El primero constituye el *Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos de América para la recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales que hayan sido robados*, firmado el 14 de septiembre de 1981. El segundo es el *Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la imposición de restricciones de importación sobre material arqueológico de las culturas prehispánicas y cierto material etnológico del periodo colonial del Perú*, firmado el 9 de junio de 1997.

Ante esto, la presente investigación tiene como objeto estudiar el Memorándum de Entendimiento desde su aplicación. Por ende, la pregunta de investigación sería la siguiente: ¿cómo ha sido aplicado el Memorándum de Entendimiento para entender su posible replicabilidad? Siendo esta la principal pregunta, se desprenden de ella misma tres interrogantes más: ¿cuáles son las normas legales que brindan base jurídica a la aplicación del Memorándum de Entendimiento? ¿Cómo se relaciona el Memorándum de Entendimiento con otros instrumentos internacionales o bilaterales? ¿Cuál es el balance los casos de la aplicación y de la ejecución del Memorándum de Entendimiento durante el período 2012-2017?

Las tres interrogantes últimas son respondidas en cada uno de los capítulos, puesto que el primero se centra en el marco teórico y jurídico; el segundo es un análisis del Memorándum de Entendimiento; y el tercero presenta estadísticas sobre

los casos de aplicación y sintetiza el contenido de los informes periódicos de ejecución, emitidos por el Ministerio de Cultura.

Se considera que el aporte más valioso, se encuentra en los dos últimos capítulos, pues permiten entender con mayor panorama la naturaleza del Memorándum de Entendimiento. Asimismo, se deben tomar en cuenta las recomendaciones que se postula para la replicabilidad en el futuro.

CAPITULO I: Marco Teórico y Jurídico

4. Aspecto institucional

Desde el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, se reconoce a nuestro país como un Estado multicultural, poseedor y exportador de cultura y tradición. El Perú es cuna de civilización, heredero de una diversidad de culturas originarias en América Latina y producto del encuentro de dos mundos, de la amalgama consecuente, y de las manifestaciones humanas que se han llevado a cabo desde tiempos prehispánicos hasta nuestros días, mediante una serie de manifestaciones culturales, a través de la cerámica, la metalurgia, la pintura, la escultura, la arquitectura, la textilería, los restos arqueológicos, entre otros.

Todo esto trae en consecuencia directa la protección y la promoción del patrimonio cultural, en coordinación con otras instituciones del Estado, como el Ministerio de Cultura. Así, la Cancillería delega el rol mencionado a la dependencia conocida como Dirección General para Asuntos Culturales.

Según se menciona en la página oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores: «El Perú tiene un vasto acervo cultural, reconocido en el extranjero por su originalidad y proyección. Abarca las tradiciones, costumbres y conocimientos ancestrales, así como las creaciones contemporáneas e industrias culturales que nos permiten proyectarnos al mundo.» (MRE: 2017) En este sentido, el Perú se caracteriza como un país diverso cultural, social, biológico y medioambientalmente. En específico, en el aspecto cultural, nuestro país muestra una diversidad que apareció desde tiempos ancestrales, a través de numerosas culturas que han aparecido dentro del territorio, así como fuera del mismo, las cuales han coexistido y compartido el espacio, hasta llegar al punto actual en el que pueden observarse numerosas manifestaciones artísticas, sociales y humanas.

Entonces, cabe resaltar que tal riqueza es el basamento del desarrollo sostenible y del bienestar de los ciudadanos. Por ende, es importante promoverla, no solo en

el plano local y nacional, sino también en el ámbito internacional, pues compartimos tal riqueza con otros países de la región (Tiahuanaco con Bolivia, por ejemplo), a la vez que se puede aprender de la experiencia y de las decisiones de países con una cultura milenaria, como los europeos o asiáticos.

Así, la política cultural del Perú, proyectada hacia el exterior, forma parte de la política cultural del Estado. La elaboración de sus lineamientos corresponde a Cancillería, mediante la Dirección General para Asuntos Culturales, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC). Tales planteamientos se reflejan en el Plan de Política Cultural del Perú en el Exterior.

El Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú establece que la Dirección General para Asuntos Culturales es «el área encargada de proteger, difundir y promover la riqueza cultural del país en el exterior, así como de la cooperación e intercambio en materia cultural, educativa y del deporte con otros países.» (MRE: 2017). Bajo este fundamento, la Dirección General se divide en cuatro direcciones y un centro cultural, los cuales se detallarán a continuación:

1. Dirección de Política Cultural: es el área responsable de fomentar y promover las relaciones culturales y educativas del Perú en el exterior en los ámbitos bilateral y multilateral.
2. Dirección de Promoción Cultural: es el área encargada de la promoción de las distintas manifestaciones de la cultura peruana en el exterior, así como del impulso de artistas y autores nacionales en el exterior; la labor promotora abarca el patrimonio cultural de la Nación, arqueológico y colonial, así como la creación contemporánea y las industrias culturales.
3. Dirección de Patrimonio Cultural: es el área encargada de la recuperación, repatriación y protección de los bienes culturales peruanos en el exterior; impulsa también la suscripción de acuerdos bilaterales y multilaterales de protección y devolución de bienes culturales.

4. Dirección de Relaciones Educativas y del Deporte: tiene como misión fomentar la cooperación y el intercambio internacionales en materia educativa y del deporte, en coordinación con las entidades o instituciones públicas y privadas.
5. Centro Cultural Inca Garcilaso: se define a sí mismo como una institución que «contribuye a implementar el Plan de Política Cultural del Perú en el Exterior. Es un espacio de convocatoria y confluencia, abierto a la diversidad cultural del Perú y a las expresiones creativas del mundo» (Centro Cultural Inca Garcilaso: 2017)

5. Aspecto interinstitucional

La política cultural del Perú se ve reflejada en dos documentos que ha elaborado el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú de acorde con los lineamientos del Centro de Planeamiento Nacional: el Plan Estratégico Sectorial Multianual (Sector Relaciones Exteriores) PESEM 2015-2021; y el Plan Estratégico Institucional 2016-2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por un lado, el Plan Estratégico Sectorial Multianual señala que el modelo conceptual del sector Relaciones Exteriores está integrado por cuatro componentes y veinte subcomponentes. Dentro de ellos, el tercer componente se centra en la política exterior bilateral y multilateral, del cual el subcomponente tercero es la política cultural (MRE: 2015, 7). Así, se han identificado veintitrés tendencias principales relacionadas con el modelo conceptual, de las cuales veintidós están relacionadas con el componente número 3. En relación con nuestro tema, se resalta que la tendencia número 6: “creciente tendencia a ampliar el ámbito de las relaciones interestatales y dotarlas de seguridad jurídica influye en un mayor número de tratados internacionales”, y la tendencia número 23: “creciente importancia de las industrias culturales en la economía mundial” son importantes, pues marcan la tendencia de que el Memorandum de Entendimiento de 1997 se inserta dentro de un contexto que favorece su aplicación y su replicación en otros

escenarios, debido a un mayor interés en el aspecto cultural como parte de la política exterior.

Asimismo, como parte del PESEM, se han identificado catorce variables estratégicas (en adelante “V”) del sector, de las cuales cuatro se relacionan con el objeto de investigación: V3, “promoción de las expresiones culturales peruanas en el exterior, que, si bien tiene una relación indirecta, pero con un crecimiento directamente proporcional con la cuestión de protección del patrimonio cultural; V6, “negociaciones multilaterales y bilaterales”, dentro de las cuales se encuentra el ámbito cultural, y que se potencia a través de la suscripción de diversos acuerdos dentro de los organismo internacionales, o la firma de diversos instrumentos internacionales de forma bilateral; V8, “coordinación estratégica con los actores estatales, lo cual se detallará más adelante, pues la aplicación del Memorándum de Entendimiento se relaciona con la capacidad y actuación efectivas de organismos intraestatales de ambas Partes (Perú y Estados Unidos), tales como el Ministerio de Cultura en el caso peruano, o la policía federal en el caso norteamericano; y, finalmente, V9, “desarrollo y fortalecimiento del marco jurídico internacional del Perú”, que se relaciona con el análisis del instrumento internacional que es objeto de la investigación con el fin de un futuro mejoramiento y de replicabilidad con otros actores estatales. (MRE: 2015, 12-13).

En cuanto al diagnóstico de tales variables estratégicas, V3 presenta el indicador de número de inscripciones peruanas en la Lista del Patrimonio Mundial o la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. V6 presenta el indicador de negociaciones bilaterales en las que el Perú participa, lo cual podría ser un elemento para refrendar, en el ámbito cultural, si el Memorándum de Entendimiento de 1997 fue un hecho aislado en su momento y cómo se enmarca ahora dentro de la tendencia actual. V8 permite analizar cuál es la participación efectiva de los actores estatales, o cómo se realiza la coordinación estratégica. Por último, en cuanto V9, es importante revisar el primer indicador que se centra en el número de tratados y otros instrumentos internacionales suscritos, registrados y en vigor, para ver cómo se inserta en ese contexto el MoU, así como el segundo

indicador que se refiere al número de opiniones del Ministerio de Relaciones Exteriores concernientes a tratados y otros instrumentos internacionales.

Además, el PESEM construye cuatro objetivos estratégicos, de los cuales el segundo “Contribuir al fortalecimiento de la competitividad e imagen del país en el exterior a través de la promoción económica y cultural, y de la protección del patrimonio cultural” tiene como indicador número 3 el “Patrimonio cultural peruano inscrito ante la UNESCO”, que se centra en el «número de inscripciones peruanas en la Lista de Patrimonio Mundial o la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad o número de solicitudes presentadas» (MRE: 2015, 28). Ante esto, el sector Relaciones Exteriores ha comenzado a aplicar acciones estratégicas que, dentro del segundo objetivo estratégico, se centra en dos aspectos: promover iniciativas internacionales para simplificar y acelerar los procesos de recuperación del patrimonio cultural peruano extraído ilegalmente del país (acción estratégica 2.5.), las cuales se alinean con las «recientes directivas aprobadas respecto a la Convención del 70, que aún no son vinculantes» (MRE: 2015, 38); y obtener nuevas inscripciones en la Lista del Patrimonio Mundial y en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, las cuales deben realizarse bajo el esfuerzo conjunto con el sector Cultura.

Por otro lado, el Plan Estratégico Institucional (en adelante, PEI) se diferencia del PESEM en que este último tienen como objetivo número 2 «contribuir al fortalecimiento de la competitividad e imagen del país en el exterior a través de la promoción económica y cultural, y de la protección del patrimonio cultural», mientras que el PEI divide la cuestión cultural en dos: «promover oportunidades de comercio, inversión y turismo para el Perú en el ámbito internacional» y «contribuir a la proyección cultural del Perú en el ámbito internacional» (MRE: 2016, 9). Para los fines de la investigación, solo interesa el objetivo estratégico institucional 2.2., que se centra en la proyección cultural peruana en el ámbito internacional. Así, las acciones estratégicas institucionales de tal objetivo, dentro del PEI, se condicen con las acciones estratégicas ya señaladas del PESEM.

Por tanto, dentro del documento del PEI, se anexan las fichas técnicas de los indicadores de las acciones institucionales del objetivo estratégico institucional 2.2. El primero se denomina «acciones de restitución del patrimonio cultural peruano extraído ilegalmente del país» (MRE: 2016, 49). Este se centra en las acciones realizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, a través de la Cancillería, OSE y ODE ante otras entidades públicas y privadas dentro y fuera del país en cuanto restitución del patrimonio cultural extraído ilegalmente. Presenta, entonces, ciertas limitaciones, como que las acciones de restitución del patrimonio cultural requieren de la coordinación con otros actores públicos y privados dentro y fuera del país, así como el supuesto de que, a mayor número de acciones de restitución del patrimonio cultural, mayor será el número de piezas y valor a recuperar, lo cual como se detallará más adelante no corresponde con la realidad. El segundo se refiere a «obtener nuevas inscripciones en la Lista del Patrimonio Mundial y en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial» (49), que se aboca al número de inscripciones peruanas. Presenta limitaciones como no aludir a los esfuerzos desplegados por el MRE para obtener nuevas inscripciones ni recoger a cabalidad las solicitudes de registro de nuevas inscripciones en la lista del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Por otro lado, el Estado peruano ha reconocido la vigencia del *Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente* que fuera adoptado en la ciudad de Roma el 24 de junio de 1995 y suscrito por el Perú el 28 de junio de 1996, mediante el Decreto Supremo N° 027-97-RE del año 1997.

En este sentido, el *Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente* estipula la restitución de los bienes culturales robados o bienes culturales exportados ilícitamente. El poseedor de un bien cultural robado o exportado ilícitamente deberá restituirlo. Para ello, se tendrá un plazo de tres años para presentar la demanda de restitución una vez conocida la localización del bien cultural y la identidad del poseedor. Antes de esto, se tendrá un plazo de cincuenta años desde que se produjo el robo. En el caso de que el poseedor no supiese o no hubiera razonablemente sabido que el bien era robado, tendrá derecho al pago de

una indemnización. Para determinar si el poseedor sabía o habría debido razonablemente saber que el bien cultural se había exportado ilícitamente, se tendrán en cuenta las circunstancias de la adquisición, en particular la falta del certificado de exportación requerido en virtud de las normas jurídicas del Estado demandante (D.S N° 027-97-RE).

También, se establece que un Estado contratante podrá solicitar al tribunal o cualquier otra autoridad competente de otro Estado contratante que ordene la devolución de un bien cultural exportado ilícitamente del territorio de Estado solicitante.

En este sentido, este documento es de suma valía, puesto que permite tener un marco legal para presentar una demanda de restitución. El Perú, por tener una riqueza cultural considerable, ha sido objeto de depredaciones que han mermado o deteriorado el patrimonio cultural. El apoyo en el sistema legal internacional permite no solo mecanismos claros de restitución, sino un mejor enfoque del accionar de las entidades internas hacia el futuro.

6. Aspecto teórico

En esta sección, se explicarán los siguientes elementos teóricos: *soft power*, cultura, diplomacia pública, diplomacia cultural, patrimonio cultural, bienes culturales, y *soft law*, con lo cual se podrá entender de forma más sistémica el objeto de investigación. Se ha preferido abordar los elementos de forma argumentativa para evitar el uso de un glosario que podría perjudicar más adelante la comprensión del trabajo en sí, aunque por un tema de orden se colocarán los términos a explicar por acápites, teniendo en consideración que el discurso presenta un eje argumentativo transversal a todos ellos.

3.1. Soft power

En primer lugar, la cultura consiste en «un elemento de vinculación de las personas con su territorio, es un motivo de orgullo y cimiento de nacionalidad»

(Méndez Chumpitazi: 2016, 11). En este sentido, hay una vinculación muy estrecha entre la cultura y la historia de cada país, pues la primera vendría a ser la manifestación de la segunda, una concreción de la memoria colectiva de cada pueblo, una forma de avivar el amor patrio y un camino para generar el sentimiento de pertenencia a la nación. Así, la cultura se constituye en un elemento social que sirve como herramienta diplomática para incrementar el poder de los Estados, no mediante la coacción, sino mediante la influencia o el prestigio. Estas naciones optan por tal alternativa, puesto que carecen de capacidades políticas, militares o económicas en proporciones elevadas, como los países en vías de desarrollo. Esta situación se relaciona con el *soft power* (poder blando).

Este concepto parte de la noción de poder. Según Joseph Nye, el poder puede ser definido desde dos perspectivas. La primera refiere que «*poder es la habilidad de influir el comportamiento de otros para alcanzar los resultados que uno quiere*» (Nye: 2004, 2)¹. No obstante, se debe tener en cuenta que el poder depende del contexto en que la relación entre partes existe. La segunda consiste en que «*simplemente lo define como la posesión de capacidades o de recursos que pueden influir en los resultados*» (3)². Así, se considera a un país poderoso por su relativa extensión en territorio y población, recursos naturales vastos, fuerza económica, fuerza militar y estabilidad social, pero no considera la paradoja de que aquellos endosados con el poder no logran los objetivos que desean. Teniendo en cuenta estas definiciones, Nye pasa a la segunda faceta del poder, de la cual sostiene que «*Un país puede obtener los resultados que quiera en políticas mundiales porque otros países -admirando sus valores, emulando sus ejemplos, aspirando a sus niveles de prosperidad y apertura- los quiere seguir*» (2004, 5)³, por lo que se vuelve

¹ Traducción nuestra. Texto original: “*power is the ability to influence the behavior of others to get the outcomes one wants*”

² Traducción nuestra. Texto original: “*simply define it as the possession of capabilities or resources that can influence outcomes*”

³ Traducción nuestra. Texto original: “*A country may obtain the outcomes it wants in world politics because other countries —admiring its values, emulating its example, aspiring to its level of prosperity and openness— want to follow it*”

importante marcar la agenda y atraer a otros dentro de las políticas mundiales, y no solo forzarlos a cambiar mediante la amenaza militar o las sanciones económicas.

Así, Nye define el *soft power* como «*la habilidad de definir las preferencias de otros*» y «*en términos de comportamiento el soft power es un poder atractivo*» (5-6)⁴. Por tanto, «*Hard y soft power están relacionados porque ambos son aspectos de la habilidad para alcanzar el propósito de uno afectando el comportamiento de otros*»⁵, con lo cual ambas se complementan, pues «*el poder de comandar – la habilidad de cambiar lo que otros hacen, pueda descansar en la coacción o la inducción. El poder coactivo -la capacidad de moldear lo que otros quieren – puede reclinarse sobre el atractivo de la cultura y los valores de unos o en la habilidad para manipular la agenda de decisiones políticas*» (7)⁶.

En este sentido, el Perú podría destacar a nivel regional como un país con un alto poder blando, puesto que presenta una amplia tradición diplomática respetada por sus pares, una estrecha vinculación con las bases liberales del sistema internacional moderno, y una fuerte riqueza cultural. Cabe señalar que Nye señala que el *soft power* de un país se sostiene en tres recursos: «*sus culturas (en lugares donde es atractiva a otros), sus valores políticos (cuando los deja en casa y en el extranjero), y sus políticas exteriores (cuando son vistos como legítimos y teniendo autoridad moral)*.» (11)⁷ Perú, por lo expuesto, cumple con estas características, con lo cual tiene potencial en el futuro para ser un país con un considerable *soft power*. En adición, en cuanto el Memorándum de Entendimiento de 1997, el Perú, en el aspecto de protección de patrimonio cultural, fue uno de los primeros en firmarlo con Estados Unidos, con lo cual se ha convertido en referente en la región,

⁴ Traducción nuestra. Texto original: “*the ability to shape the preferences of others*”; *in behavioral terms soft power is attractive power*”.

⁵ Traducción nuestra. Texto original: “*Hard and soft power are related because they are both aspects of the ability to achieve one’s purpose by affecting the behaviour of others*”.

⁶ Traducción nuestra. Texto original: “*el poder de comandar – la habilidad de cambiar lo que otros hacen, pueda descansar en la coacción o la inducción. El poder coactivo -la capacidad de moldear lo que otros quieren – puede reclinarse sobre el atractivo de la cultura y los valores de unos o en la habilidad para manipular la agenda de decisiones políticas*”.

⁷ Traducción nuestra. Texto original: “*its cultures (in places where it is attractive to others), its political values (when it lives up to them at home and abroad), and its foreign policies (when they are seen as legitimate and having moral authority)*”.

pues los posteriores instrumentos internacionales de ese tipo de otros países hermanos han seguido el modelo de 1997, tal como se verá páginas más adelante.

Solo cabe resaltar que el *soft power* puede desarrollarse en un país o sistema que tenga el poder descentralizado, democrático e impersonal. Las instituciones son la base para el *soft power*, pues al ser la cultura y la ideología de un país atractivas para otros, estos siguen al primero. Así, si este modela las normas internacionales según sus intereses y valores, sus acciones quedan legitimadas ante los otros. Y, por último, si el primer país utiliza las instituciones y sigue las normas para incentivar a otros países a limitar o delimitar sus actividades en maneras que prefiera aquel, entonces ya no necesitará del *hard power* (Nye: 2004, 10-11).

3.2. Sistema internacional y sociedad internacional

En un sistema internacional, se ha puesto en valor la cultura como herramienta que permite ganar mayor prestigio, dentro de un sistema que, desarrollado en el tiempo, ha permitido el consenso y la interacción entre diversos Estados (Keohane y Nye: 1977). Este momento actual solo puede entenderse a través de dos conceptos que Hedley Bull (1995) explica de forma concienzuda: sistema internacional y sociedad internacional. De la primera refiere que consiste en una formación cuando «*dos o más Estados tienen suficiente contacto entre ellos y tienen suficiente impacto en las decisiones, para hacer que se comporten, al menos en cierta medida — como partes de un todo*» (1995, 9)⁸. Cabe puntualizar que pueden existir dos o más Estados sin formar un sistema internacional, aunque dada la influencia actual hoy en día eso es inviable, al contrario de lo que sucedía en la Edad Antigua entre Estados de distintas regiones. Por tanto, las decisiones de un Estado actual afectan a otro, a pesar de no tener contacto inmediato, por la misma situación de la globalización.

⁸ Traducción nuestra. Texto original: “*two or more state have sufficient contact between them, and have sufficient impact on one another’s decisions, to cause them to behave —at least in some measure— as parts of a whole*”.

De la segunda, Bull sostiene que una sociedad internacional existe cuando *«un grupo de Estados, conscientes de ciertos intereses y valores comunes, forma una sociedad en el sentido que se conciben a sí mismos para regirse por un conjunto común de normas en sus relaciones del uno con el otro y comparten en el funcionamiento de las instituciones comunes»* (1995, 13)⁹. Esta situación es clara desde la fundación de la Organización de las Naciones Unidas, la cual ha permitido la formación no solo de una sociedad internacional, sino de un orden mundial el cual está fundamentado en tres ejes en los cuales los actores internacionales interactúan. Estos tres ejes consisten en la hegemonía militar por parte de Estados Unidos, el poder económico generado por tal país y sus aliados (Europa y Japón, por ejemplo), así como toda una red donde los demás temas fluyen entre numerosos actores en diferentes niveles de control e interacción. Así, el tema de la protección del patrimonio cultural se ve beneficiado por una amalgama de normas y prácticas que la mayoría de países alrededor del globo tienen en cuenta.

3.3. Cultura

La cultura es un conjunto de valores, creencias y prácticas que permiten configurar elementos simbólicos mediante actos significantes, con lo cual la sociedad en particular comparte un saber y una tradición que brinda la singularidad. La Real Academia Española señala que la cultura es su acepción tercera el *«conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc.»* (2014) En este sentido, se entiende que la cultura tiene dos sentidos estrechamente entrelazados: uno mecánico, es decir, los elementos que conforman el sistema; y otro dinámico, el desarrollo de tales elementos hasta determinado tiempo y/o espacio. Así, se demuestra a la cultura como una entelequia viva que va evolucionando en el tiempo, lo cual trae consigo un proceso de adaptación.

⁹ Traducción nuestra. Texto original: *“a group of states, conscious of certain common interests and common values, form a society in the sense that they conceive themselves to be bound by a common set of rules in their relations with one another, and share in the working of common institutions”*.

Por tanto, se puede indicar que las culturas en un origen fueron autárquicas, puesto que no tenían contacto unas con otras. No obstante, según el devenir histórico, fueron estableciendo una serie de intercambios hasta llegar al estado de la globalización, que ha pasado por numerosas etapas, desde el panhelenismo, llevado a cabo por Alejandro Magno y sus huestes, a través del colonialismo europeo que unió diversos mercados alrededor del globo, hasta la hiperglobalización que, gracias al desarrollo de las tecnologías de información y comunicación, permite la conexión casi instantánea entre personas, comunidades y países. Este último escenario ha traído aspectos positivos como una mayor interrelación entre los países, así como una mayor participación de la ciudadanía, pero a la vez aspectos negativos como una mayor radicalización del sentir nacional de los países.

La cultura, además de servir como identidad y vínculo simbólico, se materializa en la herencia de bienes, ya sea materiales o inmateriales, transmitidos por los antepasados a lo largo de la historia, de generación en generación (Ministerio de Cultura del Perú, 2016a). El concepto de cultura, en su sentido más amplio, debe ser considerado como el conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social.

Para Bound, Briggs, Holden y Jones, la cultura no se define tanto en términos lingüísticos, sino más bien en su uso y en el impacto que tiene sobre ella el fenómeno de la globalización:

«La cultura es un determinante importante de cómo las personas perciben mutuamente y negocian sus diferencias. Las oportunidades de intercambio y contacto global proliferan como nunca antes y debido a esos contactos, la propia cultura está cambiando. Ya no podemos pensar en culturas relativamente estáticas presentándose uno al otro para ser comprendidas y valoradas. En cambio, las culturas se encuentran, se mezclan y se transforman» (2007, 19)¹⁰

¹⁰ Traducción nuestra. Texto original: “Culture is a major determinant of how people perceive each other and negotiate their differences. Opportunities for global contact and exchange are proliferating as never before, and because of those contacts, culture itself is changing. No longer can we think of

En este contexto dinámico, la cultura se convierte en un recurso más de percepción y negociación, de acercamiento entre pueblos distintos. Las culturas, además, están en pleno proceso de transformación, lo cual indica la construcción, ya hace varias décadas, pero hoy en día en pleno proceso de consolidación, de una cultura global que comienza a tomar numerosos elementos de varias culturas, pero que, al menos en Occidente, se sustenta en la libertad de las personas y en los derechos que ellas poseen intrínsecamente. Tal situación se extiende a su cultura y tradición, aunque a veces sea un proceso complejo y conflictivo, pues, para Bound y sus colegas, la cultura también implica un juego equilibrado de poder:

«Factores culturales, religiosos y étnicos juegan ahora un papel más importante en la definición de nuestro sentido de ser y de comunidad. Las potencias asiáticas emergentes comprenden la importancia de la cultura y la están conscientemente utilizando como un medio para proyectarse no sólo a los gobiernos extranjeros, sino también a la opinión pública mundial y a potenciales socios y aliados. De esta manera, están ofreciendo diferentes modelos económicos y políticos para competir con aquellos de Occidente» (2007, 17)¹¹

Por ende, hoy en día, desde el paso de un mundo bipolar, en auge durante la Guerra Fría, a uno multipolar, lleno de incertidumbres, la cultura se demuestra como una herramienta que no solo diferencia a los países, sino también los acerca, y les permite interactuar y comprenderse mejor.

Desde un aspecto interno, ya en el plano nacional, desde el nacimiento de los Estados-nación en el siglo XVII, los gobiernos nacionales han incentivado la cultura e identidad nacional como amalgama para cohesionar sus sociedades y diferenciarlas de los demás Estados. No obstante, el desarrollo histórico, que ha pasado de un enfoque realista a uno de interdependencia, en el sentido que un

relatively static cultures presenting themselves to each other for understanding and appraisal. Instead, cultures are meeting, mingling and morphing.”

¹¹ Traducción nuestra. Texto original: “Cultural, religious and ethnic factors now play a larger part in defining our sense of self and community. The emerging Asian powers understand the importance of culture and are consciously using it as a means to project themselves not just to foreign governments, but also to global public opinion and potential partners and allies. In doing so, they are offering different economic and political models to compete with those of the West.”

Estado no puede sobrevivir solo detentando el poder, sino que debe relacionar con otros para seguir desarrollándose de forma idónea, pues según Said Saddiki: «La consideración de la cultura como "una forma de vida" de una nación implica también su visión del mundo y de otras naciones. Así, cada pueblo actúa en el mundo sobre la base de cómo cree estar en él y de cómo imagina que están los otros pueblos.» (2009, 109) En este sentido, el imaginario nacional cultural termina extendiéndose hacia el ámbito internacional, por lo que la cultura tiene un mayor valor hoy en día gracias a la alta conexión entre las naciones gracias a las tecnologías de información y comunicación. Además, Saddiki agrega que:

«La cultura ha estado siempre presente en la agenda gubernamental de la política exterior, y fue reconocida como un "tercer pilar", junto a la política (seguridad) y al comercio (economía), en las relaciones entre estados después de las dos guerras mundiales del siglo XX.

Durante las dos últimas décadas, han sido muchos los acontecimientos que han contribuido a la emergencia de las dimensiones culturales en la actual política internacional, incluyendo las guerras modernas que han estado influenciadas por los siguientes aspectos: nociones étnicas, culturales y religiosas» (2009, 108)

Por ende, la cultura adquirirá mayor relevancia dentro del nuevo orden internacional que se está generando y es certero decir que cualquiera sea el hegemon, el actual o alguno nuevo, deberá tener en cuenta este elemento como parte de sus intereses y su política exterior.

El uso de la cultura como parte del *soft power* de un Estado, es decir, como una herramienta diplomática, debe ser entendida como diplomacia cultural, puesto que el *soft power* se entiende dentro de las relaciones interestatales, pero extendido el concepto también aplica a la relación de los Estados con otros sujetos del derecho internacional. Entonces, el concepto de diplomacia cultural se circunscribe al de diplomacia pública.

3.4. Diplomacia pública

La diplomacia pública se refiere, según Méndez Chumpitazi como «una de las herramientas de la política exterior cuyo objetivo primordial es influir en la opinión pública de las personas de un país en particular para causar un efecto indirecto a nivel estatal». (2016, 23) Asimismo, Oviacionayi sostiene que «la Diplomacia Pública es una modalidad empleada por la diplomacia contemporánea y que esta constituye una parte importantísima del esfuerzo de los Estados por entenderse entre sí y por promocionar la política exterior y la imagen nacional» (2004), lo cual implica los programas de gobierno de contenido educativo, cultural o político, que buscan mantener una imagen nacional no solo entre los gobiernos extranjeros, sino también entre la población foránea y la propia.

En adición, Portugal Sánchez señala que la diplomacia pública se define como:

«a) una nueva función de la diplomacia tradicional, encargada de actividades de carácter transgubernamental coordinadas entre el Gobierno y su Ministerio de Relaciones Exteriores, b) vinculadas a tareas de información, promoción y difusión que tienen como propósito destacar la imagen, la cultura y la política exterior del país en públicos extranjeros, estos últimos de carácter no precisamente gubernamental» (2001, 253).

Así, tal como se sostenía luego de la cita de Oviacionayi, la diplomacia pública tiene como fin la difusión de la política exterior y la imagen propia dentro del país, así como fortalecer la imagen nacional en el exterior.

Por ende, «mientras la diplomacia clásica se enfoca en la formalización de las relaciones entre estados, la diplomacia pública excede el ámbito de la comunicación intergubernamental e intenta establecer un canal de diálogo directo con diversos destinatarios sociales al interior de las distintas naciones.» (Martínez Pandiani: 2006, 56). Por tanto, esta nueva forma de relación obvia las instancias oficiales preexistentes y transmite el mensaje diplomático de forma directa (a través del canal mediático) a la ciudadanía en general. Bajo este enfoque, se logra proyectar con mayor eficacia y alcance la realidad y los intereses del país, pues con un mayor número de destinatarios, es mayor la concertación en cuanto la posición

del Estado y de la nación en relación con las cuestiones internacionales y con el logro de las iniciativas y objetivos de política exterior (Méndez Chumpitazi, 24). Para ello, debe utilizarse un medio efectivo de transmisión del mensaje, así como el contenido del mismo debe ser claro y entendible para la población en su conjunto, con lo cual la interpretación positiva será mayor y duradera.

Según Martínez López, la diplomacia pública posee los siguientes elementos constitutivos, basándose en las reflexiones de Luis Melgar dentro de *Retos de nuestra acción exterior* del 2012:

- «1. Recopilación de información de lo que se piensa sobre un determinado Estado por parte de la opinión pública tanto nacional como extranjera. Los instrumentos de recopilación de información por excelencia son las Embajadas y los Consulados, pero también los institutos nacionales de Estadística, sin olvidar la labor de *think tanks*, universidades y consultorías independientes.
2. Promoción: Se trata de campañas de imagen que pongan de relieve un determinado aspecto del país, una política concreta o incluso una idea abstracta, como la democracia o los derechos humanos.
3. Difusión de noticias, y no solo las que acontecen dentro del propio país, sino en general todas las que configuran la actualidad internacional.
4. Diplomacia cultural. La exportación de intangibles culturales, como la lengua, el acervo artístico, el cine o cualquier otra manifestación cultural, es la principal vía para fomentar el entendimiento entre personas de países y culturas diferentes.
5. Diplomacia de intercambio: un extranjero que conozca a fondo un país, que haya vivido en él y tenga amigos de esa nacionalidad, será en principio favorable a las posiciones del mencionado país. La diplomacia tradicional se ha basado fundamentalmente en la confidencialidad de la información y en las relaciones gobierno-gobierno; sin embargo, la diplomacia pública supone la transmisión de información para que se haga pública y se extienda en beneficio de un país y de su sociedad en el sentido más amplio de la palabra.» (2015, 15)

Así, estos elementos deben coadyuvar a la construcción y difuminación de la imagen nacional en el exterior, es decir, la diplomacia pública, o tal como sostiene el propio Ministerio de Relaciones Exteriores, en el «proceso público y abierto de comunicación internacional que se da para promover el interés nacional

mediante el entendimiento mutuo, la reciprocidad y la influencia en la opinión pública extranjera de países considerados relevantes» (MRE, 2017b). Es menester señalar, como ya se había dicho anteriormente, que la diplomacia cultural es parte de la diplomacia pública, vista como una exportación de elementos culturales.

Los elementos citados contribuyen a conseguir los objetivos de la diplomacia pública. Portugal, citando a Oviacionayi, señala que los objetivos son

- «1. Informar y promocionar la Política Exterior. Se trata de informar al público extranjero sobre la política nacional y sobre los hechos que se produce, con el fin de inspirar confianza y lograr el entendimiento y respeto hacia esa política.
2. Informar y promocionar la imagen nacional, informar al público extranjero sobre la forma de vida nacional (cultura, valores, etc.) de una forma atractiva y para provocar su imitación» (2001: 286)

Estos objetivos, que son netamente instrumentales, pues se centran en influir de manera positiva en la opinión pública y la reproducción de buenas prácticas, se complementan con algunos para el siglo XXI, como los que mencionan Bound y colegas, citando a Mark Leonard:

«Aumentar la familiaridad - haciendo que la gente piense acerca de su país y la actualización de su imagen de mayor reconocimiento -creando una percepción positiva de su país y haciendo que otros vean los problemas desde su perspectiva, desde la participación de las personas - animando a la gente a ver su país como un destino atractivo para el turismo y el estudio, y animándolos a comprar sus productos y suscribirse a sus valores, influyendo en el comportamiento de la población -haciendo que las empresas inviertan, alentando el apoyo público para las posiciones de su país, y convenciendo a los políticos a recurrir a ella como un aliado.» (2007, 24)¹²

¹² Traducción nuestra. Texto original: “increasing familiarity – making people think about your country and updating their image of it increasing appreciation – creating positive perceptions of your country and getting others to see issues from your perspective engaging people – encouraging people to see your country as an attractive destination for tourism and study and encouraging them to buy its products and subscribe to its values influencing people’s behaviour – getting companies to invest, encouraging public support for your country’s positions, and convincing politicians to turn to it as an ally.”

En el orden de cumplir estos objetivos, estos autores también mencionan que la diplomacia pública debe operar en tres dimensiones, y que estas deben ser cubiertas en una estrategia global que sea efectiva. En primer lugar, los gobiernos necesitan lidiar con los asuntos comunicativos diarios, lo cual requieren que ellos mismos se alineen con la agenda de noticias, dejando de distinguir entre las noticias foráneas o domésticas como si las audiencias fueran distintas. En segundo lugar, los gobiernos necesitan una comunicación estratégica para manejar todas las percepciones de sus países respectivamente. La comunicación estratégica es compleja por el hecho de que diferentes instituciones son responsables de manejar diferentes aspectos como política, comercio, turismo, inversiones y relaciones culturales. En tercer y último lugar, los gobiernos deben desarrollar relaciones duraderas con personas clave a través de becas, intercambios, capacitaciones, seminarios, conferencias y acceso a los canales de comunicación. Estas relaciones no son entre diplomáticos y personas en el extranjero, pero sí entre pares (políticos, asesores especiales, empresarios, líderes culturales y académicos). (Bound, Briggs, Jones y Holden: 2007, 24)

3.5. Diplomacia cultural

La diplomacia cultural se entiende, según un estudio realizado por el Observatorio Vasco de la Cultura, como «el conjunto de relaciones que sitúan los valores y los recursos culturales como los elementos centrales para difundir las expresiones culturales de una sociedad o para levantar puentes de diálogo entre personas y pueblos distintos» (2004, 6). No obstante, no ha sido completamente desarrollado en el ámbito que corresponde, a pesar de que, según Bruno Podestá, es:

«un recurso privilegiado en la construcción de imagen, prestigio y confianza que requieren los países, además de contribuir al diálogo intercultural y al acercamiento entre los pueblos. Es también una actividad de las relaciones exteriores cada vez más explícitamente articulada con objetivos comerciales,

económicos y de desarrollo, pudiendo contribuir a ellos tanto en forma directa como indirectamente» (2004, 51).

Bajo estas razones, esta investigación busca reflexionar sobre la diplomacia cultural y, en específico, sobre la protección del patrimonio cultural, puesto que son mecanismos que permitirían tener una mayor influencia en los países de la comunidad internacional, a la vez que lograr los objetivos e intereses nacionales, dada la relevancia actual de este tema. El contexto indica que, dados los enfrentamientos en el Medio Oriente, la preocupación por el patrimonio cultural a nivel mundial no solo se enfoca desde el hecho de proteger ante una posible destrucción por parte de grupos radicales, sino también desde la perspectiva de salvaguardar bienes valiosos para la humanidad frente a acciones de depredación y exportación ilícita por parte de los mencionados grupos en su afán de conseguir recursos de financiamiento.

Así, el Perú podría condecir el interés nacional de salvaguardar los bienes culturales dentro de un contexto interesado en el tema, con lo cual un documento como el Memorándum de Entendimiento de 1997 con los Estados Unidos, objeto de la investigación, podría ser replicado en otras áreas, como la región europea. Cabe puntualizar que la diplomacia cultural se basa en la cultura que constituye un elemento diferenciador entre los Estados o naciones, pues según Podestá:

«Actualmente no se entiende por cultura el mero catálogo del patrimonio monumental de un país, sus castillos, fortalezas, museos, iglesias y conventos, sino que se le entiende también formada por la actuación de la gente, más allá de su participación en la construcción de esas magníficas edificaciones. La cultura está constituida por las fiestas, costumbres y comidas de un pueblo, sus industrias culturales, cine, y la radio, y el patrimonio intangible, que remite a las formas más abstractas de la creatividad humana, conformado por los procesos de generación de conocimientos, el *knowhow*, la tradición oral, la música y las ceremonias sociales y religiosas en sus momentos de realización» (2008:28).

En ese sentido, cuando se refiere al «catálogo» remite mucho al trabajo que la Dirección de Patrimonio Cultural realiza en coordinación con el Ministerio de

Cultura, aunque también teniendo en consideración la «actuación de la gente», la cual se ve puesta en valor mediante el arduo trabajo que realiza la Dirección de Promoción Cultural. Es decir, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú realiza un notable trabajo cultural, que podría ser potenciado en los próximos años si se toma en cuenta aún más a los actores individuales clave que se mencionaron líneas arriba y se siguen lineamientos más específicos con respecto a temas más restringidos, es decir, diversificar y profundizar más en la diplomacia cultural para seguir mejorando la destacable labor que lleva a cabo.

Desde este punto de vista, es innegable conocer el punto de vista del otro, en este caso, de los Estados Unidos de América, como contraparte del documento internacional que es objeto de investigación. Para Bound y colegas, la relación entre cultura y política dentro de los Estados Unidos es tensa, pues históricamente se han llevado a cabo de forma separada, habiendo una preeminencia del patrocinio privado para la cultura y la separación de roles entre Nueva York y Washington, uno como la capital cultural del país y el otro como el centro de la política estadounidense. Los autores sostienen con respecto de la cultura que este elemento ha sido dejado de lado o ha tomado un rumbo distinto, pues

«La cultura ha venido a ocupar el primer plano de las relaciones internacionales en ráfagas aisladas: durante la guerra fría, la libertad de la cultura estadounidense, encarnada en el expresionismo abstracto y el jazz, fue utilizado para promover los valores estadounidenses y socavan los de la URSS. Ahora, la diplomacia cultural ha quedado fuera de uso. Sin embargo, el atractivo de la cultura popular estadounidense (de la Coca-Cola a Hollywood y Levis) es uno de las más potentes, pero incontroladas, fuerzas en el mundo cultural de hoy» (2007, 93)¹³

Por tanto, se puede decir que la cultura para los Estados Unidos tiene un peso completamente distinto en comparación con el Perú, pues, mientras para el

¹³ Traducción nuestra. Texto original: “Culture has come to the fore of international relations in isolated bursts: during the Cold War, the freedom of US culture, embodied in Abstract Expressionism and Jazz, was used to promote American values and undermine those of the USSR. Now, cultural diplomacy has fallen out of use. However, the appeal of US popular culture (from Coca-Cola to Hollywood and Levis) is one of the most potent, but uncontrolled, forces in the cultural world today.”

segundo constituye un elemento importante dentro de su política exterior (aunque todavía con potencialidad para ser desarrollado), el primero lo maneja por cuerdas separadas con respecto de las cuestiones políticas. No obstante, los Estados Unidos de América manejan la diplomacia cultural como tema del Departamento de Estado, mediante un compromiso duradero, tal como señala Saddiki, con los siguientes objetivos:

«- Ayudar a crear una "base de confianza" con otros pueblos, sobre la que los decisores políticos puedan a posteriori conseguir acuerdos políticos, económicos y militares;

- Alentar a otros pueblos a conceder a Estados Unidos el beneficio de la duda sobre cuestiones políticas específicas o respecto a peticiones de colaboración, en la medida en que establece una presunción de intereses compartidos;

- Demostrar que Estados Unidos tiene valores y que se los toma en serio, así como que combate la creencia popular de que los norteamericanos son un pueblo superficial, violento e impío;

- Afirmar que Estados Unidos tiene valores como la familia, la fe y el deseo de compartir la educación con otros;

- Crear relaciones con otros pueblos que perduren más allá de los cambios en el Gobierno;

- Permitir que el país llegue a miembros influyentes de sociedades extranjeras a los que no puede acceder, mediante las tradicionales ceremonias de embajada;

- Proporcionar una agenda positiva para la cooperación a pesar de las diferencias políticas;

- Crear una plataforma neutra para el contacto pueblo a pueblo;

- Servir como un vehículo flexible y universalmente aceptable para el acercamiento a países con los que las relaciones diplomáticas son tirantes o inexistentes;

- Tener posibilidades únicas para llegar a audiencias juveniles, no pertenecientes a la élite y muy generales con una barrera de lenguaje mucho más reducida;

- Fomentar el crecimiento de la sociedad civil;

- Educar a los estadounidenses en valores y sensibilidades de otras sociedades, así como ayudarles a evitar meteduras de pata y pasos en falso;

- Servir de contrapeso a los malentendidos, al odio y al terrorismo;

- Poder ayudar a decantar los debates culturales internos que tienen lugar en países extranjeros hacia la apertura de mira y la tolerancia.» (2009, 111)

Después de leer esta cita, se puede entender que la diplomacia cultural que aplica Estados Unidos se centra en la protección del sistema internacional y de sus propios intereses y seguridad mediante la aplicación de la cultura como una herramienta en tres fases: la primera se presenta como un mecanismo para el acercamiento a otras entidades estatales; la segunda se concibe como una forma de relacionarse con los pueblos, es decir, con la sociedad civil en general; la tercera se constituye como un instrumento de prevención frente a una posible disrupción en el sistema internacional que afecte la seguridad de los Estados Unidos de América.

En el primer ámbito, se encuentra desarrollar una base de confianza, obtener el beneficio de la duda, afianzar los intereses compartidos, superar los cambios de gobierno, marcar una agenda para la cooperación, establecer un vehículo flexible de comunicación. En el segundo ámbito, se circunscriben objetivos como tener contacto con miembros influyentes de la sociedad civil; minimizar el impacto de la leyenda negra de los Estados Unidos de América sobre ese mismo país; afirmar la conciencia general de los valores tradicionales que el mencionado Estado posee como la familia, la fe y la educación; llegar a las audiencias juveniles; promover el crecimiento de la sociedad civil; conocer sobre los valores y sensibilidades de otras sociedades. En el tercer ámbito, se destaca tres elementos: (1) generar una plataforma neutra de comunicación; (2) construir un contrapeso frente a los malentendidos, el odio y el terrorismo; y, (3) finalmente, mantener una apertura de mira y tolerancia.

En este sentido, estas tres fases o ámbitos se conectan, pues los Estados Unidos de América convirtiendo la cultura en un instrumento de política exterior logra la cohesión del sistema internacional y de la sociedad internacional, no solo en un plano estatal, sino también civil, con lo cual logra una retroalimentación indirecta, ya que la sociedad civil del otro país estaría colaborando en el largo plazo con los intereses de Estados Unidos al sentirse identificados con el modo de vida americano. Por otra parte, reforzada la sociedad internacional, la cultura serviría como un modo de contención ante elementos revisionistas o peligrosos, pues genera

empatía en los otros países frente a los Estados Unidos, con lo cual el tema de seguridad se vuelve compartido y recae en varios puntos de apoyo.

El Perú, según su tradición histórica, siendo receptivo a los intereses y valores de Estados Unidos, no ha sido ajeno a esta instrumentalización de la cultura. El objeto de investigación de la presente tesis, el Memorándum de Entendimiento de 1997 en términos cortos, es muestra del enfoque adoptado en la relación cultural entre el Perú y los Estados Unidos de América. Es importante destacar que el entrecruzamiento de los intereses (un acercamiento por parte de Estados Unidos; la protección del patrimonio cultural por parte del Perú) ha sabido generar un documento internacional que se ha mantenido en el tiempo y ha sabido adaptarse al cambio de régimen, desde la unipolaridad hasta la multipolaridad.

3.6. Patrimonio cultural

Entendido cuál es el rol de la diplomacia cultural y cómo se aplica en la relación con los Estados Unidos de América, es necesario revisar el concepto de patrimonio cultural, para delimitar cuál es el universo en el cual se enmarcan los bienes culturales que son objetos de protección del documento internacional por investigar.

Según Artaza Buenaño, el patrimonio cultural constituye «el reflejo de la cultura. Implica una suerte de herencia conjunta que se trata de preservar y transmitir a las futuras generaciones.» (2013) Para la UNESCO, este concepto se define como:

«lo que tenemos derecho a heredar de nuestros predecesores y nuestra obligación de conservarlo a su vez para las generaciones futuras. Las formas visibles de la cultura, monumentos, libros y obras de arte son tan preciosas que los pueblos tienen la responsabilidad de asegurar su protección.» (Naciones Unidas – Centro de Información, 2017)

Es necesario agregar que la UNESCO destaca el hecho de la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural, por tres razones: (1) un elemento histórico,

asentado en la «enorme destrucción causada durante la Segunda Guerra Mundial», con lo cual se desarrolló una nueva percepción colectiva sobre el patrimonio cultural; (2) el nuevo estatus de los países que habían conseguido su independencia, por lo cual necesitan conservar su «continuidad e identidad de pueblos particulares», y que se basa en la igualdad jurídica de los Estados, la cual reafirma la igualdad cultural de los pueblos; y, (3) se equipara el patrimonio cultural con el medio ambiente, pues ambos son ámbitos amenazados por el «mundo moderno industrial» (Naciones Unidas – Centro de Información, 2017). Por ende, se determina que el patrimonio cultural es un elemento de importancia relevante para el Organismo de las Naciones Unidas, reflejado en el dictamen de su dependencia UNESCO, bajo un argumento tripartito que permite se mantiene en vigencia.

Asimismo, la UNESCO, en la *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural* y la *Recomendación sobre la Protección, en el Ámbito Nacional, del Patrimonio Cultural y Natural*, ambos documentos de 1972, que se revisarán más adelante, definen el patrimonio cultural, según el Artículo Primero de la Convención y el Acápito Primero de la Recomendación, como:

«Los monumentos: obras arquitectónicas, obras de escultura o de pintura monumentales, inclusive las cavernas y las inscripciones, así como los elementos, grupos de elementos o estructuras que tengan un valor especial desde el punto de vista arqueológico, histórico, artístico o científico;

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, que por su arquitectura, unidad e integración en el paisaje tengan un valor especial desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;

Los lugares: zonas topográficas, obras conjuntas del hombre y de la naturaleza que tengan un valor especial por su belleza o su interés desde el punto de vista arqueológico, histórico, etnológico o antropológico.» (UNESCO, 1972)

Esta definición va más allá de la anterior, puesto que ya no solo un ámbito inmaterial que debe ser legado, sino que se centra concretamente en tres elementos específicos, aunque aún excluyentes para el trabajo de investigación, que son los Monumentos, como unidades de importancia en sí mismos y por una carga

valorativa desde distintas ramas del saber humano; los Conjuntos, que integran los monumentos dentro de agrupaciones mayores, también bajo la lógica de un valor para el ser humano según el ámbito de conocimiento, además de una relación con el paisaje; finalmente, los Lugares, que se constituyen en conjuntos amplios, por las mismas razones ya explicadas para los dos casos anteriores.

Por otro lado, desde el ámbito interno, según el Artículo II del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, se entiende por patrimonio cultural:

«toda manifestación del quehacer humano —material o inmaterial— que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción lega de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establecer la presente Ley.»
(Ministerio de Cultura, 2016b)

En este sentido, se introduce tal definición por parte de la Ley 28296 para luego declarar el interés social y la necesidad pública en relación con el patrimonio cultural, según el Artículo IV del Título Preliminar ya citado: *«Declárase de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes»* (2016b)

La necesidad de recalcar los actos que se mencionan, desde la identificación hasta la restitución, obedece a los compromisos internacionales que el Perú ha adoptado, y que señalan una serie de estándares que se están cumpliendo con miras a un trabajo más eficiente y mejor articulado, ya llevado a cabo por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y que podría perfeccionarse en su relación con otras dependencias del Estado.

3.7. Bienes culturales

Desde un punto de vista de circunscripción, se afirma que los “bienes culturales” son parte del patrimonio cultural, tal como señala Artaza Buenaño: «*El patrimonio cultural tiene como elementos constituyentes a los bienes culturales. Es decir, estos bienes son los que dan forma al concepto de patrimonio cultural. Dentro de estos, existe una subdivisión clásica: tangibles e intangibles.*» (2013). Este autor menciona, además, que lo tangible se percibe con la vista, mientras que lo intangible con los otros sentidos. Dentro del primer grupo, se encuentran los bienes muebles o movibles, como herramientas o mobiliario, mientras que en el segundo grupo se hallan los bienes inmuebles o inamovibles, como los santuarios históricos. Para el trabajo de investigación presente, los bienes culturales muebles son los que se enmarcan en el objeto de estudio, pues son los susceptibles del tráfico ilícito del patrimonio cultural.

Según la *Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la Convención 1954*, del mismo año, Artículo 1, Capítulo 1, los bienes culturales se definen de la siguiente forma, cualquiera sea el origen o el propietario:

- «a. Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;
- b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a. tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a.;
- c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a. y b., que se denominarán «centros monumentales»» (UNESCO, 1954)

Cabe considerar que siempre se parte del valor social que el ser humano ha brindado a estos bienes a lo largo de la historia y desde los diversos campos del saber y del conocimiento. Y no solo se refiere a los objetos, sino también a los edificios y a los lugares que albergan tales piezas, los centros monumentales.

En adición, la *Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilicitas de Bienes Culturales* de 1970 en el Artículo Primero señala que los bienes culturales son: «*los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia*» (UNESCO, 1970). Además, se refiere, en el mismo artículo, que los bienes culturales son los que pertenezcan a las siguientes categorías enumeradas:

- «a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;
- b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;
- d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- e) antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;
- f) el material etnológico;
- g) los bienes de interés artístico tales como:
 - i) cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);
 - ii) producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
 - iii) grabados, estampas y litografías originales;
 - iv) conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier materia;

- h) manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;
- i) sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;
- j) archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
- k) objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.» (UNESCO, 1970)

En este caso, el valor subjetivo no solo parte de la humanidad en su conjunto, sino desde la acción estatal de forma unilateral. Solo hay que tener en cuenta que esta definición es un poco manipulable, pues si un Estado otorga tal condición a un bien cultural, también podría quitárselo, aunque quizás al referir las razones religiosas o profanas esté basándose en un reconocimiento nacional y popular, lo cual no puede invalidarse por una acción estatal, sino más bien esta se apoya en aquel. Por otra parte, es importante reconocer el amplio abanico de posibilidades, según la *Convención* de 1970, lo cual no solo implica mayores oportunidades de protección, sino una mayor responsabilidad en cuanto la identificación, sistematización, y trabajo en conjunto por parte de las autoridades correspondientes.

Asimismo, en el Artículo 4 de la *Convención* de 1970, se reconoce que el patrimonio cultural de cada Estado está integrado por los siguientes bienes culturales, según las categorías enumeradas a continuación:

- «a) bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él;
- b) bienes culturales hallados en el territorio nacional;
- c) bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;
- d) bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos;
- e) bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.» (UNESCO, 1970)

Para agregar, la *Recomendación sobre el Intercambio Internacional de Bienes Culturales* de 1976 señala, en el Acápito Primero, referido a las definiciones, que los bienes culturales son «*expresión y testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tenga, o puedan tener, a juicio de los órganos competentes de cada Estado, in [sic] valor y un interés histórico, artístico, científico o técnico*» (UNESCO, 1976), con lo cual se resalta el punto de que los bienes culturales parten de un proceso creativo humano o de un evento evolutivo natural. También, señala que deben encontrarse dentro de las siguientes categorías:

- «a) especímenes de zoología, botánica y geología
- b) objetos de interés arqueológico
- c) objetos y documentación de etnología
- d) objetos de las artes plásticas y decorativas, así como de las artes aplicadas
- e) obras literarias, musicales, fotográficas y cinematográficas
- f) archivos y documentos» (UNESCO, 1976)

Por último, desde un punto de vista internacional, la *Recomendación sobre la Protección de los Bienes Culturales Muebles* de 1978 en el Acápito Primero llamado “Definiciones” sostiene que los bienes culturales muebles tienen una denominación que es una síntesis o entrecruzamiento de la definición de la *Recomendación sobre el Intercambio Internacional de Bienes Culturales* de 1976, y del listado de bienes de la *Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales* de 1970. En tal caso, podría señalarse: «“bienes culturales muebles”, todos los bienes amovibles que son la expresión o el testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico» (UNESCO, 1978), mientras que las categorías son las siguientes:

- «(i) el producto de las exploraciones y excavaciones arqueológicas, terrestres y subacuáticas;

- (ii) los objetos antiguos tales como instrumentos, alfarería, inscripciones, monedas, sellos, joyas, armas y restos funerarios, en especial las momias;
- (iii) los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos históricos;
- (iv) los materiales de interés antropológico y etnológico;
- (v) los bienes que se refieren a la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia militar y social, así como la vida de los pueblos y de los dirigentes, pensadores, científicos y artistas nacionales y los acontecimientos de importancia nacional;
- (vi) los bienes de interés artístico, tales como: - pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en toda clase de materias (con exclusión de los dibujos industriales y los artículos manufacturados decorados a mano); - estampas originales, carteles y fotografías que constituyan medios originales de creación; - conjuntos y montajes artísticos originales cualquiera que sea la materia utilizada; - producciones del arte estatuario, cualquiera que sea la materia utilizada; - obras de arte y de artesanía hechas con materiales como el vidrio, la cerámica, el metal, la madera, etc.;
- (vii) los manuscritos e incunables, códices, libros, documentos o publicaciones de interés especial;
- (viii) los objetos de interés numismático (monedas y medallas) o filatélico;
- (ix) los documentos de archivos, incluidas grabaciones de textos, mapas y otros materiales cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, grabaciones sonoras y documentos legibles a máquina;
- (x) el mobiliario, los tapices, las alfombras, los trajes y los instrumentos musicales;
- (xi) los especímenes de zoología, de botánica y de geología.» (UNESCO, 1978)

Es importante resaltar que siempre se encuentran dos tipos de componentes dentro de los documentos internacionales al momento de referirse a bienes culturales: el primero es la definición en sí, que se relaciona con el valor subjetivo dado al bien por ser producto de la creación humana o de la evolución natural; el segundo consiste en el listado que concretiza y restringe a un conjunto en específico qué debe ser considerado como bien cultural y qué no por omisión. Este detalle debe tomarse en cuenta al momento de analizar el Memorándum de Entendimiento de 1997, pues obedece a la misma lógica: definición y listado.

Desde un aspecto normativo interno, los bienes culturales se definen desde la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, Título I,

Capítulo I, Artículo 1, Acápito 1.2., que se refiere a los bienes culturales «muebles», que son el objeto de interés de la presente investigación. El citado acápito señala que los bienes culturales muebles están comprendidos de manera enunciativa no limitativa por:

- «- Colecciones y ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía y los especímenes de interés paleontológico.
- Los bienes relacionados con la historia, en el ámbito científico, técnico, militar, social y biográfico, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas y con los acontecimientos de importancia nacional.
- El producto de las excavaciones y descubrimientos arqueológicos, sea cual fuere su origen y procedencia.
- Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico.
- Las inscripciones, medallas conmemorativas, monedas, billetes, sellos, grabados, artefactos, herramientas, armas e instrumentos musicales antiguos de valor histórico o artístico.
- El material etnológico.
- Los bienes de interés artístico como cuadros, lienzos, pinturas, esculturas y dibujos, composiciones musicales y poéticas hechos sobre cualquier soporte y en cualquier material.
- Manuscritos raros, incunables, libros, documentos, fotos, negativos, daguerrotipos y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario.
- Sellos de correo de interés filatélico, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.
- Documentos manuscritos, fonográficos, cinematográficos, videográficos, digitales, planotecas, hemerotecas y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos científico, histórico, social, político, artístico, etnológico y económico.
- Objetos y ornamentos de uso litúrgico, tales como cálices, patenas, custodias, copones, candelabros, estandartes, incensarios, vestuarios y otros, de interés histórico y/o artístico.
- Los objetos anteriormente descritos que se encuentren sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.

- Otros objetos que sean declarados como tales o sobre los que exista la presunción legal de serlos.» (Ministerio de Cultura, 2016b)

Como se observa, este listado se corresponde en gran parte con aquellos citados de los documentos internacionales, los cuales han sido revisados en los párrafos anteriores. Esta lista no es restrictiva, pues señala al final que los objetos pueden ser declarados como tales o que se sujetan a una futura presunción legal, con lo cual la forma de sistematizar queda abierta a una futura ampliación de serlo necesario según la ley. A la vez agrega se mencionan bienes culturales como los paleontológicos, así como los objetos y ornamentos de uso litúrgico. Este último punto es importante en la historia y cultura peruanas, ya que el conjunto cultural colonial destaca en ese ámbito, y el Memorándum de Entendimiento de 1997 protege en cierta medida tales bienes culturales.

Por último, según el Artículo 4 de la Ley N° 28296, se regula la propiedad privada de bienes culturales muebles e inmuebles. Así, los bienes culturales no descubiertos son propiedad exclusiva del Estado, mientras aquellos que son muebles de propiedad privada mantienen tal condición, como es el caso para los bienes de propiedad de la Iglesia. Este punto es importante, puesto que la mayoría de bienes culturales se encuentran en centros de congregación y adoración litúrgica, por lo que son considerados particulares. No obstante, sería posible potenciar los mecanismos existentes para que la sistematización de estos bienes sea más controlada y se evite el tráfico ilícito.

Ante este último punto, la Ley N° 28296 señala, en el Artículo 9, que la transferencia de bienes dentro del territorio nacional está permitida, con la salvedad de una cesión a una persona bajo condena o de ceder una pieza por separado de su colección respectiva. Asimismo, según el Artículo 10, se pierde la propiedad a favor del Estado si existe la exportación ilícita o el intento de tal.

3.8. *Soft law*

El *soft law* aparece dentro de un contexto de reestructuración de la sociedad internacional, en la cual prima la globalización, la multipolaridad, el desarrollo de

organismos y agencias internacionales, así como la importancia creciente de actores no gubernamentales, en particular de las empresas transnacionales y las organizaciones no gubernamentales, a la vez teniendo en cuenta el impacto criminal de mafias transnacionales como el narcotráfico y el terrorismo. Asimismo, el derecho internacional, conservando sus principios fundamentales, ha ampliado su campo de aplicación hacia otros ámbitos antes solamente domésticos, o hacia áreas comunes, como los fondos marinos, el ciberespacio, el espacio exterior, entre otros. Tal como sostiene Barberis «*el orden internacional actual no constituye un sistema cerrado en el que existe un número determinado y limitado de modos de creación de normas jurídicas. Los miembros de la comunidad internacional pueden acordar nuevas fórmulas para crear el derecho de gentes*» (1994, 257). Por ende, el derecho internacional es abierto, al aceptar nuevas normas y relaciones jurídicas, con lo cual se comprueba el deseo de la sociedad internacional de querer regular ciertos comportamientos.

La expresión “*soft law*” busca describir la existencia de fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de fuerza vinculante, aunque no carentes de efectos jurídicos o al menos con cierta relevancia jurídica. Ello supone la existencia de una normatividad relativa en el sistema internacional y la consecuente afrenta al modelo dicotómico tradicional. Según Prosper Weil (1983), existe una relativización de las normas jurídicas hoy en día, puesto que una excesiva variación en la normatividad internacional supondría el desconocimiento de la naturaleza del propio ordenamiento internacional, como derecho de cooperación entre entidades soberanas, y de sus procesos de formación normativa identificados principalmente con el voluntarismo estatal. En otras palabras, el autor señala que:

«Por lo tanto, las posibles consecuencias negativas de la relativización de la normatividad internacional, en el peor de los casos, deben considerarse como efectos secundarios de los cambios que en sí mismos son beneficiosos. Sin embargo, la vigilancia es imperativa por temor a un precio demasiado alto que debe pagarse por el progreso del derecho internacional hacia una mayor sustancia moral y una mayor solidaridad. En un momento en que la sociedad internacional

necesita más que nunca un orden normativo capaz de garantizar la coexistencia pacífica y la cooperación en la diversidad, de entidades soberanas iguales, el debilitamiento del voluntariado en favor del predominio de algunos, la neutralidad en favor de la ideología, positividad en favor de malos valores definidos bien podría desestabilizar todo el sistema normativo internacional y convertirse en un instrumento que ya no pueden servir a su propósito» (1983, 423)¹⁴

Esta afirmación fue rebatida en su momento, en cuanto el posible efecto patológico del relativismo normativo, por varios autores, tal como Ulrich Fastenrath, quien considera que en cualquier sistema legal se puede constatar una gradación normativa y que los conceptos jurídicos insertos en él revelan una cierta certeza que sigue sujeta a interpretación. Así, Fastenrath sostiene que:

«Con la extensión del derecho internacional más allá de los límites del sistema Estatal Occidental homogéneo, ha aumentado la incertidumbre. El uso del lenguaje y el trasfondo intelectual de comprensión, que forman la base para la interpretación de las normas jurídicas, nunca son idénticas. Más bien, con el aumento de la diversidad cultural, se desviará más y más el uno del otro. Mientras más heterogéneo sea el mundo, mayor importancia se le debe dar a la formulación de objetivos comunes y criterios para el equilibrio de intereses y el establecimiento de convenciones lingüísticas que lo engloba todo. Frente a los conflictos de intereses y metas divergentes, provenientes de diferentes culturas, la claridad en la formulación y la comprensión de las propuestas legales sólo pueden preservarse de esta manera, reduciendo el margen de posibles interpretaciones y así garantizar que el comportamiento de todos los agentes pueda seguir siendo previsible. Aquí, el fenómeno tan denigrado del soft law realiza una función inestimable. Permite el acuerdo mundial sobre el contenido de hard law, en el que se limita el alcance de la auto-determinación subjetiva aceptable. Por lo tanto, el soft law constituye

¹⁴ Traducción nuestra. Texto original: “Accordingly, the potential negative consequences of the relativization of international normativity must at worst be regarded as secondary effects of changes that in themselves are beneficial. Vigilance, however, is imperative, lest too high a price be paid for the progress of international law towards greater moral substance and greater solidarity. At a time when international society needs more than ever a normative order capable of ensuring the peaceful coexistence, and cooperation in diversity, of equal and equally sovereign entities, the waning of voluntarism in favor of the ascendancy of some, neutrality in favor of ideology, positivity in favor of ill-defined values might well destabilize the whole international normative system and turn into an instrument that can no longer serve its purpose”.

un texto "positivo", aunque un texto extra-jurídico en los ojos del positivismo jurídico, que guarda esta teoría de la extinción en un mundo pluralista. El hecho de que esta función ha sido ignorado en gran medida se debe a la suposición de que el propio método de comprensión legal es la único correcto.» (1993, 338)¹⁵

En este sentido, el *soft law*, luego de revisados los autores, se constituye como una herramienta valiosa dentro de un esquema internacional cambiante, puesto que permite introducir todo un aparato lingüístico y ciertas medidas que pueden predecir el comportamiento de los Estados involucrados. Así, el *soft law* no constituye un elemento extrajurídico, sino la evidencia de una transformación del sistema legal internacional frente a la aparición de nuevos sujetos internacionales, de la evolución de las relaciones entre ellos, y de la transformación gradual del sistema mundial.

Para Riphagen, el derecho no es el único sistema normativo que rige la conducta humana (así, podría pensarse en la moral, la religión o la opinión pública), por lo cual se precisa identificar las distintas gradaciones que llevan de lo no-jurídico a lo jurídico: *non-law*, *soft-law*, *law* y *ius cogens*, en los que el segundo y el cuarto constituyen los dos extremos del flujo jurídico; por tanto, comparten cierta dificultad para su identificación. (1987, 81-99) También, Abbott y Snidal proponen analizar el *soft law* a partir de los diversos grados de obligatoriedad, precisión y delegación de los textos, lo que conlleva a una graduación continua del orden

¹⁵ Traducción nuestra. Texto original: "With the extension of international law beyond the boundaries of the homogeneous Western State system, uncertainty has even increased. The use of language and the intellectual background of comprehension, which form the basis for the interpretation of legal norms, are never identical. Rather, with increasing cultural diversity, they will deviate more and more from one another. The more heterogeneous the world becomes, the more importance must be attached to the formulation of common goals and criteria for the balancing of interests and to the establishment of all-encompassing linguistic conventions. In the face of conflicting interests and divergent goals, stemming from different cultures, clarity in the formulation and comprehension of legal propositions can only be preserved in this manner, narrowing the room for possible interpretations and thus ensuring that the behaviour of all actors may remain predictable. Here, the much-maligned phenomenon of soft law performs an invaluable function. It enables worldwide agreement on the content of hard law, in that it limits the scope of acceptable subjective auto-determination. Thus, soft law constitutes a 'positivized' text, even though an extra-legal one in the eyes of legal positivism, which saves this very theory from extinction in a pluralist world. The fact that this function has been largely ignored is frequently due to the assumption that one's own method of legal comprehension is the only correct one."

jurídico; así, ellos afirman que «sugiere las gradaciones continuas de dureza y suavidad que se difuminan cuando la distinción de *hard law/soft law* es incorrectamente tomada como binaria» (2000, 424)¹⁶

Para la doctrina jurídica, el término *soft law* es empleado para describir principios, reglas, estándares o directrices que carecen de efecto vinculante, aunque producen determinados efectos jurídicos. El autor Daniel Thürer considera el *soft law* «como fenómeno en las relaciones internacionales cubre todas aquellas reglas sociales generadas por los Estados u otros sujetos de derecho internacional que no son vinculantes, pero que sin embargo son de especial relevancia legal» (2000, 454).¹⁷

Así, este mismo autor sostiene que existen cuatro aspectos que resultan apropiados para describir el concepto de *soft law*:

«En primer lugar, el *soft law* suele expresar expectativas comunes sobre la conducta de las relaciones internacionales como es a menudo modelada o planteada en el marco de las organizaciones internacionales. En segundo lugar, el *soft law* es creado por sujetos de derecho internacional. En tercer lugar, las normas de *soft law* no pasan completamente por todas las etapas de los procedimientos prescritos para la formulación del derecho internacional; no proceden de una fuente formal del derecho y, por lo tanto, carecen de fuerza legal. En cuarto lugar, un *soft law* -a pesar de su calidad no vinculantes jurídicamente- se caracteriza por una cierta proximidad con la ley y sobre todo por su capacidad para producir determinados efectos jurídicos» (Thürer: 2000)¹⁸

¹⁶ Traducción nuestra. Texto original: “*it suggests the continuous gradations of hardness and softness that are blurred when the hard law/soft law distinction is incorrectly taken as binary*”.

¹⁷ Traducción nuestra. Texto original: “*as a phenomenon in international relations covers all those social rules generated by States or other subjects of international law which are not binding but which are nevertheless of special legal relevance*”.

¹⁸ Traducción nuestra. Texto original: “*Firstly, soft law does generally express common expectations concerning the conduct of international relations as it is often shaped by or arise within the framework of international organizations. Secondly, soft law is created by subjects of international law. Thirdly, soft law rules have not —or not entirely— passed through all stages of the procedures prescribed for international law-making; they do not stem from a formal source of law and thus lack legal binding force. Fourthly, soft law —despite its legally noncommittal quality— is characterized by a certain proximity to the law and above all by its capacity to produce certain legal effects.*”

Así, el *soft law* resulta especialmente relevante cuando el principio de buena fe encabeza las relaciones interestatales, así como en el desarrollo, interpretación y clarificación del derecho internacional o del derecho estatal por los operadores jurídicos. El propio Thürer sostiene que «El *soft law* es de particular importancia donde la buena fe necesita ser protegida. También, puede ser útil para el desarrollo, interpretar y aclarar el derecho internacional y el derecho municipal» (2000)¹⁹. En otros términos, el *soft law* se basa en el principio de buena fe para poder ser válido y reconocible entre las partes

Para Julio Barberis, el *soft law* presenta tres acepciones: (1) engloba las normas que todavía están en proceso de formación y no presentan carga jurídica; (2) se refiere a las normas de contenido difuso, por lo que resulta difícil precisar si sus disposiciones han sido cumplidas o no; (3) se refiere a las resoluciones de los organismos internacionales, los acuerdos políticos, las declaraciones conjuntas, entre otros (1994, 282-288).

Para Thürer, el *soft law* se concretiza en tres instrumentos (2000): las resoluciones, las recomendaciones y las decisiones de organizaciones internacionales; los acuerdos no normativos (“non-binding international legal agreements”); y las partes no obligatorias de los acuerdos vinculantes (tratados).

Para Mazuelos, dentro del *soft law* se reconocen cuatro instrumentos: (1) las resoluciones no obligatorias de las organizaciones internacionales; (2) los acuerdos interestatales no normativos o no vinculantes jurídicamente; (3) el *soft law* de los actores no estatales; y, (4) el denominado "*soft law material*" (2004, 3). Este último término apunta al contenido de los instrumentos internacionales, que utilizando términos lingüísticos difusos no exija de las partes algún tipo de compromisos vinculante.

¹⁹ Traducción nuestra. Texto original: “*Soft law is of particular importance where good faith needs to be protected. It may also prove helpful in developing; interpreting and clarifying international as well as municipal law*”.

Dada la variedad de la clasificación dentro de los instrumentos que podrían considerarse como parte del *soft law*, Del Toro Huerta sostiene que

«Tales instrumentos expresan expectativas comunes de conducta adoptadas generalmente en el marco de organizaciones internacionales y son creados o adoptados en su mayoría por sujetos de derecho internacional (con la participación o no de otros actores internacionales), sin que para ello se siga todo el proceso tradicional para la creación de normas internacionales, por lo que no pueden considerarse como "fuentes formales de derecho" (tratados o costumbre) y, en consecuencia, carecen de fuerza obligatoria. Sin embargo, y este es el principal aspecto distintivo, a pesar de carecer de fuerza vinculante tales instrumentos se caracterizan por su capacidad de producir ciertos efectos jurídicos que varían dependiendo el grado de compromiso, la precisión de sus cláusulas y la delegación de facultades a organismos internacionales de supervisión.» (2006)

Así, en razón de que hoy en día los Estados buscan tener varios grados de compromiso en base a los diferentes roles e intereses con respecto a los temas comunes, y las diversas responsabilidades que deben asumir según sus capacidades o actos anteriores, el *soft law* se cristaliza como una herramienta de suma importancia dentro de un mundo multipolar y anárquico, en el sentido de carecer de un poder central que pueda regular todo, pero que debe regirse bajo el principio de igualdad jurídica de los Estados.

Por otro lado, para Christine Chinkin, deben existir ciertos criterios para que un instrumento internacional sea considerado como de *soft law*, tal como explica Del Toro Huerta:

«i) que sean formulados en términos no obligatorios de acuerdo a los procesos tradicionales de creación de derechos (v. gr. tratado o costumbre); ii) contengan términos vagos e imprecisos; iii) procedan de órganos carentes de autoridad para crear normas internacionales; iv) estén dirigidos a actores no estatales, cuya práctica no pueda configurar una costumbre internacional; v) permanezcan ajenos a cualquier teoría de la responsabilidad internacional; vi) se basen exclusivamente

en la adhesión voluntaria y no exista un mecanismo jurídico para su exigencia.»
(2006)

Es decir, el *soft law* funcionaría como un mecanismo que permita a los Estados asumir acuerdos que no sean vinculantes, pero que demuestren que hay un compromiso por respetar el espíritu del cual el documento internacional de *soft law* ha tomado sustento; en otros términos, sin una responsabilidad internacional, los Estados tienen la libertad de llevar a cabo reformas propias o mecanismo de sujeción sobre sí mismos, con el fin de respetar el espíritu del acuerdo interestatal y los objetivos que ha surgido de aquel.

Por tanto, el *soft law* refleja el estado actual de la sociedad internacional y del sistema internacional, el cual está en proceso de cambio, que refleja un orden multipolar, dentro del cual se efectúan múltiples operaciones entre sujetos de diversa índole. El *soft law*, si bien no constituye una herramienta vinculante, pero sí permite un mayor involucramiento por parte de diferentes Estados, de diversas culturas, que se reconocen mutuamente y que desean compartir diversos intereses en varios ámbitos comunes, tal como sucede con la protección de los bienes culturales, ya que el valor de la cultura es un producto humano, a la vez que trasciende a la humanidad misma, como legado hacia la posteridad.

7. Instrumentos internacionales

Revisados todos los conceptos del marco teórico, es preciso delimitar qué se entiende por “documento internacional”. Según la CEPAL, el «término “instrumento internacional no está definido en el ámbito internacional» (2013, 3), por lo que recurre a la Real Academia Española para definir instrumento como aquello que sirve de medio para hacer algo o conseguir un fin. Asimismo, mencionando al derecho internacional, señala que un instrumento es considerado, desde una perspectiva genérica, como una categoría amplia que incluye acuerdos internacionales vinculantes como no vinculantes. Así, la CEPAL señala, por último,

que el «*carácter genérico del concepto no significa que sea un término ilimitado. En la práctica, un instrumento internacional se refiere a documentos producidos en instancias internacionales que se relacionan con el derecho internacional.*» (2013, 3)

Tomando en cuenta esta definición pragmática, según la CEPAL, se puede mencionar cuatro tipos de origen de instrumentos internacionales: el primero es una conferencia multilateral de Estados, la cual generará en la mayoría de casos una declaración, por lo que el acento está en los Estados reunidos; el segundo consiste en un organismo intergubernamental que emite una resolución, por lo que el acento está en el organismo; el tercero se basa en un organismo de expertos independientes, sin tener necesariamente personalidad jurídica internacional, que juega un rol importante en la implementación y el cumplimiento del derecho internacional, por lo que el acento está en el mecanismo internacional que produce el instrumento; el cuarto y último se refiere a los organismos no gubernamentales internacionales, que elaboran instrumentos sobre temas específicos del derecho internacional, por lo que el acento estaría en la ONG (2013, 4)

Así, explicadas las fuentes de los instrumentos internacionales, se revisará la diferenciación en cuanto tipología. Los instrumentos en cuestión se dividen en dos grandes grupos: los vinculantes y los no vinculantes.

Los primeros se caracterizan, según la CEPAL, por tener ciertos elementos que lo caracterizan: «i) expresión de estar regido por el derecho internacional, ii) preámbulo y iii) disposiciones que establecen obligaciones internacionales. En el último tiempo también se ha observado que, en los tratados internacionales, especialmente en materia ambiental y de derechos, se han establecido mecanismos para facilitar la implementación y el cumplimiento del acuerdo.» (2013, 7) Los segundos se refieren a instrumentos que en sí mismo no establecen obligaciones internacionales propiamente tales (CEPAL: 2013, 5). No obstante, tal como explica el organismo regional no significa que tal tipo de documento carezca de relevancia jurídica en el orden normativo internacional, pues tal como sostiene la CEPAL una

«resolución que adopta una declaración internacional es un instrumento no vinculante; pero los principios contenidos en esa declaración pueden jugar un rol importante o incluso decisivo en la práctica de los Estados.» (2013, 5). Así, se menciona también que:

«En ocasiones el derecho blando contribuye al desarrollo de la normatividad internacional, en lo que se conoce como enfoque progresivo o incremental. Según este enfoque, un instrumento no vinculante que establece principios básicos es seguido por un tratado que establece obligaciones específicas para materializar esos principios. En otras situaciones, el derecho blando ayuda a identificar estándares relativos al comportamiento de los Estados.» (CEPAL: 2013, 5)

En este sentido, el informe elaborado por la CEPAL señala las características y funciones más importantes de instrumentos no vinculantes, como las siguientes:

1. Declaraciones de principios que reflejen una visión política y estratégica común
2. Lineamientos programáticos o guías que permitan planificar e implementar actividades
3. Interpretaciones de los estándares contenidos en tratados internacionales, y
4. Principios rectores que permitan esclarecer obligaciones internacionales (2013, 6)

Así, los instrumentos internacionales no vinculantes, como ya se ha explicado, permiten crear un contexto de compromiso por parte de los Estados, a la vez introducir lineamientos de comportamiento sobre un tema en específico, así como modos de interpretación de implementación de los estándares acordados. En este sentido, este tipo de instrumentos son claras manifestaciones de *soft law*.

Por otro lado, vista la clasificación, se pueden definir en particular cada uno de los instrumentos internacionales. Según la Colección de Tratados de las Naciones Unidas, se establece una visión «general, pero no exhaustiva, de los términos claves empleados» (ONU: 2011). La diferencia no conlleva a diferentes

obligaciones, sino los términos pueden ser usados indistintamente refiriéndose a una obligación por igual en todos los casos, ya que es el contenido del instrumento internacional el que restringe su aplicación y las implicancias de la misma para las partes, tal como la Organización de las Naciones Unidas sostiene:

«la denominación asignada a los instrumentos internacionales no tiene normalmente ningún efecto jurídico primordial. La denominación puede responder a los usos más habituales o estar relacionada con el carácter particular o la importancia que las partes le intentan atribuir. El grado de formalidad elegido dependerá de la importancia de los problemas tratados, así como de las implicaciones políticas y la intención de las partes.» (ONU: 2011)

En este sentido, el instrumento internacional, cualquiera que sea su denominación, no depende del nombre, tal como ya se ha explicado, sino de la cuestión abordada, la decisión política, y el compromiso de las partes al establecer los derechos y obligaciones entre ellos. Es más, los términos resultan intercambiables entre sí, y su uso depende de la costumbre según la región.

Tal como explica la Organización de las Naciones Unidas (2011), aunque exista una diferencia entre los instrumentos por su denominación, todos ellos tienen características en común y el derecho internacional les aplica básicamente las mismas reglas. Estas normas son producto de una sostenida práctica entre Estados, que las han aceptado como normas vinculantes en sus relaciones mutuas. Es decir, se considera derecho consuetudinario, y debido al interés de codificarlo se estipularon dos convenciones internacionales, según la Organización de las Naciones Unidas (2011): la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que entró en vigor el 27 de enero de 1980, que incluye reglamentos para los tratados celebrados entre Estados; y la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, o entre Organizaciones Internacionales, que aún no ha entrado en vigor, y que incorporó normas para los tratados en los que participan organizaciones internacionales. Para

los fines del objeto de investigación, la referencia es el primer instrumento internacional.

Para añadir, la Organización de las Naciones Unidas enfatiza en el hecho de que la denominación de los tratados no es azarosa o caprichosa, sino que

«La denominación puede hacer referencia al objetivo perseguido o a las limitaciones que han aceptado las partes para el acuerdo. A pesar de que la intención real de las partes a menudo se deriva de las propias cláusulas del tratado o de su preámbulo, el término designado podría dar una indicación general de esa intención. [...] Por último, la terminología de los tratados puede indicar de la relación del tratado con un acuerdo alcanzado previa o posteriormente.» (2011)

Vistos la tipología y la cuestión de la denominación de los instrumentos internacionales, se pasará a definir cada uno de ellos, en base a las explicaciones que brinda la Organización de las Naciones Unidas (2011).

7.1. Acuerdo

El término, según la Organización de las Naciones Unidas (2011), puede tener un significado genérico y uno específico; además, ha adquirido un significado especial en la legislación relativa a la integración económica regional.

Como término genérico, es utilizado por la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. Esta Convención define los tratados como “acuerdos internacionales” con ciertas características, tal como se estipula en el Artículo 2, inciso a), de la misma Convención: «se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.» (ONU: 1969). Por otro lado, la Convención de 1969 utiliza el término “acuerdos internacionales” para instrumentos que no cumplen con la definición de “tratado” (ONU: 2011), tal como

se señala en el Artículo 3: «los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, [...] los acuerdos internacionales no celebrados por escrito» (ONU: 1969).

Estos acuerdos verbales, tal como señala la Organización de las Naciones Unidas (2011), pueden ser poco usuales, pero mantienen el mismo poder vinculante que los tratados, en función de la intención de las partes, como, por ejemplo, un acuerdo verbal que el Ministro de Asuntos Exteriores de un Estado le hiciera a su homólogo de otro Estado. Por ende, el término “acuerdo internacional” abarca, en su sentido genérico, el rango más amplio de instrumentos internacionales.

Como término particular, según las definiciones en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas (2011), los acuerdos son menos formales y se restringen a un rango más limitado de asuntos que los tratados. Usualmente, se designa “acuerdo” a un tratado bilateral o multilateral restringido, además de que se aplica para algún instrumento de carácter técnico o administrativo firmado por representantes de los departamentos de gobierno, pero que no necesita ratificación. Los acuerdos más habituales versan sobre temas económicos, culturales, científicos y de cooperación técnica, así como de cuestiones financieras, tales como evitar doble tributación, garantías de inversión o de ayuda financiera.

Como término de esquema de integración regional, la Organización de Naciones Unidas (2011), se basa en tratados de marco general con carácter constitucional. Los instrumentos internacionales que modifican el marco general en una etapa posterior se designan también como “tratados”. Los instrumentos que se celebran en el marco del tratado constitucional o a cargo de los órganos de la organización regional llevan generalmente el nombre de “acuerdo”, con el fin de distinguirlo del tratado constitucional. Por ejemplo, el Tratado de Montevideo de 1980 estableció la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), pero los instrumentos subregionales que se incorporaron bajo su marco legal se denominaron acuerdos.

7.2. Tratado

El término “tratado”, según las definiciones de la Colección de Tratados de Naciones Unidas (ONU: 2011), se ha venido utilizando como un término genérico que abarca todos los instrumentos vinculantes en el derecho internacional celebrados entre entidades internacionales, independientes de su denominación oficial. Tal como se ha mencionado antes, la Convención de Viena de 1969 presenta una definición particular del término “tratado”, que destaca el aspecto escrito del mismo. La Convención de Viena de 1986, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, amplía la definición de tratado, pues refiere en el Artículo 2, sobre los términos empleados, que:

- «a) se entiende por “tratado” un acuerdo internacional regido por el derecho internacionales y celebrado por escrito:
- i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;
 - o
 - ii) entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;» (ONU: 1986)

Por ende, se extiende la definición hacia los instrumentos entre organizaciones internacionales, mientras que la Convención de Viena de 1969 no lo mencionaba. Ante ello, para que un instrumento sea considerado como un “tratado” debe cumplir los siguientes requisitos, según la Organización de las Naciones Unidas (2011): primero, debe ser un instrumento vinculante, es decir, las partes contratantes están comprometidas a crear derechos y obligaciones legales; segundo, el instrumento debe ser celebrado por los Estados u organizaciones internacionales con poder de establecer tratados; tercero, debe estar regido por el derecho internacional y constar esta característica por escrito.

7.3. Convenio

El término “convenio” tiene también, según la Organización de las Naciones Unidas (2011), un significado genérico y otro específico. El primero, según el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se refiere a que la Corte para resolver las controversias que sean sometidas a su jurisdicción conforme al derecho internacional deberá aplicar: «*las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente por los Estados litigantes*» (ONU: 1945). Estas convenciones, tal como el mismo artículo señala, se equiparan con la costumbre internacional, con los principios generales de derecho, y con las decisiones judiciales y doctrinas de los publicistas más cualificados. Así, este uso del término “convenio” abarca todos los acuerdos internacionales, de forma análoga al término genérico “tratado”, según la Organización de las Naciones Unidas (2011).

El segundo, como término específico, según las definiciones de la Colección de Tratados (ONU: 2011), ha presentado una evolución en el tiempo: en los años anteriores se ha utilizado el término “convenio” para acuerdos bilaterales, aunque hoy en día se emplea para tratados multilaterales formales con un elevado número de partes. Los convenios, según la organización mencionada, están abiertos a la participación de la comunidad internacional en su conjunto o a un gran número de Estados.

7.4. Declaración

El término “declaración”, según la Organización de las Naciones Unidas (2011), se aplica a varios instrumentos internacionales, no necesariamente vinculantes, por lo que el vocablo constituye objeto de interés para la presente investigación. Es frecuente que el término se utilice deliberadamente para indicar que las partes no tienen la intención de crear obligaciones vinculantes, sino que simplemente quieren declarar ciertas intenciones, como por ejemplo la Declaración de Río de 1992. Sin embargo, las declaraciones pueden también ser tratados en el

sentido genérico, con el objetivo de ser vinculantes en el derecho internacional, pues, si bien en su origen no fueron pensados para tal fin, sus disposiciones han adquirido un carácter vinculante como derecho consuetudinario en una etapa posterior, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

En ese sentido, las declaraciones que aspiran a tener efectos vinculantes se pueden clasificar de la siguiente manera:

- «(a) Una declaración puede ser un tratado en el sentido propio. [...]
 - (b) Una declaración interpretativa es un instrumento que figura como anexo a un tratado con el objetivo de interpretar o explicar las disposiciones de este último.
 - (c) La declaración también puede ser un acuerdo informal con respecto a un asunto de importancia menor.
 - (d) Una serie de declaraciones unilaterales puede constituir acuerdos vinculantes.»
- (ONU: 2011)

Como se observa, el término “declaración” puede estar dentro del *hard law*, con efectos vinculantes, pero también como *soft law*, pues permite la interpretación de instrumentos vinculantes, o delimitar el comportamiento de los sujetos involucrados hacia el futuro, con lo cual un aspecto de derecho consuetudinario termina convirtiéndose en norma obligatoria de carácter internacional.

7.5. Protocolo

El término “protocolo” se utiliza «para acuerdos menos formales que los que reciben la denominación de «tratado» o «convenio»» (ONU: 2011). Tal como se explica en las definiciones de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas, existen seis tipos de instrumentos que pueden ser cubiertos por el vocablo “protocolo”.

El primero se refiere al protocolo de firma, el cual es un instrumento subsidiario a un tratado y establecido por las mismas partes. Este tipo de instrumento aborda cuestiones auxiliares, como la interpretación de determinadas

cláusulas del tratado, otras que no se han insertado en el tratado, o la regulación de cuestiones técnicas.

El segundo consiste en el protocolo facultativo que es un instrumento que establece derechos y obligaciones adicionales a un tratado. Este tipo de instrumentos permite a las partes del tratado establecer entre ellos un marco de obligaciones que van más allá que el tratado general y con las que pueden no estar de acuerdo todas las partes, con lo que se crea un «sistema de dos niveles» (ONU: 2011).

El tercero es el protocolo basado en un tratado marco, lo que consiste en un instrumento con obligaciones sustantivas específicas que implementa los objetivos generales de un marco anterior o de una convención marco. Estos protocolos aseguran una elaboración de tratados más rápida y sencilla, y se han utilizado sobre todo en el campo del derecho ambiental internacional. «Un ejemplo sería el Protocolo de Montreal de 1987 relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada sobre la base de Arts. 2 y 8 de la Convención de Viena de 1985 para la Protección de la Capa de Ozono.» (ONU: 2011)

El cuarto se define como el protocolo de enmienda, instrumento que dispone disposiciones para modificar uno o varios tratados anteriores. «Un ejemplo sería el Protocolo de 1946 que modifica los Acuerdos, Convenios y Protocolos sobre Estupefacientes.» (ONU: 2011) El quinto es el protocolo de tratado complementario, que es un instrumento internacional que incluye disposiciones complementarias para un tratado anterior. EL ejemplo sería «el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.» (ONU: 2011). Por último, el sexto tipo de instrumento es el acta, que contiene un registro de los entendimientos a los que han llegado las partes, tal como se señala en la Colección de Tratados, ya citada.

7.6. Memorándum de entendimiento

El memorándum de entendimiento o memorando de entendimiento es, bajo los términos de la Organización de las Naciones Unidas: «un instrumento internacional de índole menos formal. A menudo, sirve para establecer disposiciones operativas bajo un acuerdo marco internacional.» (2011) Es decir, se utiliza para la regulación de cuestiones técnicas o cuestiones de profundidad. Usualmente, toma la forma de un instrumento único, sin necesidad de ratificación, siendo emitido tanto por Estados como por organizaciones internacionales. Este tipo de instrumentos internacionales se utilizan con fines de cooperación entre organismos internacionales.

No obstante, tal como se explicó anteriormente, el memorándum de entendimiento, según la intención de las partes, no solo sirve como marco de comportamiento, es decir, como instrumento de *soft law*, sino también puede tener el mismo valor que un tratado, ya que la voluntad de las partes radica en asumir obligaciones vinculantes. Ante ello, es importante revisar el contenido del instrumento internacional, para que se constate cuál es su naturaleza y qué clase de obligaciones emana del mismo.

7.7. Acuerdo interinstitucional

Según Orozco Torres (2016), el acuerdo interinstitucional es un tipo de acuerdo «entre órganos del Estado y otros órganos de un Estado extranjero». Este autor también menciona que este tipo de instrumento internacional es

«aquél “convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado”» (2016).

En este sentido, se parece mucho al memorándum de entendimiento, pero queda restringido a la acción de los órganos gubernamentales, sean nacionales o extranjeros, que no solo se circunscriben a cuestiones operativas, técnicas o de cooperación, por lo que se puede entender de la definición brindada por Orozco Torres. El acuerdo interinstitucional, pues, puede derivar de aquello estipulado en un tratado o no, por lo que puede tener un carácter complementario o no. Por tanto, el acuerdo interinstitucional puede parecerse al memorándum de entendimiento, en la acepción de brindar detalles de un tratado en paralelo, pero también puede ser un instrumento autónomo, con lo cual sus estipulaciones nacen de la voluntad e intención de las partes, y de las negociaciones que estas hayan llevado a cabo con el fin de obtener algún tipo de cooperación mutua o realiza acciones en conjunto.

CAPITULO II: Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la imposición de restricciones de importación sobre material arqueológico de las culturas prehispánicas y cierto material etnológico del periodo colonial del Perú, de 1997

1. Antecedentes en el Derecho Internacional

Se revisará en este apartado cuáles son los antecedentes legales en el ámbito internacional para el *Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la imposición de restricciones de importación sobre material arqueológico de las culturas prehispánicas y cierto material etnológico del periodo colonial del Perú*, firmado el 9 de junio de 1997. La revisión de estos instrumentos internacionales anteriores permitirá una comprensión mayor del contexto en el cual se llegó a firmar el Memorándum de Entendimiento de 1997.

Cabe señalar que, según el Instituto Nacional de Cultura (hoy en día, Ministerio de Cultura), en el Informe sobre la Ejecución del Memorando de Entendimiento entre el gobierno del Perú y el gobierno de los Estados Unidos de América (desde junio de 2002 hasta noviembre de 2006), el Gobierno del Perú ha suscrito «todas las Convenciones UNESCO referidas al patrimonio cultural, así como el Convenio UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilícitamente» (Ministerio de Cultura: 2006, 26). Asimismo, en el mismo documento, se establece que a nivel regional el Perú «ha suscrito la Convención OEA sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, así como la Decisión 588 sobre la Protección y Recuperación de Bienes del Patrimonio Cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina» (Ministerio de Cultura: 2006).

Asimismo, según la información manejada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y recopilada por el Ministerio de Cultura (2006), el Perú a nivel bilateral ha firmado los siguientes instrumentos internacionales:

- i. Convenios sobre protección y restitución de bienes culturales (Chile, 2002; Costa Rica, 2003; Nicaragua, 2004);
- ii. Memorando de entendimiento para la cooperación mutua en materia de patrimonio cultural (Colombia, 2002);
- iii. Convenio sobre protección y restitución de bienes culturales robados o ilícitamente transferidos (Egipto, 2005);
- iv. Convenios para la protección, conservación, recuperación y devolución de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos robados, hurtados, exportados, importados o transferidos ilícitamente (Guatemala, 2004; Panamá, 2002; República Dominicana, 2003; Uruguay, 2002);
- v. Convenio para la protección, conservación, recuperación y devolución de bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales robados, exportados o transferidos ilícitamente (México, 2002); y
- vi. Convenio para la protección, preservación, recuperación y restitución de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e histórico-culturales, resultantes del tráfico, exportación o transferencia ilícitos (Turquía, 2003) (Ministerio de Cultura: 2006, 26-27)

Teniendo en cuenta esta información, se pasará a revisar ocho instrumentos internacionales, de los cuales se destacará el espíritu que los ha inspirado (concretizado en las consideraciones del preámbulo), la división del contenido, y cuál es la importancia en tanto los derechos y obligaciones que los Estados partes generaron para sí mismos al momento de su incorporación.

1.1. 1954: Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la Convención 1954

Esta Convención fue elaborada en la ciudad de La Haya el 14 de mayo de 1954, en la ciudad de La Haya. Está constituido por un preámbulo, siete capítulos, y disposiciones finales, conformado en total por cuarenta artículos. Por otro lado, se encuentra el Reglamento para la aplicación de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, el cual consta de cuatro capítulos y veintiún artículos.

La Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado se circunscribe al espíritu de proteger los bienes culturales, dado los graves daños que sufrieron tales bienes durante los últimos conflictos armados de entonces (en especial, se toma en cuenta la Segunda Guerra Mundial). La Convención mencionada sostiene que los daños producidos constituían un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo «aporta su contribución a la cultura mundial» (UNESCO: 1954), con lo cual reconoce que los bienes culturales son una contribución sin ningún tipo de distinción por su calidad, especialización o técnica, ya que pertenecen al género humano. Además, la Convención de 1954 se inspira en los principios relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, proclamados en las «Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 y en el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935» (UNESCO: 1954), documentos que se preocupan por la protección de los artefactos culturales.

En el primer capítulo de la presente Convención de 1954, se brindan las disposiciones generales sobre la protección, lo cual se desarrolla en la definición de los bienes culturales (Art. 1), la protección de los mismos (Art. 2), la salvaguardia (Art. 3) y el respeto hacia ellos (Art. 4), así como se encarga de determinar el comportamiento de las «Altas Partes Contratantes» cuando ocupen el territorio de

otra de ellas en cuanto los bienes culturales (Art. 5), de la identificación de los mismos (Art. 6) y de los deberes de carácter militar (Art. 7).

El segundo capítulo se centra en la protección especial de los bienes culturales (Artículos 8 al 11), mientras que el capítulo tercero se centra en el transporte de los bienes culturales (Artículos 12 al 14). El capítulo cuarto se titula “Del personal”, es decir, de las personas encargadas de la protección de los bienes culturales (Artículo 15). Asimismo, el capítulo quinto se centra en el emblema de la Convención y su uso (Artículos 16 y 17). El sexto capítulo detalla el campo de aplicación de la Convención (Artículos 18 y 19). Y, finalmente, el capítulo séptimo se denomina “De la aplicación”, que detalla procedimientos específicos (Artículos 20 al 28). Las disposiciones finales se centran en detalles técnicos sobre el mismo instrumento internacional (Artículos 29 al 40).

Por otra parte, el Reglamento para la aplicación de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado en su primer capítulo desarrolla el tema de la vigilancia y la inspección, desde un plano netamente operativo (Artículos 1 al 10), mientras que en el capítulo segundo se vuelve a la protección especial, pero enfocado en situaciones puntuales y de emergencia (Artículos 11 al 16). En el capítulo tercero, se aborda el tema del transporte de bienes culturales, en cuanto procedimientos en específico (Artículos 17 al 19). Finalmente, el capítulo cuarto se titula “Del emblema”, con lo cual se repite lo abordado ya en la Convención (Artículos 20 y 21).

La importancia de ambos instrumentos internacionales radica en la capacidad que tienen los Estados de minimizar los daños que las acciones bélicas producen, en aras de una cultura mundial, con lo que comienza a forjarse un reconocimiento de la sociedad internacional y de ciertos valores comunes que los Estados, más allá de las circunstancias de guerra o los inconvenientes que aquellas traen.

1.2. 1964: Recomendación sobre las Medidas Encaminadas a Prohibir e Impedir la Exportación, Importación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales

La Recomendación sobre las Medidas Encaminadas a Prohibir e Impedir la Exportación, Importación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales fue asumida el 19 de noviembre de 1964 en la ciudad de París. Consta de diecinueve artículos que se separan en tres partes. El espíritu de la Recomendación radica en el reconocimiento de que los bienes culturales son «elementos esenciales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que su conocimiento favorece la comprensión y la apreciación mutua entre las naciones» (UNESCO: 1964). Asimismo, se considera que «cada Estado tiene el deber de defender el patrimonio constituido por los bienes culturales que existen en su territorio contra los peligros que derivan de la exportación, la importación y la transferencia de propiedad ilícitas» (UNESCO: 1964), por lo cual se hace hincapié en la adquisición de una conciencia más clara de las obligaciones morales relativas al respeto del patrimonio cultural de cada Estado y de las naciones en su conjunto.

En la primera parte (Artículos 1 y 2), se detalla la definición de bienes culturales, así como la disposición de que cada Estado debe adoptar criterios para definir por sí mismos el término “bienes culturales”. En la segunda parte, titulada “Principios Generales” (Artículos 3 al 9), se estipulan las medidas necesarias para la protección de los bienes culturales, así como para evitar la exportación o transferencia ilícita de aquellos. En la tercera parte, llamada “Medidas Recomendadas” (Artículos 10 al 19), se señalan una serie de pasos que los Estados pueden llevar a cabo para cumplir los propósitos de la Recomendación (UNESCO: 1964), como la identificación e inventario de los bienes culturales, creación de organismos de protección de los mismos, la firma de acuerdos bilaterales y multilaterales, la colaboración internacional para el descubrimiento de las operaciones ilícitas, entre otras acciones que permitan la protección y restitución de los bienes culturales, en caso hayan sido exportados ilícitamente.

La importancia de la Recomendación de 1964 radica en que no solo reconoce que los bienes culturales son parte de un patrimonio mundial, sino también delega las funciones de protección a los propios Estados, con recomendaciones técnicas o de procedimiento para cumplir con los propósitos establecidos. En este sentido, es un valioso instrumento internacional, pues marca las pautas que luego se han seguido en el Perú.

1.3. 1970: Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales

Este instrumento internacional, denominado Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, resultado de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París en 1970, presenta un preámbulo y veintiséis artículos, sin capítulos o partes. Este instrumento internacional tiene un gran valor, puesto que es el que suele citarse con mayor frecuencia al momento de referirse a la protección de los bienes culturales, a la vez que ha servido de marco de referencia para la redacción y firma de acuerdos bilaterales posteriores.

El preámbulo afirma ciertos principios, por los cuales los bienes culturales se vuelven parte fundamental de la civilización y de la cultura de los pueblos. Se establece en el instrumento internacional que el «intercambio de bienes culturales entre las naciones con fines científicos, culturales y educativos aumenta los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la vida cultural de todos los pueblos e inspira el respeto mutuo y la estima entre las naciones» y que «adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio» (UNESCO: 1970).

Así, toma importancia no solo los bienes culturales, sino sus orígenes, con lo cual adquiere un significado mayor el contexto en el cual han sido desarrollados,

y brinda valor a toda práctica cultural que haya llevado a la creación de esos mismos bienes culturales, siempre en la base de las «obligaciones morales inherentes» (UNESCO: 1970) que cada Estado tiene con respecto de su patrimonio cultural y el de todas las naciones. Es decir, se vuelve a reafirmar la existencia de una sociedad internacional, que no solo se apoya en los sujetos estatales, sino en los órganos que lo conforman, así como en instituciones propias del plano social, puesto que la Convención afirma que «los museos, las bibliotecas y los archivos, como instituciones culturales, deben velar por que la constitución de sus colecciones se base en principios morales universalmente reconocidos» (UNESCO: 1970). Esta aseveración posee dos acepciones: la primera que los artefactos culturales obedecen a los principios inherentes a la humanidad, valores positivos, que no fomentan ninguna clase de predisposición negativa; la segunda es que el origen de los bienes culturales debe ser lícito.

Por otro lado, en el Artículo 1, se detalla el concepto del término “bienes culturales”, de manera bastante extendida. Los Artículos 2 y 3 versan sobre la importación, exportación y transferencia lícitas de los bienes culturales. El Artículo 4 detalla qué es lo que pertenece al patrimonio cultural de cada Estado. Desde el artículo 5 al artículo 16, se detallan medidas obligatorias para los Estados en cuanto procedimientos técnicos y legislativos para la protección de los bienes culturales, así como el reconocimiento del derecho que poseen otros Estados a la devolución de su patrimonio cultural, si el caso fuese necesario. El Artículo 17 establece que los Estados partes pueden recurrir a la UNESCO para recomendación técnica sobre la circulación de algún bien cultural. Por último, desde el Artículo 18 hasta el Artículo 26 se estipulan condiciones propias de vigencia, ratificación y modificación propias del instrumento internacional en cuestión.

La importancia de la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales de 1970 recae en que brinda mayor énfasis en las obligaciones que cada Estado tiene para lograr la protección efectiva de su patrimonio cultural. Así, establece una serie de pautas que los Estados deben

cumplir en aras de la vigilancia de los bienes culturales y de evitar su exportación ilícita.

1.4. 1972: Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural

La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural fue emitida en París el 16 de noviembre de 1972. Presenta un preámbulo, siete partes y treinta y ocho artículos en su totalidad.

En el preámbulo, señala que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción «no solo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles» (UNESCO: 1972a). Por ello, señala que el deterioro o desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un «empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo» (1972a). Toda esta situación se debe a que no se cuenta con los suficientes recursos económicos, científicos y técnicos para lograr el fin de la protección de los bienes culturales, por lo que la UNESCO brindará el apoyo necesario: «la Organización ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal, y recomendando a los interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para ese objeto» (UNESCO; 1972a). También se tiene en cuenta que existe una asistencia colectiva, pero sin reemplazar la acción del Estado interesado que debe completar el logro de forma eficaz.

La Primera Parte, que se titula “Definiciones del Patrimonio Cultural y Natural” (Artículos 1 al 3), aborda las definiciones ya mencionadas, y el rol de los Estados de identificar y delimitar los bienes culturales en sus territorios. La Segunda Parte, “Protección Nacional y Protección Internacional del Patrimonio Cultural y Natural” (Artículos 4 al 7), se refiere a la acción de proteger mediante políticas puntuales por parte de los Estados y una colaboración colectiva. La Tercera Parte,

“Comité Intergubernamental de Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural” (Artículos 8 al 14), desarrolla todo lo concerniente a este Comité, su composición y funciones. La Cuarta Parte, llamada “Fondo para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural” (Artículos 15 al 18), aborda el tema de un fondo común, formado por contribuciones de los Estados partes y de otro tipo de aportaciones para el logro común.

La Quinta Parte, denominada “Condiciones y Modalidades de la Asistencia Internacional” (Artículos 19 al 26), justamente aborda cuáles son los mecanismos para la asistencia internacional en pos de la protección del patrimonio cultural o natural. La Sexta Parte (Artículos 27 al 29) desarrolla el tema de los programas educativos, para incentivar por medio de la información el respeto y el aprecio por el patrimonio cultural y natural (UNESCO: 1972a). Finalmente, la Séptima Parte se refiere a las cláusulas finales, en cuanto cuestiones formales, propias del instrumento internacional (Artículos 30 al 38).

La importancia de este documento radica en que ya no solo se aborda el patrimonio cultural, sino también el natural, además de que los Estados parte pueden acceder a un fondo común para cumplir con los objetivos y cuentan con una ayuda colectiva internacional que permite llevar a cabo los propósitos establecidos, siempre teniendo en cuenta que la responsabilidad principal es del Estado interesado.

1.5. 1972: Recomendación sobre la Protección, en el Ámbito Nacional, del Patrimonio Cultural y Natural

La Recomendación sobre la Protección, en el Ámbito Nacional, del Patrimonio Cultural y Natural, de París, del 16 de noviembre de 1972, presente un preámbulo, siete partes y sesenta y seis artículos en su totalidad.

El preámbulo vuelve a sostener la idea de que el patrimonio cultural y natural establece la comprensión mutua entre los pueblos, y que en su conjunto

constituye un todo armónico cuyos elementos son indisociables. Asimismo, sostiene una nueva idea:

«en una sociedad cuyas condiciones de vida se transforman con acelerada rapidez, es fundamental para el equilibrio y el desenvolvimiento pleno del hombre conservar un marco de vida a su medida en el que se mantenga en contacto con la naturaleza y con los testimonios de civilización que dejaron las generaciones anteriores y que, para ello, es conveniente dar a los bienes del patrimonio cultural y natural una función activa en la vida de la colectividad integrando en una política general lo realizado en nuestro tiempo, los valores del pasado y la belleza de la naturaleza » (UNESCO 1972b)

La cita se refuerza en la aseveración de que el patrimonio cultural y natural constituye un elemento esencial del patrimonio de la humanidad y una fuente de riqueza y de desarrollo armónico para la civilización presente y futura, es decir, como elemento de la vida social y económica, con lo cual se le brinda una nueva perspectiva a todos los bienes culturales, pues la visión se vuelve más holística y engloba otras áreas, no solo la protección, sino implícitamente el turismo y la promoción comercial.

La Primera Parte, que se titula “Definiciones del Patrimonio Cultural y Natural” (Artículos 1 al 2), aborda las definiciones, en detalle. La Segunda Parte, “Política Nacional” (Artículo 3), se refiere a las políticas desarrolladas por parte de los Estados. La Tercera Parte, “Principios Generales” (Artículos 4 al 11), desarrolla el tema del patrimonio cultural y natural como un todo indisociable, que debe ser protegido por los Estados parte, cada uno en lo que le corresponda. La Cuarta Parte, llamada “Organización de los Servicios” (Artículos 12 al 17), aborda el sistema organizativo de cada Estado parte, en cuanto los servicios públicos especializados, los órganos consultivos, la cooperación entre los organismos y la competencia de los organismos centrales, federales, regionales y locales.

La Quinta Parte, denominada “Medidas de Protección” (Artículos 18 al 59), señala todas las medidas científicas y técnicas, administrativas, jurídicas, y

financieras para asegurar la protección del patrimonio cultural y natural. La Sexta Parte (Artículos 60 al 65) desarrolla el tema de la acción educativa y cultural, informando «constantemente al público sobre las realidades de la protección del patrimonio cultural y natural y de inculcarle el aprecio y el respeto de los valores que lleva consigo» (UNESCO: 1972b). Finalmente, la Séptima Parte aborda la cuestión de la cooperación internacional, por medio de intercambios de información, de organización de seminarios y grupos de trabajo, así como concesión de becas y facilidades (Artículo 66).

La importancia de este instrumento internacional se basa en que amplía el valor del patrimonio cultural y natural, pues le brinda la carga económica, a la vez que establece medidas en diferentes ámbitos para reforzar el objetivo en común.

1.6. 1976: Recomendación sobre el Intercambio Internacional de Bienes Culturales

El instrumento internacional denominado como la Recomendación sobre el Intercambio Internacional de Bienes Culturales, dado a conocer en Nairobi el 26 de noviembre de 1976, presenta un preámbulo, cinco partes y quince artículos en su totalidad.

El preámbulo es bastante extenso para un instrumento internacional de corta extensión, aunque se justifica, pues aborda un tema novedoso: el intercambio de bienes culturales entre instituciones pertenecientes a distintos Estados. Así, la Recomendación sostiene que

«la ampliación y la promoción de los intercambios culturales, al permitir alcanzar un conocimiento mutuo más pleno de las realizaciones en los diversos campos de la cultura, contribuirán al enriquecimiento de las culturas de que se trate basado en el debido aprecio del carácter distintivo de cada una de ellas, así como del valor de las culturas de otros países que componen el patrimonio cultural de toda la humanidad» (UNESCO: 1976)

Así, el intercambio cultural amplía el reconocimiento de los patrimonios culturales como parte de un todo indisociable dentro de la esfera de la humanidad, pues ya no solo obtiene validación por parte de los Estados, sino también de los individuos y de la sociedad en su conjunto, al ser ellos los beneficiarios y testigos del intercambio cultural, mediante la puesta en escena en las diversas instituciones culturales.

No obstante, el instrumento internacional reconoce que el intercambio cultural es restringido, pues las «operaciones unilaterales siguen siendo todavía limitadas en número y en importancia debido, tanto a su costo como a la variedad y a la complejidad de las reglamentaciones y de las prácticas existentes en la materia» (UNESCO: 1976). Así, la Recomendación sostiene dos propuestas: «desarrollar esas acciones reduciendo o anulando los obstáculos que se oponen a su desarrollo», es decir, las que se oponen al intercambio cultural y «promover operaciones basadas en la confianza mutua, en las que todas las instituciones pueden tratar entre sí en igualdad de condiciones» (UNESCO: 1976). La mayor preocupación, en cuanto la confianza mutua, es que se debe evitar el deterioro de los bienes culturales al momento de su traslado, y para ello toma como ejemplo negativo la exportación ilícita, la cual daña el patrimonio no solo por su acto de pillaje, sino por las inadecuadas condiciones de transporte.

Asimismo, la Recomendación señala con énfasis que debe desarrollarse de manera adecuada y sostenida:

«una política sistemática de intercambios entre esas instituciones culturales, merced a la cual cada una al ceder bienes accesorios para ella adquiera como contrapartida bienes que no tiene, conducirla no sólo al enriquecimiento de cada parte, sino también a una mejor utilización del patrimonio cultural de la comunidad internacional, constituido por el conjunto de los patrimonios nacionales» (UNESCO: 1976)

Esta afirmación refuerza la idea de que el patrimonio cultural de un Estado forma parte de un todo mayor, pues no invalida la posesión de cada miembro, sino

que establece un acceso compartido, permanente para el Estado originario y temporal para el resto de los Estados partes, en la lógica de un todo indisoluble, del patrimonio mundial.

La Primera Parte, que se titula “Definiciones” (Artículo 1), especifica cuál es el significado de los términos “institución cultural”, “bienes culturales” e “intercambio cultural”. La Segunda Parte, “Medidas Recomendadas” (Artículos 2 al 10), establece una serie de pasos a llevar si se desea por parte de los Estados partes en cuanto al intercambio cultural. La Tercera Parte, “Cooperación Internacional” (Artículos 11 al 13), desarrolla el tema de que cada Estado miembro debería emprender una «amplia acción informativa y de incitación, con ayuda de las organizaciones internacionales, regionales y nacionales interesadas, intergubernamentales y no gubernamentales, y de conformidad con la práctica constitucional de cada Estado Miembro» (UNESCO: 1976), con el fin de difundir la acción de vigilancia del patrimonio cultural, así como una mayor comprensión por parte de los pueblos y su participación en la circulación de los bienes culturales.

La Cuarta Parte, llamada “Estados Federales” (Artículo 14), aborda la característica particular de los Estados federativos, los cuales pueden seguir las disposiciones del Artículo 34 de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. Finalmente, la Quinta Parte, denominada “Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales” (Artículo 15), señala que los Estados miembros deberían tomar las medidas necesarias para evitar el tráfico ilícito.

La importancia de la Recomendación sobre el Intercambio Internacional de Bienes Culturales se basa en el intercambio cultural, mediante los Estados y las instituciones culturales, reconociendo la amplitud del patrimonio cultural de la humanidad, a la vez que promueve la participación de los pueblos.

1.7. 1978: Recomendación sobre la Protección de los Bienes Culturales Muebles

El instrumento internacional conocido como la Recomendación sobre la Protección de los Bienes Culturales Muebles, del 28 de noviembre de 1978, en la ciudad de París, consta de un preámbulo, cuatro partes y veinticinco artículos en su totalidad.

Para ese año, el escenario cultural ha cambiado notablemente, puesto que la Recomendación comienza con la observación del

«gran interés que suscitan los bienes culturales, que se traduce actualmente en el mundo entero por la creación de numerosos museos e instituciones similares, la multiplicación de exposiciones, la frecuentación cada vez mayor de las colecciones, monumentos y lugares arqueológicos, así como por la intensificación de los intercambios culturales» (UNESCO: 1978)

Esta evolución positiva es fruto de la aplicación de las medidas propugnadas por la Recomendación sobre el Intercambio Internacional de Bienes Culturales, la cual permitió un mayor intercambio entre los Estados miembros, así como incrementó el deseo del público de conocer y apreciar las riquezas del patrimonio cultural, cualquiera que fuese su origen (UNESCO: 1978). No obstante, se remarca el riesgo que corren los bienes culturales, ante la protección insuficiente, la acción depredatoria de la exportación ilícita, el aumento del precio comercial de los objetos culturales, y las trabas reales en contra de las exposiciones internacionales y los intercambios entre diferentes países.

La Primera Parte, que se titula “Definiciones” (Artículos 1 y 2), especifica la naturaleza de los términos “bienes culturales muebles”, “protección” de los bienes culturales, a la vez que establece que cada Estado miembro debe estipular qué bienes culturales muebles son objetos protección dentro de sus territorios. La Segunda Parte, “Principios Generales” (Artículos 3 al 10), establece reflexiones sobre la naturaleza de la protección de los bienes culturales muebles y el riesgo que

corren por inadecuadas condiciones de almacenamiento, exposición, transporte y medio ambiente, por lo cual se motiva a mejorar los mecanismos de cuidado y presentación. La Tercera Parte, “Medidas Recomendadas” (Artículos 11 al 24), desarrolla las medidas de prevención de riesgos, por parte de los museos e instituciones similares, de las colecciones privadas, de los lugares arqueológicos y de los edificios religiosos, así como establece posibles medidas para los intercambios culturales. Asimismo, se recalca la educación e información que ayuda a la toma de conciencia del valor de los bienes culturales por parte de los pueblos, a la vez que se desarrollan las medidas encaminadas a mejorar la financiación de la cobertura de riesgos por parte de los Estados y otras instituciones. Por último, la Cuarta Parte aborda la cooperación internacional (Artículo 25).

La importancia de este instrumento internacional radica en que resalta los avances en materia de intercambio cultural, así como el mayor interés por parte de las poblaciones sobre los bienes culturales muebles. También, la especificación de los bienes culturales, es decir, resaltar el tipo “muebles”, puesto que son los que tienen mayor facilidad de ser conocidos, a la vez que los más vulnerables de deterioro. La Recomendación sobre la Protección de los Bienes Culturales Muebles permite llevar a cabo una serie de medidas para minimizar los riesgos si es que se aplican las recomendaciones establecidas.

1.8. 1981: Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos de América para la recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales que hayan sido robados

El Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos de América para la recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales que hayan sido robados fue firmado entre las dos repúblicas mencionadas el 14 de septiembre de 1981. Consta de un pequeño preámbulo y cuatro artículos.

En el preámbulo, el documento reconoce el «mutuo deseo de promover la protección, estudio y la exhibición de bienes de valor arqueológico, artístico,

histórico y cultural», así como «incrementar la cooperación entre las respectivas autoridades para la recuperación y devolución de objetos robados de significativa importancia artística e histórica» (1981), con lo cual se toma como fundamento las diferentes consideraciones de los documentos anteriores, en cuanto la naturaleza universal de los patrimonios culturales de cada pueblo, así como el deseo de incrementar la conciencia de los pueblos con respecto del valor de los bienes culturales.

En el Artículo I, se establece que las Partes se comprometen individualmente y de considerarlo apropiado conjuntamente a

«(a) facilitar la circulación y exhibición de ambos países de bienes arqueológicos, histórico [sic] y culturales a fin de alentar la mutua comprensión y apreciación de la herencia artística y cultural de los mismos, b) prevenir las excavaciones ilícitas en lugares arqueológicos y el robo de bienes arqueológicos, históricos y culturales y, c) estimular el descubrimiento, excavación, preservación y estudios de lugares y materiales arqueológicos entre científicos y estudiosos calificados» (1981)

Para ello, establecen la definición del término “bienes arqueológicos, históricos y culturales”, con lo cual se brinda protección a objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas, objetos de arte y artefactos religiosos de la época colonial, así como documentos de archivos oficiales de gobiernos federales, estatales o municipales de fecha anterior a 1920. Estas disposiciones favorecen más al Perú, dada la riqueza cultural que presenta, aunque también a los Estados Unidos de América.

El Artículo II establece que se deberá brindar suficiente información descriptiva a la otra Parte para identificar los objetos que hayan sido víctima de robo de bienes arqueológicos, pero no se estipula un documento que contenga toda la información de manera sistemática, tal como una Lista de Patrimonio Cultural, lo cual sí logrará el Memorándum de Entendimiento de 1997. En los casos correspondientes, se aplicará los medios legales a disposición de cualquiera de las Partes, y la comunicación deberá formalizarse por la vía diplomática, con lo cual

las entidades correspondientes (es decir, las Cancillerías) adquieren una relevancia vital. Asimismo, se informará a la población sobre las leyes de cada una de las Partes «con respecto a sus bienes arqueológicos, históricos o culturales y de cualquier procedimiento o requerimiento específico establecido por las Partes en relación con los mismos.» (1981)

El Artículo III establece que los gastos ocasionados por la recuperación y devolución de los bienes arqueológicos, históricos y culturales deberán ser sufragados por la Parte solicitante. Por último, el Artículo IV desarrolla el tema de la entrada en vigor del instrumento.

La importancia de este instrumento bilateral se constituye en el primer acercamiento que tienen ambos países y el reconocimiento del patrimonio cultural de la humanidad en su conjunto, puesto que los bienes culturales de ambos Estados pertenecen a la esfera de lo humano.

Vistos todos los instrumentos internacionales, se abordará en el siguiente capítulo cómo ellos se reflejan en el Memorándum de Entendimiento de 1997, mediante el análisis correspondiente, para así entender la importancia de haber suscrito tal documento.

2. Estado de la cuestión

El Memorándum de Entendimiento fue firmado el 09 de junio de 1997 en Washington D.C., debido a la preocupación por parte del Perú de proteger su patrimonio cultural de las constantes excavaciones ilícitas que han continuado a lo largo de los años.

Tal como sostiene el Ministerio de Cultura (2006), el mencionado instrumento representó para ambos países el convenio bilateral con mayor cobertura de protección de bienes culturales, abarcando tanto la época prehispánica como la época colonial. Asimismo, la detallada lista de imágenes de los bienes protegidos, incluyendo descripciones genéricas de cada uno de ellos, se convirtió en un modelo

para la identificación de las piezas por parte de no especialistas que requieren consultar estos estándares con el fin de aplicar las restricciones de importación pertinentes. (Ministerio de Cultura: 2006)

La información preparada para el Memorándum de Entendimiento de 1997 hizo énfasis en los saqueos producidos en la zona norte del país, particularmente en los departamentos de La Libertad y Lambayeque. En cuanto a la predominancia de los objetos saqueados, los más buscados son los objetos de metal, seguidos por los textiles y la cerámica. Por tanto, la lista preparada para el Memorándum de Entendimiento de 1997 permanece invariable. No obstante, cabe destacar que el incremento de las investigaciones arqueológicas a partir de la década de los años 90' ha repercutido en el estudio de nuevos estilos, como Sihuas y Chiribaya (al sur) o Huaura (al norte, en Ancash) (Ministerio de Cultura: 2006). Bajo la opinión de los especialistas, estos estilos que no aparecen en la Lista de Designación deberán incluirse al momento de solicitar la renovación del año 2017.

El modelo del Memorándum de Entendimiento partió de una comunicación que remitió la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América sobre el memorándum de entendimiento sobre protección cultural firmado entre los Estados Unidos de América y El Salvador en 1995 (MRE: 1997), así como de la preocupación de los especialistas en la materia ante la vulnerabilidad de las piezas de la cultura Moche que habían sido hace poco descubiertas y que fueron víctimas de saqueo.

En cuanto al Memorándum de Entendimiento de 1995, firmado por El Salvador y los Estados Unidos de América, si uno compara la información con el Memorándum de Entendimiento de 1997 es prácticamente igual, pues sigue los mismos lineamientos, los cuales incluyen una serie de obligaciones para ambas partes y la lista de designación, que permite la identificación rápida de los bienes culturales y el reconocimiento de pertenencia de tales al patrimonio cultural del Perú. Posteriormente, en el 2006, Colombia y los Estados Unidos de América comenzaron negociaciones para firmar un Memorándum de Entendimiento que

impone restricciones de importación sobre los objetos arqueológicos precolombinos y materiales etnológicos coloniales de Colombia que sean exportados o vendidos ilegalmente en Estados Unidos. (Ministerio de Relaciones Exteriores: 2017)

Así, se afirma que los Estados Unidos de América ha realizado una agresiva diplomacia cultural en la región, pues ha buscado firmar acuerdos para la protección cultural con diversos países, sobre todo con aquellos que cuentan con un vasto patrimonio cultural. En ese sentido, los Estados Unidos de América juega el rol de un policía del sistema internacional, pues la firma de estos convenios no lo favorece tanto, sino a los países poseedores de los bienes culturales. No obstante, gana en el aspecto de *soft power*, puesto que ejerce influencia entre los demás países vecinos en la región, así como su prestigio crecer, ya que al buscar el bien común estimula la buena imagen de sí mismo fuera de su territorio.

3. Análisis del Memorándum de Entendimiento

En 1997, el Perú y los Estados Unidos de América, tal como ya se ha explicado anteriormente, firmaron el Memorándum de Entendimiento, el cual es objeto de investigación del presente trabajo y que deberá ser sometido a un mayor examen. A continuación, se analizará los artículos según una interpretación textual e intertextual, que permita entender cuál es la importancia de este documento internacional y sus interconexiones con otros documentos internacionales. Para ello, se irán citando los diversos instrumentos internacionales mencionados en el Capítulo I y se comparará su contenido con el Memorándum de Entendimiento de 1997. Tales instrumentos son, entre otros, la Convención de UNESCO de 1970 sobre bienes culturales y con el Convenio firmado con los Estados Unidos de América en 1981 sobre el mismo tema.

El Memorándum de Entendimiento de 1997 está compuesto por un preámbulo y cuatro artículos. El primero de ellos se refiere a la Lista de

Designación, la cual es el complemento técnico del instrumento bilateral, pues permite la identificación de los bienes culturales. El segundo artículo se refiere a los esfuerzos conjuntos que ambas Partes para lograr el beneficio en conjunto. El tercer artículo sostiene que las obligaciones de ambos Gobiernos y las actividades derivadas de ellos estarán sujetas al ordenamiento jurídico interno de cada uno. El último y cuarto artículo refiere cuestiones formales del propio instrumento internacional.

Así, en primer lugar, el preámbulo del Memorándum de Entendimiento de 1997 sostiene lo siguiente:

«El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Perú;

Actuando en cumplimiento de la Convención de 1970 de la UNESCO sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, de la cual ambos países son Estados Partes, y

Deseosos de reducir los incentivos del saqueo de ciertas categorías de materiales arqueológicos irremplazables representativos de la cultura prehispánica del Perú y de cierto material etnológico del período colonial del Perú» (1997)

Analizando de forma transversal, se puede comparar el preámbulo del documento de 1997 con el de los otros instrumentos internacionales. La *Convención* de 1954 señala que «Considerando que la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional» (UNESCO: 1954). La *Recomendación* de 1964 señala que «Considerando que los objetivos propuestos no se pueden alcanzar sin una estrecha colaboración entre los Estados Miembros» (UNESCO: 1964).

La *Convención* de 1970 establece que «Considerando que el intercambio de bienes culturales entre las naciones con fines científicos, culturales y educativos aumenta los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la vida cultural

de todos los pueblos e inspira el respeto mutuo y la estima entre las naciones» (UNESCO: 1970). Por su parte, la *Convención* de 1972 sostiene que «Considerando que la protección de ese patrimonio a escala nacional es en muchos casos incompleto, dada la magnitud de los medios que requiere y la insuficiencia de los recursos económicos, científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien que ha de ser protegido» (UNESCO: 1972a). Por otro lado, la *Recomendación* de 1972 afirma que «Considerando que cada uno de los bienes del patrimonio cultural o natural es único y que la desaparición de uno de ellos constituye una pérdida definitiva y un empobrecimiento irreversible de ese patrimonio» (UNESCO: 1972b).

En este sentido, se está aludiendo a la sociedad internacional que se explicó en el primer capítulo, puesto que los Gobiernos del Perú y de los Estados Unidos de América aluden a una protección internacional del patrimonio cultural, basándose en el derecho internacional y en su propio accionar que los llevar a firmar un convenio que los compromete a actuar de determinada forma, reconociéndose ambos como miembros de un conjunto mayor dentro del sistema internacional y sujetos con iguales derechos. Además, tal como establece la *Convención* de 1970, este tipo de medidas de diplomacia cultural alienta y eleva el respeto mutuo entre las naciones. Asimismo, se reconoce en el preámbulo del Memorándum de Entendimiento que el patrimonio cultural de un país es irremplazable una vez que se ha perdido, pérdida doble, tanto para el Estado afectado como para la humanidad.

Cabe señalar que el Memorándum de Entendimiento de 1997 no cuenta con una definición propia del término “bienes culturales”, por lo que se infiere que toma como referencia la *Convención* de 1970, que expresa que se considerarán así los «culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia» (UNESCO: 1970). Asimismo, se complementa con ciertas categorías que se enumeran en tal instrumento internacional, que son las siguientes:

- a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;
- b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;
- d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- e) antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados:
- f) el material etnológico;
- g) los bienes de interés artístico tales como:
 - i) cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);
 - ii) producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
 - iii) grabados, estampas y litografías originales;
 - iv) conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier materia;
- h) manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;
- i) sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;

- j) archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
- k) objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos. (UNESCO: 1970)

En adición, dado que el Memorándum de Entendimiento de 1997 convive legalmente con el *Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos de América para la recuperación y devolución de los bienes arqueológicos, históricos y culturales que hayan sido robados* de 1981, firmado entre el Perú y los Estados Unidos de América, el término “bienes arqueológicos, histórico y culturales” utilizado allí complementa al Memorándum de Entendimiento de 1997. La definición del *Convenio* de 1981 establece que el término anterior se refiere a:

«a) Los objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas de ambos países incluyendo elementos arquitectónicos esculturas, piezas de cerámica, trabajos de metal, textiles y otros vestigios de la actividad humana, o fragmentos de éstos;
 a) Los objetos de arte y artefactos religiosos de la época colonial de ambos países, o fragmentos de los mismos;
 b) Documentos provenientes de los archivos oficiales de gobiernos federales, estatales o municipales o de sus agencias correspondientes al período de tiempo anterior a 1920, que sean, de acuerdo con las leyes de las respectivas Partes, de propiedad de los gobiernos federales, estatales o municipales o de sus agencias o de propiedad de organismos religiosos a favor de las cuales tales gobiernos o agencias están facultadas para actuar.»

Por ende, se puede establecer que ya existe una consideración anterior sobre los bienes culturales a proteger bajo las obligaciones asumidas por las Partes en el Memorándum de Entendimiento de 1997.

Por otro lado, el Artículo I aborda el tema de la Lista de Designación, la cual se verá con detalle en la parte final del presente capítulo. El contenido del Artículo I es el siguiente:

«ARTICULO I

A. El Gobierno de los Estados Unidos de América, conforme a su Ley relativa a la Aplicación de la Convención sobre la Propiedad Cultural, restringirá la importación en los Estados Unidos del material arqueológico y etnológico que figura en el Apéndice del presente Memorándum de Entendimiento (en adelante denominada “Lista de Designación”), a menos que el Gobierno de la República del Perú emita una certificación u otra documentación en la cual se certifique que tal exportación no ha violado sus leyes.

B. El Gobierno de los Estados Unidos de América ofrecerá el retorno al Gobierno de la República del Perú de cualquier material de la Lista de Designación decomisado por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

C. Esas restricciones de importación se harán efectivas en la fecha en que la Lista de Designación sea publicada en el Registro Federal de los Estados Unidos, que es la publicación oficial del Gobierno de los Estados Unidos de América que proporciona notificaciones oportunas al público.»

En este sentido, la *Convención* de 1964 señala lo siguiente en su Artículo 11 (b) que se refiere a los organismos de protección de los bienes culturales:

«b. El servicio nacional de protección de los bienes culturales debería tener, entre otras, las funciones siguientes:

(i) Proceder a la identificación de los bienes culturales que se encuentran en el territorio del Estado y, si fuese necesario, establecer y mantener al día el inventario nacional de esos bienes, de conformidad con las disposiciones del párrafo 10;

(ii) El control, en cooperación con los otros órganos competentes, de la exportación, la importación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales» (UNESCO: 1964)

Por lo tanto, se siguen los lineamientos que la UNESCO dictaminó, ya que la Lista de Designación es el registro de los bienes culturales que el Perú debe proteger y que los Estados Unidos de América reconoce. Asimismo, en el Artículo 13 de la misma *Convención* de 1964, se recomienda la concertación de acuerdos bilaterales para sobre todo «restitución de los bienes culturales sacados ilícitamente del territorio de una de las partes en esos acuerdos y que se hallen en el de otra»

(UNESCO: 1964). Este es el fin primigenio de la Lista de Designación: permitir mayores facilidades para la restitución de los bienes exportados ilícitamente.

Por otra parte, en el Artículo II se abordan las obligaciones que ambas Partes tienen con respecto de la otra y viceversa. Estas obligaciones son las siguientes: esfuerzos conjuntos para dar a conocer el presente Memorándum de Entendimiento y las razones por las cuales se ha concertado; asistencia técnica por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América en la administración y seguridad de recursos culturales al Perú; estimulación de instituciones académicas, instituciones no gubernamentales y otras organizaciones privadas a cooperar en el intercambio de conocimientos e información acerca del patrimonio cultural del Perú; el intercambio de los materiales arqueológicos y etnológicos en circunstancias en que dicho intercambio no ponga en peligro su patrimonio cultural por parte del Gobierno del Perú; también procurará elaborar programas de capacitación profesional para arqueólogos, etnólogos y personal de museos, así como para administradores de instituciones públicas encargados del patrimonio cultural.

Asimismo, «ambos Gobiernos están de acuerdo en que el Gobierno del Perú procurará fortalecer la cooperación en la región andina a fin de proteger el patrimonio cultural de la misma» (1997). Además, el Perú deberá elaborar un plan de gestión, con indicación de prioridades, para la protección eficaz de sus recursos culturales; llevar a cabo las reformas jurídicas necesarias para mejorar aún más la protección de su patrimonio cultural etnológico y arqueológico; mejorar la protección de su patrimonio etnológico colonial como también la de su patrimonio arqueológico, mediante la educación y la aplicación y observación de su legislación. (Memorándum de Entendimiento 1997).

Así, la *Convención* de 1964 en el Artículo 16 establece lo siguiente:

«16. Los Estados Miembros, los servicios de protección de bienes culturales, los museos y, en general, todas las instituciones competentes, deberían prestarse asistencia mutua para lograr o facilitar la restitución o la repatriación de los bienes culturales exportados ilícitamente. La restitución o la repatriación deberían

efectuarse de conformidad con las leyes vigentes en el Estado en cuyo territorio se encontrasen esos bienes.» (UNESCO: 1964)

Esto es importante, puesto que se reconoce la ayuda mutua, siempre y cuando se reconozca el ordenamiento jurídico vigente de cada país, tal como se establece en el Artículo III del Memorándum de Entendimiento de 1997.

Además, en cuanto al intercambio cultural, la *Recomendación* de 1976 incita a los países miembros a adoptar las medidas sugeridas, tal «desarrollar la circulación de bienes culturales entre instituciones culturales de diferentes países» (UNESCO: 1976). El Memorándum de Entendimiento de 1997 se basa en tales recomendaciones al momento de acordar la obligación por parte del Perú de prestar sus bienes culturales, puesto que sigue el derecho internacional, que si bien *soft law* enmarca el comportamiento de las Partes al momento de actuar dentro del sistema internacional.

Por tanto, se afirma que el Memorándum de Entendimiento obedece a todas las obligaciones y recomendaciones que, a lo largo de las décadas, la UNESCO ha estipulado, pues tanto el Perú como los Estados Unidos de América se reconocen entre sí como iguales y tienen objetivos en común para cumplir en el marco de la protección del patrimonio cultural.

Por otro lado, el Memorándum de Entendimiento de 1997 se puede entender como parte del *soft law*, pero tal como se explicó en el capítulo primero del presente trabajo de investigación, para saber si un instrumento pertenece al *hard law* o al *soft law* se debe revisar su contenido. En este sentido, los artículos del objeto de investigación señalan obligaciones y no recomendaciones. Los verbos utilizados no están en condicional, sino en indicativo futuro, con lo cual se acepta que luego de la suscripción del acuerdo las Partes están comprometiéndose a llevar a cabo las obligaciones establecidas.

Asimismo, el Memorándum de Entendimiento de 1997 no es un acuerdo interinstitucional, porque no participan organismos estatales, sino el Estado en su

conjunto. El firmante por parte del Gobierno del Perú fue el Embajador del Gobierno del Perú en los Estados Unidos de América en ese entonces, el actual Ministro de Relaciones Exteriores, Ricardo Luna.

Tal como establece la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969, en el Artículo 7.2 (b), los que representan al Estado sin tener que presentar plenos poderes son los «jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados» (ONU: 1969).

Por ende, el Memorándum de Entendimiento de 1997 es un tratado para las Partes, tal como ha sido su voluntad expresada, según la acepción que se explicó en el capítulo anterior.

4. Lista de Designación

La Lista de Designación incluye material arqueológico conocido que es originario del Perú, que comprende el rango histórico desde 12000 a.C. hasta el año 1532 d.C. Incluye, pero no se limita, a objetos de cerámica, textiles, de piedra, restos orgánicos y restos humanos de las culturas siguientes (aunque no las únicas): Chavín, Paracas, Vicús, Moche, Virú, Lima, Nasca, Recuay Tiahuanaco, Huari, Chimú, Chancay, Cusco, e Inca. También, incluye objetos del período colonial restringidos a (1) objetos relacionados directamente con el pasado precolombino; y (2) objetos religiosos que fueron usados para la evangelización, así como las pinturas y esculturas con iconografía indígena.

La Lista de Designación se divide en siete secciones: (1) textiles precolombinos; (2) objetos metálicos precolombinos; (3) cerámica precolombina; (4) piezas líticas precolombinas; (5) restos orgánicos precolombinos; (6) restos humanos precolombinos; y (7) objetos etnológicos que se relacionan con el pasado prehispánico o fueron utilizados para la evangelización.

Para una división temporal de las etapas del período prehispánico se recurre a las divisiones presentadas por Rowe o Lumbreras, indistintamente.

Dentro de la primera sección se toma en cuenta las siguientes culturas: Chimú, Chancay, Nasca, Huari, Moche, Lambayeque, Inca. En la segunda sección se encuentran varios objetos que van desde ídolos hasta máscaras, pasando por varios otros tipos metálicos. En la tercera sección, sobre cerámica, se toma en cuenta las culturas Chavín, Vicús, Virú, Pucará, Paracas, Nasca, Recuay, Pashash, Cajamarca, Moche, Tiahuanaco, Lima, Huari, Santa, Chancay, Ica-Chincha, Chimú, Lambayeque e Inca. Entre los objetos líticos se toma en cuenta las puntas de lanza, las piedras pulidas, entre otros. Dentro de los restos orgánicos están los objetos de madera, hueso, concha, entre otros. Dentro de los restos humanos están presentes las momias, los cráneos deformados, las cabezas trofeo, los tatuajes, y demás.

Por último, en la séptima sección, están presentes los textiles indígenas coloniales, los *tupus*, los *keros*, las aríbalos, entre otros, así como las esculturas, pinturas, retablos y objetos litúrgicos.

La importancia de la Lista de Designación radica en que visibiliza todo el patrimonio cultural peruano que ha de ser protegido de forma sistémica y rápida, incluso para un no especialista, además de que al ser una lista abierta puede ser susceptible de cambio con el fin de agregar nuevos descubrimientos y nuevos bienes culturales que no se tenían en cuenta antes.

CAPITULO III: Aplicación y Ejecución del Memorándum de Entendimiento

En este capítulo, se revisará cómo se ha aplicado el objeto de investigación a través de los casos que han surgido de la misma aplicación y vigencia del Memorándum de Entendimiento de 1997. Para ello, se ha optado por tomar una muestra que comprende el período entre el 2012 y el 2017, por dos razones fundamentales: primero, estos son los últimos seis años más recientes de la aplicación, con los cuales se puede ver cómo se está aplicando dentro de un contexto de globalización y de orden multipolar actual; segundo, estos casos son los que trabaja actualmente la Dirección de Patrimonio Cultural y que mantiene bajo vigilancia o dinamismo; los casos de los años anteriores se han derivado al archivo que maneja la Dirección General para Asuntos Culturales, lo cual significa que tales expedientes han sido resueltos o cerrados.

Los casos han sido revisados de manera esquemática, según los siguientes elementos o indicadores: cuál es el año de inicio del caso; cuál es la OSE responsable del caso o que está en contacto con la Dirección General de Asuntos Culturales; cuál es el nombre de la casa o el propietario que posee el bien según el desarrollo del caso; cuál es la condición del caso o la historia del caso; cuál es el número de piezas que contiene el caso; cuál es el tipo de los bienes culturales muebles en cuestión, cuál es el estilo del bien cultural o pieza o el nombre del bien si fuese uno en particular; y, dado que se trabaja en coordinación con el Ministerio de Cultura, cuál es el informe que brinda tal institución para verificar si la pieza corresponde al patrimonio cultural peruano o no. Para verificar el contenido en detalle, se debe recurrir al Anexo I, que se encuentra en la parte final del presente trabajo de investigación.

Si bien los casos no están desarrollados en este apartado de forma específicas, se puede revisar la información estadística según seis criterios: presencia de informe técnico, etapa del caso, tipo de propietario de los bienes culturales, distribución por OSE (Órgano del Servicio Exterior), distribución por

año de inicio, tipo de bienes culturales, lo cual servirá para entender cómo se presentan los casos dentro del territorio estadounidense.

Cabe señalar que la función de investigación y recuperación efectiva de los bienes culturales, así como su posterior devolución corresponde al Gobierno de los Estados Unidos, mientras la coordinación entre instituciones involucradas, sean nacionales o internacionales, y el seguimiento de los casos corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, en específico, a la Dirección General para Asuntos Culturales. Por tanto, se desarrollará cuáles son los lineamientos que sigue el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, así como los Informes Periódicos de Ejecución elaborados por el Ministerio de Cultura como respuesta a tales indicaciones.

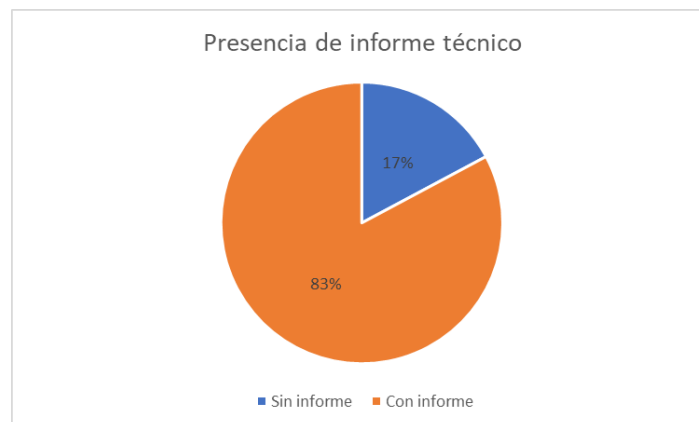
Por otro lado, para el análisis esquemático, se asignará un número a cada caso para mayor comodidad en la disgregación posterior. Para revisar los casos en detalle, se debe acudir al Anexo I, como ya se ha indicado, el cual se encuentra en la parte final del presente trabajo de investigación y está estrechamente ligado con el capítulo que se está desarrollando.

1. Análisis de los casos

En suma, los sesenta y cuatro casos pueden ser analizados de varias formas. Desde de un punto de vista preliminar, se observa que los casos están divididos en varios grupos: con o sin informe técnico brindado por el Ministerio de Cultura u otra entidad estatal; en proceso o finalizados (es decir, con bienes culturales ya recuperados); también, se pueden dividir, según el tipo de propietario. Los grupos según la OSE correspondiente, el año de inicio y el tipo de bien cultural serán colocados aparte, por la relevancia mayor de tal información.

En primer lugar, en cuanto la presencia o no del informe técnico, brindado por el Ministerio de Cultura u otra entidad estatal, con excepción de los casos 1, 16, 17, 25, 35, 43, 44, 46, 53, 56, 62 (once casos en total), todos los demás (cincuenta

y tres casos) presentan el informe correspondiente, por lo que se infiere la coordinación efectiva entre el Ministerio de Cultura o el organismo estatal competente, y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, mediante la Dirección General para Asuntos Culturales.



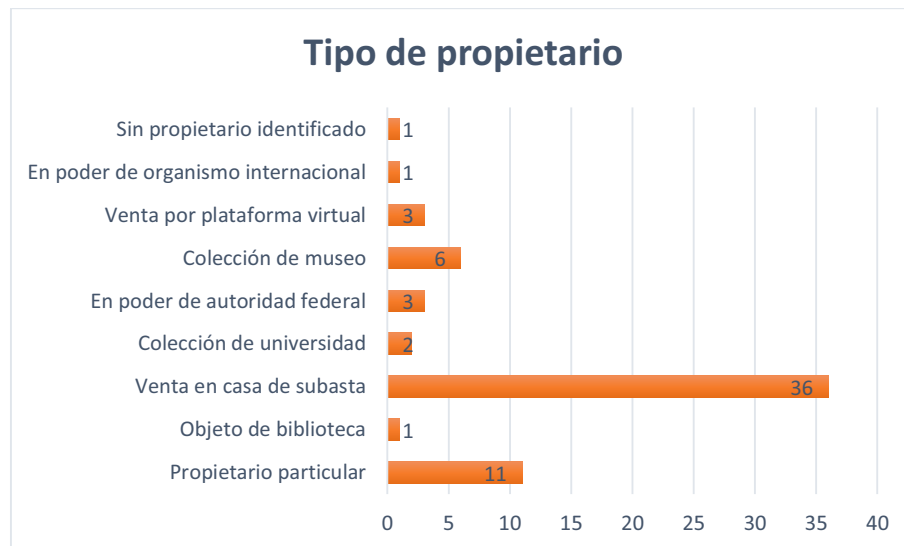
En segundo lugar, en cuanto si los casos están en proceso o ya finalizaron, cabe señalar que, excepto los casos 3, 16, 19, 24 y 62 (cinco casos) que ya finalizaron, es decir, se han recuperado los bienes culturales, todos los demás (cincuenta y nueve casos) siguen en proceso, por diferentes motivos: más información por parte de las autoridades estadounidenses correspondientes; cese de la comunicación con el propietario de los bienes culturales; falta de mayor cantidad de documentación visual para determinar la naturaleza de los bienes culturales (es decir, si pertenecen al patrimonio cultural del Perú o no); investigación en proceso por parte de las autoridades federales en los Estados Unidos de América, entre otros motivos.



En tercer lugar, según el tipo de propietario, los bienes culturales se dividen en nueve subgrupos: propietario particular, en posesión de una biblioteca, como objeto de venta en alguna casa de subasta, como parte de la colección de una universidad, en poder de las autoridades federales, como parte de la colección de algún museo, como objeto de venta en una plataforma virtual, en poder de un organismo internacional, y sin propietario identificado. A continuación, se detalla una lista:

1. Propietario particular: casos 1, 13, 17, 19, 24, 25, 43, 47, 55, 61 y 62 (once casos en total, alguno de los cuales ha sido devolución voluntaria por parte del propietario)
2. Objeto de biblioteca: caso 52
3. Venta en casa de subasta: casos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 20, 21, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 46, 49, 51, 57, 59, 63, 64 (treinta y seis casos en total)
4. Colección de universidad: casos 5 y 58 (dos casos)
5. En poder de autoridad federal: casos 16, 53 y 55 (tres casos)

6. Colección de museo: casos 29, 34, 35, 44, 48 y 56 (seis casos en total)
7. Venta por plataforma virtual: casos 50, 54 y 60 (tres casos)
8. En poder de organismo internacional: caso 56
9. Sin propietario identificado: caso 26



Como se observa, más de la mitad de los casos se relaciona con casas de subasta, lo cual se constituye en un interés permanente desde el ámbito cultural para el Ministerio de Relaciones Exteriores, en tanto objeto de vigilancia hacia el futuro. El otro subgrupo importante es el de propietarios particulares, con lo cual se demuestra cómo el devenir histórico sigue afectando a los bienes culturales del Perú, pues en épocas anteriores no había los instrumentos y mecanismos que hoy en día existen para una protección efectiva del patrimonio cultural. No obstante, el aspecto positivo es la devolución voluntaria, la cual demuestra el notable avance en el desarrollo del valor cultural entre las comunidades, sean peruanas o extranjeras. Actualmente, existe una mayor conciencia sobre la importancia del patrimonio cultural peruano, por lo que es favorable para los intereses del Perú.

1.1. Clasificación por OSE

El trabajo de coordinación que se realiza entre los Órganos del Servicio Exterior (OSE) y la Dirección General para Asuntos Culturales es importante, puesto que los primeros sirven como medios de recojo de información para poder tomar las decisiones pertinentes que le corresponden al segundo, quien vela por la política cultural y la protección del patrimonio cultural del país, pero que no podría actuar en el exterior sin la información que brindan los OSE. Asimismo, la Dirección General para Asuntos Culturales es el mecanismo de difusión de información entre el exterior y el interior del Estado, como, por ejemplo, entre el Ministerio de Cultura y los OSE, para que estos puedan actuar con mayor sustento técnico y legal al momento de presentar alguna demanda de devolución. Así, entendida la dinámica de retroalimentación, se pasará a revisar los subgrupos.

Solo cabe señalar que dentro de los OSE, se encuentra un caso en particular, el abordado por la Representación Permanente del Perú ante la UNESCO (caso 36), el cual constituye un asunto circunstancial.

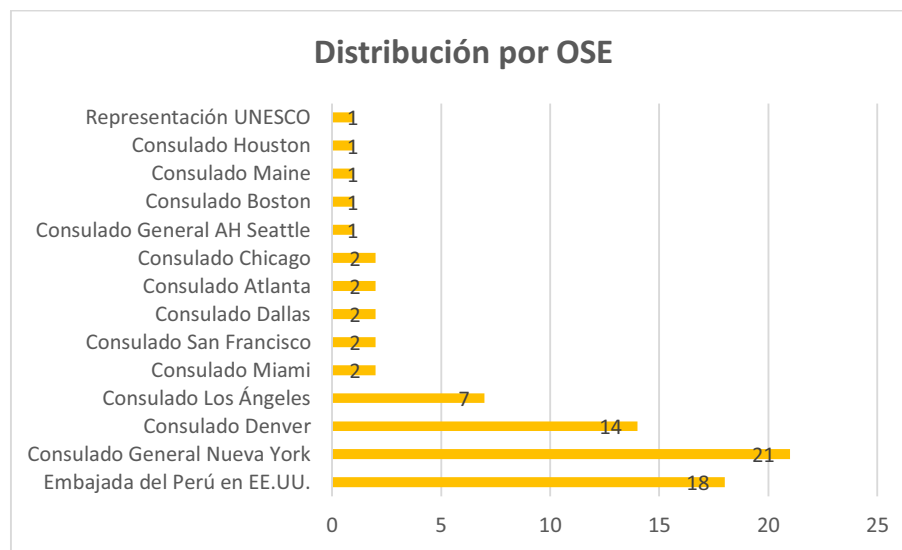
1.1.1. Embajada del Perú

La Embajada del Perú en los Estados Unidos de América, ubicada en Washington D.C., cumple un rol vital al momento de las gestiones para la recuperación de los bienes culturales, pues junto con el Consulado General en Nueva York y el Consulado en Denver es uno de los tres OSE con mayor cantidad de casos en su haber. Asimismo, también participa en casos que ven otros órganos del servicio exterior, pues la capacidad de representación que posee es útil al momento de algún reclamo. Así, los casos que ha tratado en el rango del año 2012 al 2017 son dieciocho en total: casos 16, 31, 37, 43, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64.

1.1.2. Consulados

Los Consulados por su parte también se encargan de varios asuntos de devolución y repatriación de bienes culturales, en especial el Consulado General en Nueva York, con veintiún casos en total (24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 59), así como el Consulado en Denver, con catorce casos en total (7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 44, 45, 55 y 64). Por ende, el Consulado General en Nueva York es el que tiene el mayor número de casos, tal vez por ser una ciudad cosmopolita y con un mayor número de fuentes de información, que permite mayor rapidez en la identificación de posibles bienes culturales pertenecientes al Perú. Mientras tanto, el Consulado en Denver es el tercero en la lista con mayor número de casos, por la cercanía relativa con la frontera con México, que permitiría mayores facilidades para la exportación ilícita de bienes culturales.

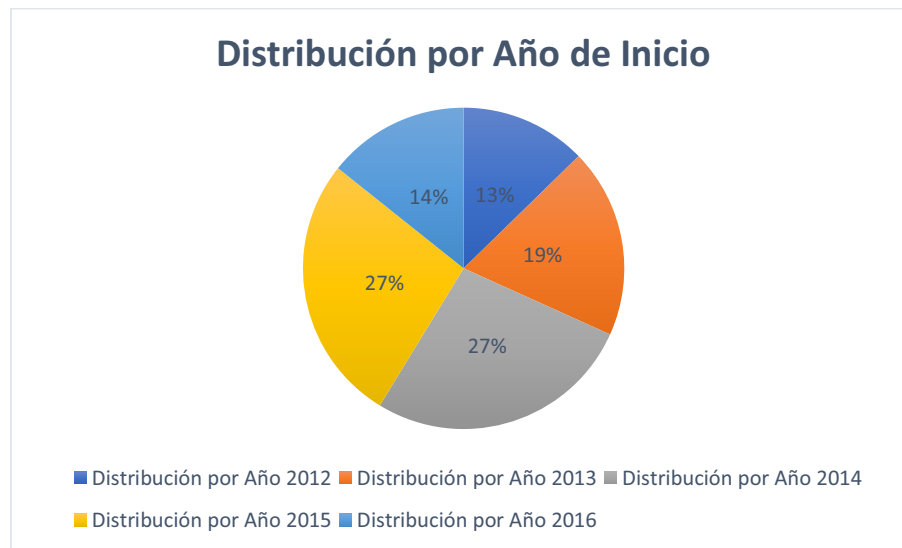
Siguen a continuación el Consulado de Los Ángeles con siete casos (18, 19, 20, 21, 22, 23 y 40). Se cuentan luego los consulados con dos casos como el Consulado en Miami (23 y 48); el Consulado en San Francisco (46 y 47); el Consulado en Dallas (6 y 42); el Consulado en Atlanta (1 y 2); y el Consulado en Chicago (4 y 5). Finalmente, los consulados con un caso solamente: el Consulado General AH en Seattle (47), el Consulado en Boston (3), el Consulado en Maine (49) y el Consulado en Houston (17).



1.2. Clasificación por año de inicio

En cuanto los subgrupos por año, cabe señalar que se toma el rango entre el 2012 y el 2016 para el inicio de los casos, teniendo en cuenta que estos siguen vigentes para el año actual, 2017. Solo hay una excepción entre todos los casos, el número 45, cuyo inicio fue en el 2008, pero que sigue en proceso hasta hoy, puesto que se trata de textiles prehispánicos de gran valor. Según los años, los casos se dividen así:

1. 2012: casos 1, 14, 18, 34, 38, 40, 46 y 64 (ocho en total)
2. 2013: casos 6, 19, 20, 21, 29, 37, 39, 41, 47, 49, 55 y 61 (doce en total)
3. 2014: casos 2, 3, 4, 11, 12, 15, 16, 22, 23, 31, 32, 33, 35, 36, 42, 62 y 63 (diecisiete en total)
4. 2015: casos 7, 8, 9, 25, 26, 27, 28, 30, 50, 51, 53, 54, 56, 57, 58, 59 y 60 (diecisiete en total)
5. 2016: casos 5, 10, 13, 17, 24, 43, 44, 48 y 52 (nueve en total)



Con la información anterior, se constata que los años con el mayor número de casos son el 2014 y el 2015, con diecisiete casos cada uno. Luego, sigue el 2013 con doce; el 2016 con nueve; y finalmente el 2012 con ocho. Se considera que el número de casos por año es circunstancial, puesto que depende de la dinámica azarosa de los participantes dentro del proceso de recuperación, así como de la nueva información recopilada por los diversos agentes encargados de la recuperación del patrimonio cultural.

1.3. Clasificación por tipo de bienes culturales

Por último, es importante determinar qué tipo de bienes culturales son más propensos a la exportación o transferencia ilícitas. Para ello, recurriendo a la información de los archivos de la Dirección General para Asuntos Culturales, se ha subdividido los bienes culturales en diez subgrupos: cerámica, metálico, textil, madera, orgánico, malacológico, colonial, republicano, moderno, e indeterminado. Cabe resaltar que los cuatro primeros subgrupos en su mayoría, por no decir en su totalidad, corresponden a culturas prehispánicas. Así, se presentan a continuación

los casos por subgrupos, los cuales pueden repetirse, pues los bienes culturales son diversos por cada caso:

1. Cerámica: casos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 43, 47, 49, 53, 55, 57, 59 y 63 (treinta y seis casos en total)
2. Metálico: casos 1, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 23, 24, 26, 28, 30, 31, 35, 36, 39, 40, 41 y 56 (veintitrés casos en total)
3. Textil: casos 4, 8, 11, 12, 14, 15, 18, 20, 21, 23, 27, 28, 29, 32, 40, 45, 46, 47 y 58 (diecinueve casos en total)
4. Madera: casos 18, 27, 28 y 55 (cuatro casos en total)
5. Orgánico: casos 21, 55, y 62 (tres casos)
6. Malacológico: casos 11 y 12 (dos casos)
7. Colonial: casos 3, 34, 38, 42, 44, 48, 51, 52, 54, 61 y 64 (once casos en total)
8. Republicano: casos 50 y 60 (dos casos)
9. Moderno: casos 5 y 19 (dos casos)
10. Indeterminado: casos 17 y 25 (dos casos)



Como se constata, la mayoría de casos presentan bienes culturales prehispánicos, comprendidos entre el subgrupo “cerámica”, con el mayor número, seguido de los subgrupos “metálico” y “textil”. También es importante el grupo “colonial”, no solo por el porcentaje (casi el 20 por ciento del total), sino además porque la mayoría de los bienes son artefactos religiosos de gran valor espiritual.

En síntesis, habiendo visto todos los casos de aplicación del Memorandum de Entendimiento de 1997, se puede afirmar que el trabajo en conjunto entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Cultura es notable, puesto que significa un esfuerzo compartido que trae consecuencias positivas para la recuperación del patrimonio cultural. Asimismo, dentro de los Estados Unidos de América, los OSE que mayor trabajo desempeñan son el Consulado General en Nueva York y la Embajada del Perú en Washington D.C, sea porque Nueva York es la capital cultural del país, mientras que Washington es la capital política de los Estados Unidos de América. También, que la mayoría de casos han iniciado entre el 2014 y el 2015, y dado que la mayoría de ellos sigue en proceso, se verá su finalización en los años siguientes. Por último, el trabajo de devolución y repatriación se centra en piezas prehispánicas, dada la vulnerabilidad de los bienes y la facilidad de traslado, por falta de mayores controles en la frontera por parte de los agentes correspondientes en décadas anteriores.

Las autoridades estadounidenses también tienen mucha relevancia en el desarrollo de los casos presentados, pues, si bien solo tres de ellos han estado en poder de las oficinas federales de los Estados Unidos de América, la participación de los agentes estatales correspondientes es importante, ya que dentro del territorio del mencionado país son los únicos con capacidad de investigar de forma directa, incautar y devolver los bienes culturales que hayan sido objeto de exportación ilícita. Los Órganos de Servicio Exterior del Perú son eficientes en la transmisión de información de los casos, pero no pueden cumplir las labores de investigación y recuperación de bienes culturales, puesto que no cuentan con las capacidades legales y técnicas para ello. Así, el concepto de “sociedad internacional” de Bull adquiere una concretización importante, pues, más allá de la misma aplicación del

Memorándum de Entendimiento, son los casos los que demuestran cómo dos Estados de realidades y características distintas se identifican como parte de un conjunto internacional que sigue los mismos principios y objetivos.

El Memorándum de Entendimiento de 1997 se enmarca en las numerosas convenciones y recomendaciones que ha realizado la UNESCO desde la segunda mitad del siglo XX en adelante. Esta condición se ve reflejada en la preocupación por ambas Partes de mantener la renovación del instrumento bilateral, dado que han surgido numerosos casos. Estos, tal como se ha visto en el análisis, se centran en bienes culturales de origen prehispánico y colonial, por lo que la necesidad de un instrumento como el Memorándum de Entendimiento de 1997 ha sido justificada, más aún su permanencia en el tiempo, tal como ha sido demostrado mediante las renovaciones del 2002, 2007 y 2012 (Ministerio de Cultura: 2015). Es decir, dada la exportación ilícita de bienes culturales de culturas prehispánicas y del período colonial que existe hacia los Estados Unidos de América, la renovación del Memorándum de Entendimiento de 1997 resulta imprescindible, basándose en la multiplicidad y complejidad de casos que existen.

2. Informes Periódicos sobre Ejecución

El análisis de los casos permitió determinar la importancia del Memorándum de Entendimiento, así como la vigencia que tiene hoy en día en un mundo multipolar, en el cual las circunstancias de un Estado terminan por compartirse con otros Estados, dadas las múltiples interconexiones que existen.

Así, ante un orden anárquico, la presencia del derecho internacional sea de *soft law* permite establecer direccionamientos para el comportamiento de los Estados. En el caso del Memorándum de Entendimiento ha permitido establecer un acuerdo en común para la protección de bienes culturales. En este sentido, los Estados Unidos de América estipula ciertos pasos para la evaluación del mencionado instrumento bilateral y que el Perú ha seguido mediante la elaboración de los Informes Periódicos de Ejecución. Ambos puntos se verán a continuación.

2.1. Precisiones por parte del Cultural Heritage Center

El Cultural Heritage Center, como parte de la Dirección de Asuntos Educativos y Culturales del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, emite estipulaciones sobre la evaluación continua de los memorandos de entendimiento.

Las estipulaciones se centran en tres puntos: (1) la obligación de vigilar y continuar; (2) la función del Gobierno requirente, con lo cual se brinda orientación sobre cómo facilitar información para la evaluación del memorando de entendimiento; y (3), finalmente, el cronograma para presentar la información.

Sobre el primer punto, la obligación de vigilar y evaluar, se establece que la ley de los Estados Unidos que lleva a la práctica la *Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales* de la UNESCO de 1970 requiere que el Departamento de Estado vigile la eficacia de cada Memorando de Entendimiento durante el período que esté vigente. El Cultural Heritage Center, adscrito a la Dirección de Asuntos Educativos y Culturales del Departamento de Estado, está a cargo de llevar a cabo esa vigilancia (Cultural Heritage Center: 2015).

Para ello, se conforma un comité asesor, nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de América, que se reúne periódicamente para tres acciones: (1) estudiar cada nueva solicitud de memorándum de entendimiento; (2) efectuar un examen provisional de cada Memorándum de Entendimiento vigente; y (3) estudiar las propuestas de prórroga de los Memorandos de Entendimiento que estén próximos a caducar (Cultural Heritage Center: 2015). Asimismo, el personal especializado del Cultural Heritage Center recopila información constantemente sobre la situación en cada país con el cual los Estados Unidos de América han concertado un memorándum de entendimiento. Tal como se explica en el documento, el mismo personal efectúa investigaciones autónomas y se reúne con las autoridades culturales y otras personas informadas de los Estados Partes para

tener conocimientos exactos y actualizados de cada situación (Cultural Heritage Center: 2015).

Por tanto, el personal de la Embajada de los Estados Unidos de América en el Perú mantiene reuniones constantes con los especialistas del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Relaciones Exteriores para poder llevar a cabo el seguimiento correspondiente del Memorándum de Entendimiento y su aplicación correspondiente mediante los casos y las acciones llevadas a cabo para reforzar la protección del patrimonio cultural del Perú.

Sobre el segundo punto, la función del Gobierno requirente, se solicita al Gobierno del Perú que brinde cierta información que se incorpora al procedimiento de examen para asegurar que el personal y el comité conformado estén lo mayor posible informados con anterioridad a sus deliberaciones. (Cultural Heritage Center: 2015) La información brindada al Departamento de Estado por medio de la Embajada de los Estados Unidos de América en el Perú se mantiene en la más estricta reserva. Cabe señalar que, si el Gobierno del Perú notifica al Departamento de Estado que desea prorrogar el Memorándum de Entendimiento por un plazo de cinco años más, tal como se ha llevado a cabo en la realidad, se debe realizar una segunda presentación de información. (Cultural Heritage Center: 2015)

Para este fin, se exige que la información siga los mismos cuatro criterios en los que se fundaron las deliberaciones sobre la solicitud inicial (es decir, la firma del Memorándum de Entendimiento) y sobre las novedades para el Artículo II del instrumento bilateral. Este artículo versa sobre asistencia técnica por parte de los Estados Unidos de América, la estimulación de instituciones académicas, no gubernamentales y privadas, así como programas de capacitación profesional, entre otros, tal como ya se ha desarrollado en el Capítulo II. Los cuatro criterios, que han sido mencionados, serán desarrollados en detalle líneas más adelante.

Sobre el tercer punto, el cronograma para presentar la información, se estipula que el informe debe presentarse a la Embajada de los Estados Unidos de

América en el Perú, en el plazo que ella estipule, para cumplir con el programa previsto de examen del Memorándum de Entendimiento.

Volviendo al punto segundo, los cuatro criterios que aplica la ley estadounidense sirven como base para demostrar que la situación del país se ajusta a tales criterios y así poder optar para la firma del Memorándum de Entendimiento o para la evaluación positiva de la situación luego del acuerdo entre las Partes. Se tiene en cuenta para ello el efecto que el Memorándum de Entendimiento ha tenido durante el período en que ha estado vigente, tal como sostiene el Cultural Heritage Center (2015).

Ante esto, los cuatro criterios en cuestión son los siguientes: (1) el patrimonio cultural del Estado Parte se encuentra en peligro a causa del saqueo de materiales arqueológicos y etnológicos; (2) el Estado Parte ha tomado medidas compatibles con la Convención para proteger su patrimonio cultural; (3) la aplicación de restricciones a la exportación de materiales arqueológicos o etnológicos al mismo tiempo (o en un plazo breve) que se imponen restricciones a la importación en otras naciones (sean o no Estados Partes) que tengan un comercio importante en esos materiales; y (4), finalmente, la aplicación de restricciones a la importación debe ser compatible con el interés internacional en el intercambio entre naciones de bienes culturales con fines científicos, culturales y educativos. (Cultural Heritage Center: 2015)

En el primer punto, se toma en cuenta si el saqueo de los bienes culturales sigue llevándose a cabo, si son las mismas zonas de saqueo que se tomaron en cuenta al momento de la aceptación de la solicitud para la firma del Memorándum de Entendimiento, y si han aparecido otras zonas amenazadas. En este sentido, la evaluación se centra en cuál ha sido la evolución de las zonas de saqueo y cuáles son los objetos arqueológicos que, figurando en la Lista de Designación, aún son víctima de la expoliación. Para demostrar ello, se solicitan informes o resúmenes sobre los incidentes de saqueo, datos que muestren las tendencias en la frecuencia

de saqueo en las diferentes regiones del país, tomando como referencia un punto de partida inicial. (Cultural Heritage Center: 2015)

En el segundo punto, se toma en cuenta cuáles son las nuevas leyes, reglamentos o penas que protegen el patrimonio cultural; cuáles son los nuevos acuerdos regionales o internacionales que protegen los bienes culturales; y el progreso en el cumplimiento de los tratados y leyes vigentes sobre bienes culturales. También, se destaca la actualización de proyectos de inventariado de los yacimientos arqueológicos y las colecciones de museo o de particulares, así como la protección actual de los mismos. Asimismo, los programas llevados a cabo para difundir la información, educar y atraer al público en lo relativo a la protección del acervo cultural; el estado en que se encuentran las labores de conservación; el resumen de las obras arqueológicas actuales nacionales e internacionales, y las publicaciones arqueológicas recientes; y, como último punto, los acontecimientos relacionados a los museos. (Cultural Heritage Center: 2015)

En el tercer punto, tal como establece el Cultural Heritage Center, se debe destacar la condición en que se encuentran las solicitudes que se envían a otros países donde haya mercado para los bienes culturales con el fin de que se impongan restricciones a la importación, así como la condición en que se encuentran las acciones jurídicas dirigidas a la devolución de bienes culturales, así como las repatriaciones recientes (2015).

Por último, en el cuarto punto, tal como solicita la institución ya mencionada, se debe señalar la participación de las instituciones del Perú en las exposiciones museísticas internacionales; la concesión de permisos a estudiosos extranjeros para efectuar las investigaciones actuales; así como los intercambios culturales entre países (2015).

Cabe resaltar que resulta valioso para la presentación de la información las fotografías, los informes noticiosos, las publicaciones recientes, los textos de las leyes nuevas y otros materiales primarios, los cuales enriquecen la presentación de la información.

Asimismo, se toma en cuenta el progreso alcanzados con respecto a los estipulado en el Artículo II del Memorandum de Entendimiento, que consiste en una serie de recomendaciones que las dos Partes se han comprometido a procurar cumplir en lo posible.

Se afirma que todas estas recomendaciones le permiten al Perú establecer una serie de estándares de protección de patrimonio cultural, que ayuda al reforzamiento de la vigilancia de los sitios arqueológicos, la actualización del inventariado de los bienes culturales, la búsqueda de ampliar las leyes que protegen el patrimonio cultural, así como extender el conocimiento de esta materia entre el público en general para despertar el interés y la participación en el cuidado y salvaguarda de los bienes culturales. Por el lado de los Estados Unidos de América, estas medidas permiten un mayor acercamiento con el Perú, un reforzamiento positivo de la imagen internacional estadounidense, tan ligada al *soft power*, lo cual se aúna a la influencia que ejerce en la región en materia de protección de bienes culturales. Asimismo, se consigue un mayor intercambio, lo que refuerza los valores comunes que sostienen a la sociedad internacional.

2.2. Informes Periódicos del Ministerio de Cultura

En cuanto los Informes Periódicos solicitados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Ministerio de Cultura ha emitido tres: el del año 2006, el del año 2015, y el del año 2016. Los dos primeros son precisamente informes periódicos de ejecución, mientras que el tercero es uno que tiene como fin la prórroga del Memorandum de Entendimiento de 1997 entre el rango de años 2017 al 2021, que coincide con el Conmemoración del Bicentenario.

El primero de ellos, llamado *Informe sobre la Ejecución del Memorando de Entendimiento entre el Gobierno del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América (desde junio de 2002 hasta noviembre de 2006)* se centra en tres puntos que serán desarrollados a continuación.

El primer punto se centra en el patrimonio cultural del Perú que se encuentra en peligro a causa del saqueo de sus materiales arqueológicos y etnológicos. Los bienes culturales protegidos mediante las restricciones de importación previstas en el Memorándum de Entendimiento se hallan en una constante y continua situación de riesgo, los cuales siguientes: (1) excavaciones ilegales, denominadas “huaqueos”; (2) robos sacrílegos; (3) robos a otros repositorios de bienes culturales (museos, colecciones privadas y otros); y (4) extracción ilícita (Ministerio de Cultura: 2006).

Las excavaciones ilegales constituyen una de las prácticas dolosas de nefastas consecuencias contra el patrimonio cultural, pues acarrea la pérdida de contextos invaluable. La mayoría de estas excavaciones ilegales se producen en sitios arqueológicos cuya existencia formal no se conoce, tal como señala el Ministerio de Cultura, por lo que es sumamente difícil detectar a los transgresores. Cuando se ha podido llevar a las autoridades judiciales los casos, los cuales no han conseguido la sanción adecuada al grado del daño causado, como en La Libertad, Lima, Arequipa, Ica, Lambayeque, entre otros (2006).

Los robos sacrílegos son considerados como los hurtos y robos que afectan a los bienes culturales en iglesias, conventos, capillas, monasterios y recintos de carácter religioso en general. Estos bienes corresponden a la categoría de “material etnológico”, por cuanto expresan la particular adaptación de la población indígena autóctona a las creencias y modos de vida occidentales introducidas por la conquista española. (Ministerio de Cultura: 2006). De acuerdo con las cifras manejadas por el ya desaparecido Instituto Nacional de Cultura hasta julio de 2006 se habían declarado 4870 monumentos histórico-artísticos distribuidos en todo el país, de los cuales 753 corresponden a la tipología de “arquitectura religiosa”. Sin embargo, según el Ministerio de Cultura, para el año 2006 la característica común es que muchos recintos religiosos se han visto despojados de todos estos bienes culturales por causa de los hurtos y robos (2006). Lastimosamente, no se puede comprobar de manera efectiva el delito, pues la mayoría de iglesias carecen de un registro formal de sus bienes, porque se necesita de personal calificado y de recursos logísticos con

los cuales no se contaba en ese momento por parte del Instituto Nacional de Cultura (Ministerio de Cultura: 2006).

Los robos a otros repositorios de bienes culturales se han desarrollado en menor grado, pero para el año 2006 se registraron casos en Trujillo, Ayacucho, Pisco, y Paita. En cuanto a la extracción ilícita del país, se toma como tal si no cumple tres de los siguientes modelos de documentación probatoria de la autorización de salida: (1) Resolución Suprema de salida temporal para los bienes culturales efectivamente integrantes del patrimonio cultural; (2) certificado de exportación, para bienes no pertenecientes al patrimonio cultural; (3) acta de verificación que descarta la pertenencia del bien al patrimonio cultural. A pesar de que se incrementaron el número de incautaciones y decomisos y de la obligatoriedad de solicitar permisos de exportación, se comprueba la venta de material arqueológico y etnológico procedente del Perú en los Estados Unidos de América (Ministerio de Cultura: 2006).

El segundo punto, las medidas tomadas por el Perú para la protección de su patrimonio cultural, se puede decir que el marco legal vigente es amplio, pues abarca la Constitución Política del Perú de 1993; la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, ya citada en el Capítulo I; el Reglamento de la Ley N° 28296, Decreto Supremo N° 011-2006-ED; entre otros. También, el Perú ha suscrito numerosos convenios y tratados internacionales y bilaterales, tales como todas las Convenciones de la UNESCO, el Convenio UNIDROIT, la Convención OEA sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, entre otros. Asimismo, se llevaron a cabo, en el 2006, programas de capacitación y concientización de autoridades, funcionarios, y público en general, mediante exposiciones de especialistas que abordan temas como la identificación de los distintos bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación, con 28 eventos el 2004, 62 eventos en 2005, y 260 eventos realizados en el año 2006. Entre los eventos, cuentan cursos de capacitación, jornadas de sensibilización, jornadas de limpieza, visitas de reconocimiento, módulos de identificación de bienes culturales, entre otros (Ministerio de Cultura: 2006).

En adición, se elaboraron manuales de defensa del patrimonio cultural, se actualizaron los proyectos de inventariado de los yacimientos arqueológicos y de las colecciones particulares y de los museos, así como se mantuvo la protección y conservación de yacimientos, museos, depósitos y otros. También, se realizaron numerosos trabajos de investigación científica y se realizaron cambios en la preparación para el ejercicio profesional de la arqueología, museografía o conservación, según las necesidades primarias de protección de los bienes culturales (Ministerio de Cultura: 2006).

El tercer punto, se relaciona principalmente con las repatriaciones efectivas, tales como el tocado Moche recuperado en Londres en 2006; la recuperación del altar de Challapampa, de la región de Puno; y la recuperación de bienes coloniales en San Antonio, Chile.

Por otro lado, el segundo de los informes, denominado *Informe Periódico de Ejecución del Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo a la imposición de restricciones de importación sobre material arqueológico de las culturas prehispánicas y cierto material etnológico del período colonial del Perú* del año 2015 se centra también en los mismos cuatro criterios estipulados por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, por lo que se desarrollará de manera más breve.

La primera parte del informe se centra en las excavaciones ilegales, las cuales siguen llevándose a cabo para el año 2015, con una suma total de 3236 casos, distribuidos a lo largo del país, debido a que, como indica el propio Ministerio de Cultura, el número de sitios arqueológicos dentro del territorio peruano asciende a 12819 lugares, la mayoría de los cuales son de difícil acceso, y pasan inadvertidos para el ojo no experimentado, pues la gran parte de los vestigios se encuentra en el subsuelo. La excavación ilícita no está limitada a una región determinada, sino es un mal endémico que se extiende por toda área que cuente con sitios arqueológicos (Ministerio de Cultura: 2015).

La segunda parte del informe se centra en la promulgación de nuevas leyes, como el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que establece el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, así como la Ley N° 30230 que estableció medidas para la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal y la obligación de la Policía Nacional del Perú para apoyar en la recuperación. La última nueva ley es el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, en el cual se establece que el Ministerio de Cultura es el único ente encargado de regular la condición de intangible de los bienes culturales y de autorizar toda intervención arqueológica (Ministerio de Cultura: 2015).

La tercera parte del informe se centra en las repatriaciones pendientes en relación con los Estados Unidos de América, entre las que destacan los casos de pinturas peruanas incautadas, pertenecientes a la Casa de los Ejercicios Espirituales; una devolución voluntaria; y la incautación por las autoridades federales de piezas de cerámica. La cuarta parte aborda principalmente la participación del Perú en las exposiciones museísticas internacionales, las que fueron 17 en su totalidad durante los años 2012 y 2014, en países como Suiza, Alemania, Japón, Australia y los Estados Unidos de América (Ministerio de Cultura: 2015).

El último de los informes, que se denomina *Informe para la Renovación del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la imposición de restricciones de importación sobre material arqueológico de las culturas prehispánicas y cierto material etnológico del período colonial del Perú (MoU), período 2017-2021* del año 2016, el cual se centra en los mismos desarrollados anteriormente, con el fin de lograr la prórroga del Memorándum de Entendimiento.

La primera parte del informe señala que gracias a la información brindada por las Direcciones Desconcentradas de Cultura y por medio del formulario en la página web del Ministerio de Cultura se pudo determinar el total de 68 excavaciones ilícitas para el período 2012-2016. En la segunda parte, se especifica que se realizaron cuarenta y cuatro actividades referidas a capacitaciones, mejoras en el

sistema informatizado de registro, seminarios, charlas, emisión de documentos y simplificación de trámites durante los años 2012 hasta el 2016 (Ministerio de Cultura: 2016c).

La tercera parte del informe se centra en los esfuerzos llevados a cabo por la Dirección de Recuperaciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural durante los años 2015 y 2016, los cuales tuvieron, como resultado, informes de identificación de bienes culturales peruanos en el exterior, donde el principal país mercado seguía siendo los Estados Unidos de América, seguido de Alemania y Francia. No obstante, se desarrollaron actividades y colaboración internacional con el objeto de reducir el tráfico ilícito de bienes culturales, con actores como la Embajada de los Estados Unidos de América en el Perú, mediante un taller para fortalecer las capacidades de implementación y aplicación de la Convención de la UNESCO de 1970, entre otros. (Ministerio de Cultura: 2016c).

La cuarta parte aborda la lista de autorizaciones de exportación emitidas para fines de exhibición fuera del país, que sumaron 46 casos en total, teniendo como destino los siguientes países: Chile, Estados Unidos de América, Francia, España, Alemania, Suiza, Rusia, México, Japón y China, entre otros. (Ministerio de Cultura: 2016c).

La importancia de estos informes radica en la posibilidad del Perú de renegociar los puntos del Memorándum de Entendimiento de 1997 para un mayor provecho del mismo o para salvaguardar de forma más efectiva su patrimonio cultural. Estos agregados o recomendaciones se centran en varios puntos. Uno de ellos por ejemplo, para la renovación del año 2007, fue la solicitud del Ministerio de Cultura (en ese momento, Instituto Nacional de Cultura) sobre una posible cooperación en el tema de software para el registro de los bienes, destacando las experiencias del Smithsonian y del National Park de los Estados Unidos de América, y que el Perú no contaba en ese momento con los recursos necesarios para adquirirlo por la vía comercial. La ventaja de contar con un sistema así sería la velocidad y precisión de transmisión de información cuando se den casos de

desaparición de piezas de patrimonio. Otro punto sería incrementar y formalizar el intercambio de información entre autoridades peruanas y americanas, pues en casos específicos permitiría averiguar datos sobre las conexiones dentro y fuera del Perú que permitieron la exportación ilícita de los bienes culturales (Ministerio de Cultura: 2016c).

Desde el punto de vista de los Estados Unidos de América, la renegociación constante permite que el Perú refuerce las leyes vigentes en su territorio en cuanto respecta a su aplicación eficiente, con lo cual la otra Parte podría tomar tal situación positiva como argumento para exigir a otros países que actúen de igual forma. Si bien, en un primer momento, pareciera una desventaja para el Perú, tiene dos consecuencias: la inmediata es que el Perú ante la necesidad de prórroga del Memorándum de Entendimiento de 1997 eleva cada vez más los estándares de legislación sobre patrimonio cultural, con lo cual hay mayor eficiencia; la mediata es que la exigencia hacia otros países a largo plazo traería un mayor interés por parte de los Estados Unidos de América en el tema de protección de bienes culturales en toda la región, si los demás países cumplen con las exigencias.

CONCLUSIONES

1. Las instituciones son la base para el *soft power*, pues al ser la cultura y la ideología de un país atractivas para otros, estos siguen al primero. Así, si este modela las normas internacionales según sus intereses y valores, sus acciones quedan legitimadas ante los otros.
2. La cultura para los Estados Unidos tiene un peso completamente distinto en comparación con el Perú, pues, mientras para el segundo constituye un elemento importante dentro de su política exterior, el primero lo maneja por cuerdas separadas con respecto de las cuestiones políticas.
3. La diplomacia cultural que aplica Estados Unidos se centra en la protección del sistema internacional y de sus propios intereses y seguridad mediante la aplicación de la cultura como una herramienta en tres fases: como un mecanismo para el acercamiento a otras entidades estatales; como una forma de relacionarse con los pueblos; como un instrumento de prevención frente a una posible disrupción en el sistema internacional que afecte la seguridad de los Estados Unidos de América.
4. El *soft law* se constituye como una herramienta valiosa dentro de un esquema internacional cambiante, puesto que permite introducir todo un aparato lingüístico y ciertas medidas que pueden predecir el comportamiento de los Estados involucrados. El *soft law* no constituye un elemento extrajurídico, sino la evidencia de una transformación del sistema legal internacional frente a la aparición de nuevos sujetos internacionales, de la evolución de las relaciones entre ellos, y de la transformación gradual del sistema mundial.
5. . El *soft law*, si bien no constituye una herramienta vinculante, pero sí permite un mayor involucramiento por parte de diferentes Estados, de diversas culturas, que se reconocen mutuamente y que desean compartir diversos intereses en varios ámbitos comunes, tal como sucede con la protección de los bienes culturales, ya que el valor de la cultura es un

producto humano, a la vez que trasciende a la humanidad misma, como legado hacia la posteridad.

6. Si bien existe una diferencia entre los instrumentos internacionales por su denominación, todos ellos tienen características en común y el derecho internacional les aplica básicamente las mismas reglas. Estas normas son producto de una sostenida práctica entre Estados, que las han aceptado como normas vinculantes en sus relaciones mutuas.
7. El Gobierno del Perú ha suscrito todas las Convenciones UNESCO referidas al patrimonio cultural, así como el Convenio UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilícitamente, así como la Convención OEA sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, y la Decisión 588 sobre la Protección y Recuperación de Bienes del Patrimonio Cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina.
8. El Memorándum de Entendimiento de 1997 representó para ambos países el convenio bilateral con mayor cobertura de protección de bienes culturales, abarcando tanto la época prehispánica como la época colonial. Asimismo, la detallada lista de imágenes de los bienes protegidos, incluyendo descripciones genéricas de cada uno de ellos, se convirtió en un modelo para la identificación de las piezas por parte de no especialistas que requieren consultar estos estándares con el fin de aplicar las restricciones de importación pertinentes.
9. Los Estados Unidos de América ha realizado una agresiva diplomacia cultural en la región, pues ha buscado firmar acuerdos para la protección cultural con diversos países, sobre todo con aquellos que cuentan con un vasto patrimonio cultural. En ese sentido, los Estados Unidos de América juega el rol de un policía del sistema internacional, pues la firma de estos convenios no lo favorece tanto, sino a los países poseedores de los bienes culturales. No obstante, gana en el aspecto de *soft power*, puesto que ejerce influencia entre los demás países vecinos en la región, así como su prestigio

crecer, ya que al buscar el bien común estimula la buena imagen de sí mismo fuera de su territorio.

10. El Memorándum de Entendimiento de 1997 se puede entender como parte del *soft law*, pero no es así: sus Artículos señalan obligaciones y no recomendaciones. Los verbos utilizados no están en condicional, sino en indicativo futuro, con lo cual se acepta que luego de la suscripción del acuerdo las Partes están comprometiéndose a llevar a cabo las obligaciones establecidas.
11. El Memorándum de Entendimiento de 1997 no es un acuerdo interinstitucional, porque no participan organismos estatales, sino el Estado en su conjunto. Por ende, el Memorándum de Entendimiento de 1997 es un tratado para las Partes, tal como ha sido su voluntad expresada.
12. La Lista de Designación se divide en siete secciones: (1) textiles precolombinos; (2) objetos metálicos precolombinos; (3) cerámica precolombina; (4) piezas líticas precolombinas; (5) restos orgánicos precolombinos; (6) restos humanos precolombinos; y (7) objetos etnológicos que se relacionan con el pasado prehispánico o fueron utilizados para la evangelización.
13. Más de la mitad de los casos se relaciona con casas de subasta, lo cual se constituye en un interés permanente desde el ámbito cultural para el Ministerio de Relaciones Exteriores, en tanto objeto de vigilancia hacia el futuro. El otro subgrupo importante es el de propietarios particulares, con lo cual se demuestra cómo el devenir histórico sigue afectando a los bienes culturales del Perú, pues en épocas anteriores no había los instrumentos y mecanismos que hoy en día existen para una protección efectiva del patrimonio cultural.
14. La Embajada del Perú en los Estados Unidos de América cumple un rol vital al momento de las gestiones para la recuperación de los bienes culturales, pues junto con el Consulado General en Nueva York y el Consulado en Denver es uno de los tres OSE con mayor cantidad de casos en su haber. Asimismo, también participa en casos que ven otros órganos del servicio

exterior, pues la capacidad de representación que posee es útil al momento de algún reclamo.

15. Los Consulados por su parte también se encargan de varios asuntos de devolución y repatriación de bienes culturales, en especial el Consulado General en Nueva York, así como el Consulado en Denver. El Consulado General en Nueva York es el que tiene el mayor número de casos, tal vez por ser una ciudad cosmopolita y con un mayor número de fuentes de información, que permite mayor rapidez en la identificación de posibles bienes culturales pertenecientes al Perú.
16. El trabajo en conjunto entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Cultura es notable, puesto que significa un esfuerzo compartido que trae consecuencias positivas para la recuperación del patrimonio cultural.
17. Las excavaciones ilegales constituyen una de las prácticas dolosas de nefastas consecuencias contra el patrimonio cultural, pues acarrea la pérdida de contextos invalorable. La mayoría de estas excavaciones ilegales se producen en sitios arqueológicos cuya existencia formal no se conoce, tal como señala el Ministerio de Cultura, por lo que es sumamente difícil detectar a los transgresores.
18. Los robos sacrílegos son considerados como los hurtos y robos que afectan a los bienes culturales en iglesias, conventos, capillas, monasterios y recintos de carácter religioso en general. Estos bienes corresponden a la categoría de “material etnológico”, por cuanto expresan la particular adaptación de la población indígena autóctona a las creencias y modos de vida occidentales introducidas por la conquista española.
19. La importancia de los informes periódicos de ejecución radica en la posibilidad del Perú de renegociar los puntos del Memorándum de Entendimiento de 1997 para un mayor provecho del mismo o para salvaguardar de forma más efectiva su patrimonio cultural.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda para una replicabilidad en el futuro del Memorándum de Entendimiento que la otra Parte debe no solo ser miembro de las *Convenciones o Recomendaciones* de la UNESCO, sino que demostrar una diplomacia cultural activa dentro de la sociedad internacional.
2. Se sugiere una aplicación más efectiva de las penas por delito de excavación ilícita en sitios arqueológicos o robos en instituciones culturales y no solo sancionar de la forma más leve.
3. Se recomienda un mayor contacto con las iglesias, parroquias, y demás centros religiosos, lo cuales sean poseedores de bienes culturales, con el fin de realizar inventariado del patrimonio cultural y facilitar el trabajo de recuperación al tener la documentación necesaria.
4. Se sugiere prestar atención de forma sistémica a las publicaciones en revistas académicas o por parte de especialistas del campo en cuestión, puesto que muchas veces ellas son las que alertan sobre algún bien cultural extraviado o víctima de la exportación ilícita cultural.
5. Se recomienda seguir con la participación en exposiciones museísticas internacionales, ya que esto permite al Perú dar a conocer su patrimonio cultural en el extranjero.
6. Se sugiere incentivar aún más el conocimiento sobre el patrimonio cultural entre el público en general para que puedan proteger los bienes culturales.
7. Sería recomendable que los funcionarios a cargo de la política cultural del Perú estén dentro del país o fuera, sean capacitados de manera sistémica y constante sobre los bienes culturales que conforman el patrimonio cultural de la Nación, para lograr un trabajo aún más efectivo.
8. Se sugiere buscar la replicabilidad del Memorándum de Entendimiento con Partes con las cuales exista un acercamiento más profundo, pues será más fácil entablar los mecanismos de aplicación y ejecución del instrumento bilateral, así como las comunicaciones entre las autoridades respectivas.

9. Sería pertinente seguir elaborando informes periódicos de ejecución cada cierto tiempo por parte del Ministerio de Cultura, puesto que ello evidencia la evolución y situación de los bienes culturales dentro del país.
10. Sería recomendable firmar este tipo de instrumento bilateral con los países que presentan mayor mercado para la venta ilegal de bienes culturales, como Alemania y Francia que están luego de Estados Unidos de América.
11. Sería eficaz crear un fondo de ayuda para las investigaciones o proyectos de revalorización de los sitios arqueológicos, dentro del territorio nacional; en este fondo podrían participar tanto el ámbito público y privado, tal vez con algún tipo de beneficio tributario para las empresas interesadas en aportar al fondo de ayuda.
12. Sería recomendable crear campañas de difusión a través de plataformas virtuales para concientizar el público en general, sea nacional o internacional, sobre la importancia de la protección del patrimonio cultural, así como la vigencia de los instrumentos internacionales o bilaterales sobre el tema, tal como el Memorándum de Entendimiento de 1997.

BIBLIOGRAFIA

1. ABBOTT, Kenneth W. y SNIDAL Duncan (2000). Hard and soft law in international governance. *International Organization*, vol. 54.
2. Amézaga, C. (2014) La gestión del Estado a través del Plan de Política Cultural del Perú en el Exterior, en la cultura de la migración: El Caso de Perú BA en Buenos Aires. *Política Internacional*. N°113. pp. 84-97.
3. Artaza Buenaño, Juan Pablo (2013). *Tráfico ilícito de bienes culturales muebles*. Lima: Academia Diplomática del Perú "Javier Pérez de Cuéllar".
4. Barberis, Julio (1994). *Formación de derecho internacional*. Buenos Aires: Ábaco Rodolfo de Palma.
5. Bartra, J. (2004). *Manual para una Diplomacia Cultural*. Lima: Academia Diplomática del Perú "Javier Pérez de Cuéllar".
6. Bound, K., Briggs, R., Jones, S., & Holden, J. (2007). *Cultural Diplomacy*. Londres: Demos.
7. Bull, H (1995). *The Anarchical Society. A Study of Order in World Politics*. Second edition. New York: Columbia University Press.
8. Centro Cultural Inca Garcilaso (2017). *Página web oficial*. Recuperado de <https://www.ccincagarcilaso.gob.pe/index.php/elcci/presentacion>
9. CEPAL (2013). *Tipología de instrumentos internacionales*. Recuperado de https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/pr10-tipologia_instrumentos_internacionales_10.2013.esp_.pdf
10. *Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos de América para la recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales que hayan sido robados* (1981). Recuperado de <http://www.oei.es/historico/cultura2/peru/11e.htm>
11. Cultural Heritage Center (2015). *Informes periódicos sobre los memorandos de entendimiento*. Washington: Departamento de Estado.

12. *Decreto Supremo N° 027-97-RE. Ratifican el “Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente”* (1997). Recuperado de <http://www.oei.es/historico/cultura2/peru/11e.htm>
13. Del Toro Huerta, Mauricio Iván (2006). *El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional*. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/160/257>
14. Fastenrath, Ulrich (1993). Relative Normativity in International Law. 4 *European Journal of International Law*, pp. 305-340.
15. Guibal, F. (2003). Identidad (es) en tránsito. Las culturas en la era de la globalización. *Areté*, pp. 217 - 242.
16. Keohane, R. & Nye, J. (1977). *Power and interdependence*. Boston: Little, Brown.
17. Martínez López, F. (2015). *La diplomacia deportiva*. Lima: Academia Diplomática del Perú "Javier Pérez de Cuéllar".
18. Martínez Pandiani, Gustavo (2006). *Diplomacia pública y medios de comunicación. Del Estado-nación a las cadenas mundiales de noticias*. Buenos Aires: Instituto del Servicio Exterior de la Nación.
19. Mazuelos Bellido, Ángeles (2004). Soft law: ¿Mucho ruido y pocas nueces? *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. Recuperado de <https://www.reei.org>.
20. *Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la imposición de restricciones de importación sobre material arqueológico de las culturas prehispánicas y cierto material etnológico del periodo colonial del Perú* (1997). Washington.
21. Méndez Chumpitazi, C. (2016). *Protección de bienes culturales en caso de conflicto armado - a propósito del caso sirio*. Lima: Academia Diplomática del Perú "Javier Pérez de Cuéllar".

22. Mendoza. G. (2014) Promoción Cultural como herramienta de Política Exterior. *Política Internacional*. Lima: Academia Diplomática del Perú “Javier Pérez de Cuéllar”.
23. Ministerio de Cultura (2006). *Informe sobre la Ejecución del Memorando de Entendimiento entre el Gobierno del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América (desde junio de 2002 hasta noviembre de 2006)*. Lima: Instituto Nacional de Cultura.
24. Ministerio de Cultura (2015). *Informe Periódico de Ejecución del Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo a la imposición de restricciones de importación sobre material arqueológico de las culturas prehispánicas y cierto material etnológico del período colonial del Perú*. Lima: Ministerio de Cultura.
25. Ministerio de Cultura (2016a). *Marco legal de protección del patrimonio cultural*. Recuperado de <http://www.cultura.gob.pe/>
26. Ministerio de Cultura (2016b). *Ministerio de Cultura | Bienvenido a Ministerio de Cultura*. *Cultura.gob.pe*. Recuperado de <http://www.cultura.gob.pe/>
27. Ministerio de Cultura (2016c). *Informe para la Renovación del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la imposición de restricciones de importación sobre material arqueológico de las culturas prehispánicas y cierto material etnológico del período colonial del Perú (MoU), período 2017-2021*. Lima: Ministerio de Cultura.
28. Ministerio de Relaciones Exteriores (1997). *Memorándum de Entendimiento EE. UU. y Salvador sobre protección cultural*. (incluye un facsímil del instrumento original).
29. Ministerio de Relaciones Exteriores (2016). *Plan Estratégico Institucional 2016-2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores*. Lima. Recuperado de <https://transparencia.rree.gob.pe/index.php/2-planeamiento-y->

- organizacion/22-planey-politicas/222-documentos-de-planificacion/plan-estrategico-institucional-pei/8899-pei-mre-2016-2018-agosto-2016/file
30. Ministerio de Relaciones Exteriores (2015). *Plan Estratégico Sectorial Multianual. Sector Relaciones Exteriores. PESEM 2015 – 2021*. Lima. Recuperado de <https://www.ceplan.gob.pe/wp-content/uploads/2016/09/PESEM-RREE-FINAL-31-dic-2015.pdf>
31. Ministerio de Relaciones Exteriores (2017a). *Dirección General de Asuntos Culturales*. Recuperado de <http://www.rree.gob.pe/SitePages/cultural.aspx>
32. Ministerio de Relaciones Exteriores (2017b). *Blog institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores*. Recuperado de <http://mreperu.blogspot.pe/>
33. Mora, D. (2011). *Incidencia de la diplomacia cultural en el posicionamiento del Perú a nivel regional y su aplicabilidad como herramienta de política exterior en el caso colombiano. Periodo 2001 - 2010* (Licenciatura). Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
34. Naciones Unidas – Centro de Información México, Cuba y República Dominicana (2017). *La UNESCO y la protección del patrimonio cultural*. Recuperado de <http://www.cinu.org.mx/eventos/cultura2002/unesco.htm>
35. Nye, Joseph. (2004). *Soft power*. New York: Public Affairs.
36. Observatorio Vasco de Cultura (2004). *Estudio sobre Diplomacia Cultural*. Recuperado de http://www.kultura.ejgv.euskadi.eus/r46-19123/es/contenidos/informacion/keb_publicaciones_otros_inform/es_p
37. Organización de las Naciones Unidas (1945). *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/CIJ.pdf>
38. Organización de las Naciones Unidas (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Recuperado de http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

39. Organización de las Naciones Unidas (1986). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales*. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf>
40. Organización de las Naciones Unidas (2011). *Definiciones. Definiciones de términos fundamentales en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas*. Recuperado de <http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml>
41. Orozco Torres, Luis Ernesto (2016). *Carácter y alcance de los acuerdos interinstitucionales en el sistema jurídico mexicano*. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6106/8047>
42. Oviacionayi, V (2004). Diplomacia Pública en la bibliografía actual. *Ámbitos N° 11-12*, pp. 215-236.
43. Podestá, Bruno (2004). *Cultura y Relaciones Internacionales*. Montevideo: Taurus.
44. Políticas de Estado del Acuerdo Nacional. (2002). *Acuerdo Nacional*. Consultado el 14 de agosto de 2017. Recuperado de <http://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/>
45. Portugal Sánchez, L. (2001) *Diplomacia Pública Peruana: agregados de prensa y cultura*. Piura: Universidad de Piura.
46. Real Academia Española (2014). *Diccionario de la lengua española*. Vigésima tercera edición. Edición del Tricentenario. Recuperado de <http://dle.rae.es/?w=diccionario>
47. Riphagen, W (1987). From soft law to ius cogens and back. *Victorian University of Wellington Law Review*, vol. 17, núm. 2, pp. 81-99.
48. Saddiki, S. (2009). El papel de la diplomacia cultural en las relaciones internacionales. *Revista CIDOB D'Afers Internacional*, (88), pp. 107-118.
49. Thürer, Daniel (2000). Soft Law. En Bernhardt, R. (editor). *Encyclopedia of Public Law*.
50. UNESCO (1954). *Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la*

- Convención 1954*. Recuperado de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
51. UNESCO (1964). *Recomendación sobre las Medidas Encaminadas a Prohibir e Impedir la Exportación, Importación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales*. Recuperado de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13083&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
52. UNESCO (1970). *Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales 1970*. Recuperado de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13039&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
53. UNESCO (1972a). *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural 1972*. Recuperado de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13055&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
54. UNESCO (1972b). *Recomendación sobre la Protección, en el Ámbito Nacional, del Patrimonio Cultural y Natural*. Recuperado de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13087&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
55. UNESCO (1976). *Recomendación sobre el Intercambio Internacional de Bienes Culturales*. Recuperado de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13132&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
56. UNESCO (1978). *Recomendación sobre la Protección de los Bienes Culturales Muebles*. Recuperado de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13137&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
57. Weil, Prosper (1983). *Towards Relative Normativity in International Law?* *77 American Journal of International Law*, pp. 413-442.

ANEXO

A continuación, se presentan los sesenta y cuatro casos, los cuales se han regido bajo el Memorándum de Entendimiento, en detalle:

- | | |
|-------------------------------------|-------------------|
| A. Número del caso: | 1 |
| B. Año de inicio del caso: | 2012 |
| C. OSE responsable del caso: | C-Atlanta |
| D. Nombre del propietario: | Crito Philippatos |
| E. Condición del caso: | |

Hasta el 2012, las piezas, sin número conocido, se encontraban en posesión de George Philippatos, padre del señor Crito Philippatos.

- | | |
|--|---------------------|
| F. Número de piezas: | Indeterminado |
| G. Tipo de bien cultural: | Cerámica, metálicos |
| H. Estilo / nombre de la pieza: | Sin especificar |
| I. Informe Min. Cultura: | Sin informe |

- | | |
|-------------------------------------|------------------------|
| A. Número del caso: | 2 |
| B. Año de inicio del caso: | 2014 |
| C. OSE responsable del caso: | C-Atlanta |
| D. Nombre del propietario: | Casa Ahlers & Ogletree |
| E. Condición del caso: | |

Hasta el año 2015, la pieza estaba en poder del ciudadano Aller Arthur, quien no desea devolverla por no poder recuperar la inversión que le costó obtenerla. Se presume que para el año actual la pieza sigue en su posesión.

- | | |
|--|--------------------------|
| F. Número de piezas: | 1 |
| G. Tipo de bien cultural: | Cerámica |
| H. Estilo / nombre de la pieza: | Nasca |
| I. Informe Min. Cultura: | N° 0587-2014-DRE-DGDP/MC |

- A. Número del caso:** 3
B. Año de inicio del caso: 2014
C. OSE responsable del caso: C-Boston
D. Nombre del propietario: Casa Skinner
E. Condición del caso:

En el año 2016, el libro colonial, conocido como *El Sol, y Año Feliz del Perú San Francisco Solano* fue entregado a la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América.

- F. Número de piezas:** 1
G. Tipo de bien cultural: Libro colonial
H. Estilo / nombre de la pieza: Rodríguez Guillén, Pedro: *El Sol, y Año Feliz del Perú San Francisco Solano*. Madrid: Agreda, 1735
I. Informe Min. Cultura: N° 228-2014-BMP/CSBE

- A. Número del caso:** 4
B. Año de inicio del caso: 2014
C. OSE responsable del caso: C-Chicago
D. Nombre del propietario: Galería Haig's of Rochester
E. Condición del caso:

Hasta el año 2014, el caso ha seguido en proceso (es decir, hoy en día mantiene la misma condición). El último reporte ha indicado que el Ministerio de Cultura identificaba que los bienes habían sido exportados de manera ilícita.

- F. Número de piezas:** 11
G. Tipo de bien cultural: Textiles
H. Estilo / nombre de la pieza: Costa central, norte y sur del Perú
I. Informe Min. Cultura: N° 1219-2014-DRE-DGDP/MC

- A. Número del caso:** 5
- B. Año de inicio del caso:** 2016
- C. OSE responsable del caso:** C-Chicago
- D. Nombre del propietario:** Universidad DePauw, Indiana
- E. Condición del caso:**

En el 2016, se recomendó a la Universidad DePauw realizar exámenes y determinar si el pigmento rojo corresponde a cinabrio, con lo que las piezas serían parte del Patrimonio Cultural del Perú.

- F. Número de piezas:** 3
- G. Tipo de bien cultural:** Máscaras de madera
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Artesanía moderna
- I. Informe Min. Cultura:** N°000167-2016-
MLV/DRE/DGDP/VMPCIC/MC

- A. Número del caso:** 6
- B. Año de inicio del caso:** 2013
- C. OSE responsable del caso:** C-Dallas
- D. Nombre del propietario:** Heritage Auctions
- E. Condición del caso:**

Hasta el año 2014, el caso se encontraba en proceso. No se ha tenido nueva información al respecto.

- F. Número de piezas:** 9
- G. Tipo de bien cultural:** Cerámica, metálicos
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Nasca, Moche, Chimú y
Chancay
- I. Informe Min. Cultura:** N° 1052-2013-DR-DGFC/MC

- A. Número del caso:** 7
- B. Año de inicio del caso:** 2015

- C. OSE responsable del caso:** C-Denver
D. Nombre del propietario: Artemis Gallery LIVE
E. Condición del caso:

Hasta el 2016, el caso seguía en proceso. La Dirección General para Asuntos Culturales opina que se debe consultar al Departamento de Estado de Estados Unidos para una respuesta definitiva sobre el caso.

- F. Número de piezas:** 2
G. Tipo de bien cultural: Cerámica
H. Estilo / nombre de la pieza: Chancay y Chavín
I. Informe Min. Cultura: N° 1877-2015-DRE-DGDP/MC

- A. Número del caso:** 8
B. Año de inicio del caso: 2015
C. OSE responsable del caso: C-Denver
D. Nombre del propietario: Artemis Gallery Ancient Art
E. Condición del caso:

Para el 2015, el caso seguía en proceso, según los últimos documentos que habían sido recepcionados por la Dirección General para Asuntos Culturales.

- F. Número de piezas:** 20
G. Tipo de bien cultural: Cerámica, metálicos, textiles
H. Estilo / nombre de la pieza: Costa, y Sierra norte del Perú
I. Informe Min. Cultura: N° 538-2015-DRE-DGDP/MC

- A. Número del caso:** 9
B. Año de inicio del caso: 2015
C. OSE responsable del caso: C-Denver
D. Nombre del propietario: Artemis Gallery Ancient Art
E. Condición del caso:

Para el 2015, el caso se mantenía en proceso. El Ministerio de Cultura pidió la identificación de los poseedores de las piezas.

- F. Número de piezas:** 26
G. Tipo de bien cultural: Cerámica, metálicos
H. Estilo / nombre de la pieza: Chancay, Nasca, Mochica, Chimú e Inca
I. Informe Min. Cultura: N° 1603-2015-DRE-DGDP/MC

- A. Número del caso:** 10
B. Año de inicio del caso: 2016
C. OSE responsable del caso: C-Denver
D. Nombre del propietario: Artemis Gallery LIVE
E. Condición del caso:

El caso, para el 2016, seguía en proceso, según los últimos documentos que habían sido recepcionados por la Dirección General para Asuntos Culturales.

- F. Número de piezas:** 14
G. Tipo de bien cultural: Cerámica
H. Estilo / nombre de la pieza: Moche, Chincha, Nasca, Chancay, Huari e Inca-colonial
I. Informe Min. Cultura: N°000136-2016-ECC/DRE/DGDP/VMPCIC/MC

- A. Número del caso:** 11
B. Año de inicio del caso: 2014
C. OSE responsable del caso: C-Denver
D. Nombre del propietario: Artemis Gallery Ancient Art
E. Condición del caso:

Para el año 2014, el caso seguía en proceso, según los últimos documentos que habían sido recepcionados por la Dirección General para Asuntos Culturales.

- F. Número de piezas:** 18
- G. Tipo de bien cultural:** Material malacológico, cerámica, metálicos, textiles
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Nasca, Chimú, Lambayeque, Chancay, Huari, Chimú-Inca
- I. Informe Min. Cultura:** N° 1060-2014-DRE-DGDP/MC

- A. Número del caso:** 12
- B. Año de inicio del caso:** 2014
- C. OSE responsable del caso:** C-Denver
- D. Nombre del propietario:** Artemis Gallery Ancient Art
- E. Condición del caso:**

Para el año 2015, el caso seguía en proceso, según los últimos documentos que habían sido recepcionados por la Dirección General para Asuntos Culturales. Cabe destacar de que las autoridades competentes solicitaban la evidencia de que los bienes fueron importados ilegalmente con posterioridad a la firma del Memorándum de Entendimiento de 1997.

- F. Número de piezas:** 16
- G. Tipo de bien cultural:** Cerámica, material malacológico, textiles, metálicos
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Área andina
- I. Informe Min. Cultura:** N° 714-2014-DRE-DGDP/MC; N° 782-2014-DRE-DGDP/MC

- A. Número del caso:** 13
- B. Año de inicio del caso:** 2016
- C. OSE responsable del caso:** C-Denver
- D. Nombre del propietario:** Olivia LeFevre
- E. Condición del caso:**

Para el año 2016, el caso seguía en proceso, según los últimos documentos que habían sido recepcionados por la Dirección General para Asuntos Culturales.

- F. Número de piezas:** 4
G. Tipo de bien cultural: Cerámica, metálicos
H. Estilo / nombre de la pieza: Costa norte
I. Informe Min. Cultura: N°000190-2016-
 ECC/DRE/DGDP/VMPCIC/MC

- A. Número del caso:** 14
B. Año de inicio del caso: 2012
C. OSE responsable del caso: C-Denver
D. Nombre del propietario: Galería Artemis
E. Condición del caso:

El caso, para el año 2012, seguía en proceso, según los últimos documentos que habían sido recepcionados por la Dirección General para Asuntos Culturales.

- F. Número de piezas:** 21
G. Tipo de bien cultural: Cerámica, metálicos, textiles
H. Estilo / nombre de la pieza: Área andina
I. Informe Min. Cultura: N° 1212-2012-DR-DGFC/MC

- A. Número del caso:** 15
B. Año de inicio del caso: 2014
C. OSE responsable del caso: C-Denver
D. Nombre del propietario: William Siegal Gallery
E. Condición del caso:

Para el año 2014, el caso seguía en proceso, según los últimos documentos que habían sido recepcionados por la Dirección General para Asuntos Culturales. Se estaba esperando la respuesta de William Siegal Gallery.

- F. Número de piezas:** 40

- G. Tipo de bien cultural:** Textiles
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Costa Central, Norte y Sur del Perú
- I. Informe Min. Cultura:** N° 2365-2014-DRE-DGDP/MC

- A. Número del caso:** 16
- B. Año de inicio del caso:** 2014
- C. OSE responsable del caso:** C-Denver
- D. Nombre del propietario:** Homeland Security Investigations, Salt Lake City; César y Rosa Isabel Guarderas, Javier Abanto Sarmiento
- E. Condición del caso:**

Para el año 2015, el caso seguía en proceso. Se solicitó información actualizada sobre las cinco investigaciones que llevaba a cabo el Homeland Security Investigations de Salt Lake City y se está a la espera de respuesta, Para el año 2017, las piezas fueron entregadas a la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América.

- F. Número de piezas:** 13 (2012); 154 (2012); 220 (2015)
- G. Tipo de bien cultural:** Cerámica, metálicos
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Chavín, Nasca, Chancay, Chimú, Lambayeque, Cajamarca, Tiahuanaco, Virú, Wari, Inca, Moche
- I. Informe Min. Cultura:** Sin informe

- A. Número del caso:** 17
- B. Año de inicio del caso:** 2016
- C. OSE responsable del caso:** C-Houston
- D. Nombre del propietario:** Dr. Thomas Lynch

E. Condición del caso:

El caso, para el año 2016, seguía en proceso. La Dirección General para Asuntos Culturales, pidió consulta al Ministerio de Cultura para solicitar al Dr. Lynch algún documento adicional aparte del inventario, con el fin de determinar la naturaleza lícita de la exportación de bienes culturales.

F. Número de piezas: Indeterminado

G. Tipo de bien cultural: Indeterminado

H. Estilo / nombre de la pieza: Guitarrero

I. Informe Min. Cultura: Sin informe

A. Número del caso: 18

B. Año de inicio del caso: 2012

C. OSE responsable del caso: C-Los Ángeles

D. Nombre del propietario: Gabriel Vandervort, Ancient Resource

E. Condición del caso:

Para el año 2016, el caso seguía en proceso, según los últimos documentos que habían sido recepcionados por la Dirección General para Asuntos Culturales.

F. Número de piezas: 48

G. Tipo de bien cultural: Cerámica, textiles, metálicos y madera

H. Estilo / nombre de la pieza: Chimú, Moche, Chancay e Inca

I. Informe Min. Cultura: N° 1185-2012-DR-DGFC/MC

A. Número del caso: 19

B. Año de inicio del caso: 2013

C. OSE responsable del caso: C-Los Ángeles

D. Nombre del propietario: Devolución voluntaria

E. Condición del caso:

La pieza fue entregada al Consulado del Perú en Los Ángeles durante el año 2013, mediante una devolución voluntaria.

- F. Número de piezas:** 1
G. Tipo de bien cultural: Cerámica
H. Estilo / nombre de la pieza: Artesanía moderna
I. Informe Min. Cultura: N° 559-2013-DR-DGFC/MC

- A. Número del caso:** 20
B. Año de inicio del caso: 2013
C. OSE responsable del caso: C-Los Ángeles
D. Nombre del propietario: Artifact
E. Condición del caso:

Para el año 2013, el caso seguía en proceso, según los últimos documentos que habían sido recepcionados por la Dirección General para Asuntos Culturales. Se solicitó la devolución de las tres piezas, por pertenecer al patrimonio cultural del Perú.

- F. Número de piezas:** 3
G. Tipo de bien cultural: Muñecas de fragmentos de materia textil
H. Estilo / nombre de la pieza: Costa central
I. Informe Min. Cultura: N° 0354-2013-DRE-DGDP/MC

- A. Número del caso:** 21
B. Año de inicio del caso: 2013
C. OSE responsable del caso: C-Los Ángeles
D. Nombre del propietario: Ancient Resource

E. Condición del caso:

Para el año 2015, el caso seguía en proceso, según los últimos documentos que habían sido recepcionados por la Dirección General para Asuntos Culturales. Cabe señalar que no se cuenta con información sobre salida legal de las piezas, por lo que se espera la respuesta de la casa de subasta Ancient Resource sobre el tema en cuestión.

- F. Número de piezas:** 21
- G. Tipo de bien cultural:** Cerámica, textiles, material orgánico (juncos)
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Lambayeque, Chimú, Chancay, Santa, Huaura, Inca, Moche y Nasca
- I. Informe Min. Cultura:** N° 746-2013-DRE-DGFC/MC

- A. Número del caso:** 22
- B. Año de inicio del caso:** 2014
- C. OSE responsable del caso:** C-Los Ángeles
- D. Nombre del propietario:** Ancient Resource
- E. Condición del caso:**

Para el año 2015, el caso seguía en proceso, según los últimos documentos que habían sido recepcionados por la Dirección General para Asuntos Culturales.

- F. Número de piezas:** 5
- G. Tipo de bien cultural:** Cerámica, metálicos
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Costa norte
- I. Informe Min. Cultura:** N° 1700-2014-DRE-DGDP/MC

- A. Número del caso:** 23
- B. Año de inicio del caso:** 2014
- C. OSE responsable del caso:** C-Miami
- D. Nombre del propietario:** Sin identificar

E. Condición del caso:

Para el año 2014, el caso seguía en proceso. Por otro lado, el Ministerio de Cultura indica que la calidad de las imágenes de las ciento veinte piezas podría mejorarse, por lo que se presume que aquellas son de origen prehispánico, pero sin la certeza fehaciente de ello, por lo que pide nuevas imágenes.

- F. Número de piezas:** 120
- G. Tipo de bien cultural:** Cerámica, metálicos, textiles
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Todo el territorio peruano
- I. Informe Min. Cultura:** N° 2799-2014-DRE-DGDP/MC; N° 2776-2014-DRE-DGDP/MC

- A. Número del caso:** 24
- B. Año de inicio del caso:** 2016
- C. OSE responsable del caso:** C-Nueva York
- D. Nombre del propietario:** Martyn Goldensthon
- E. Condición del caso:**

Para el año 2016, las veintitrés piezas estaban en poder de la Dirección de Asuntos Culturales, tras haber estado en custodia del Consulado General del Perú en Nueva York.

- F. Número de piezas:** 23
- G. Tipo de bien cultural:** Cerámica, metálicos
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Paracas, Vicús, Viru, Chimú, Chancay, Huaura e Inca
- I. Informe Min. Cultura:** N° 000092-2016-ECC/DRE/DGDP/VMPCIC/MC
- A. Número del caso:** 25
- B. Año de inicio del caso:** 2015
- C. OSE responsable del caso:** C-Nueva York
- D. Nombre del propietario:** Barbara Hoffman

E. Condición del caso:

En el año 2015, el caso seguía en proceso, según la documentación manejada. La Dirección General para Asuntos Culturales pidió al Consulado General en Nueva York contactar a la doctora Hoffman, para enviar fotos al Ministerio de Cultura y obtener el informe técnico correspondiente.

F. Número de piezas:	8
G. Tipo de bien cultural:	Indeterminado
H. Estilo / nombre de la pieza:	Preinca
I. Informe Min. Cultura:	Sin informe

A. Número del caso:	26
B. Año de inicio del caso:	2015
C. OSE responsable del caso:	C-Nueva York
D. Nombre del propietario:	Council of the Americas
E. Condición del caso:	

Para el año 2016, el caso seguía en proceso, según los últimos documentos que habían sido recepcionados por la Dirección General de Asuntos Culturales. La máscara sería entregada al Consulado General del Perú en Nueva York.

F. Número de piezas:	1
G. Tipo de bien cultural:	Metálico
H. Estilo / nombre de la pieza:	Lambayeque
I. Informe Min. Cultura:	N° 1500-2015-DRE-DGDP/MC

A. Número del caso:	27
B. Año de inicio del caso:	2015
C. OSE responsable del caso:	C-Nueva York

D. Nombre del propietario: Galería Arte Primitivo

E. Condición del caso:

El caso seguía en proceso para el año 2015. La Cancillería espera la respuesta por parte de la Galería Arte Primitivo para detener la venta de las piezas correspondientes.

F. Número de piezas: 23

G. Tipo de bien cultural: Cerámica, textiles, madera

H. Estilo / nombre de la pieza: Chavín, Vicús, Chancay, Nasca y Mochica

I. Informe Min. Cultura: N° 1776-2015-DRE-DGDP/MC

A. Número del caso: 28

B. Año de inicio del caso: 2015

C. OSE responsable del caso: C-Nueva York

D. Nombre del propietario: Art of Eternity Gallery

E. Condición del caso:

La primera comunicación fue enviada por el Consulado en Los Ángeles (cable “C-LOSANGELES20150030”). El 26 de enero de 2015, se envió al señor Howard Nowes, propietario y director de la Galería "Art of Eternity" una carta para detener la venta de las piezas y comprobar su origen legal. Posteriormente, se incorporó una pieza más al grupo de bienes culturales que estaban siendo reclamados.

F. Número de piezas: 28

G. Tipo de bien cultural: Cerámica, textiles, metal y madera

H. Estilo / nombre de la pieza: Moche, Chancay, Lima, Chimú, Huari, Nasca

I. Informe Min. Cultura: N° 186-2015-DRE-DGDP/MC; N° 0239-2015-DRE-DGDP/MC

- A. Número del caso:** 29
- B. Año de inicio del caso:** 2013
- C. OSE responsable del caso:** C-Nueva York
- D. Nombre del propietario:** The Metropolitan Museum of Art, Brooklyn Museum,
- E. Condición del caso:**

La primera comunicación recibida fue por parte del Consulado General en Nueva York (cable "C-NUEVAYORK20130796"), con información sobre una túnica inca en plumas de llamativos colores. Luego, se recibió mayor información mediante el cable "C-NUEVAYORK20130744", en relación a la muestra "Behind Closed Doors: Art in the Spanish American Home 1492-1898", la cual posee un 75% de obras de origen peruano, así como se especificaba sobre un detalle en la pintura "A Merry Company along the Banks of the Rimac River".

En el cable "DAC20131331", emitido por la Dirección General para Asuntos Culturales, se informó sobre piezas del Perú precolombino y dos textiles Paracas como parte de la exposición "Life, Death and Transformation in the Americas". Asimismo, se dio a conocer la existencia de un lote de paños plumarios en la exposición "Feathered Walls: Hangings from Ancient Peru", el cual sería parte de uno mayor de 96 piezas, encontrado en 1943, en Corral Redondo, Arequipa. Por ende, el lote en Nueva York es parte de excavaciones clandestinas.

- F. Número de piezas:** Sin determinar
- G. Tipo de bien cultural:** Túnica, cerámica, textiles, tejidos
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Inca, Paracas, Collas
- I. Informe Min. Cultura:** Informe 03-2014-CT-ARMC-LCR-MNAAHP/MC del Museo Nacional de Arqueología y Antropología e Historia del Perú, para el caso "Feathered Walls: Hangings from Ancient Peru"

- A. Número del caso:** 30
- B. Año de inicio del caso:** 2015
- C. OSE responsable del caso:** C-Nueva York
- D. Nombre del propietario:** Casa Sotheby's
- E. Condición del caso:**

En el año 2015, el caso seguía en proceso. Anteriormente, se pudo comprobar que, de las diez piezas reclamadas, nueve ya fueron vendidas. Luego, se solicitó que se realicen las gestiones necesarias, pues se pidió a la Casa Sotheby's copia de la documentación sobre el origen e importación lícita, la cual no se presentó, pues la Casa exige una orden judicial. Se continúa realizando todas las acciones pertinentes para recuperar los bienes culturales.

- F. Número de piezas:** 10
- G. Tipo de bien cultural:** Metálicos, cerámica
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Moche, Chancay,
Lambayeque, Sicán
- I. Informe Min. Cultura:** N° 0871-2015-DRE-DGDP/MC

- A. Número del caso:** 31
- B. Año de inicio del caso:** 2014
- C. OSE responsable del caso:** C-Nueva York
- D. Nombre del propietario:** Howard S. Rose Gallery
- E. Condición del caso:**

La primera comunicación fue enviada por la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América, mediante el cable "L-WASHINGTON20140209". El informe técnico, emitido por el Ministerio de Cultura, determinó que son 64 piezas precolombinas. En el año 2014, se visitó al Sr. Howard, quien alegó que la adquisición de los bienes culturales fue lícita. Sin embargo, se determinó en el año 2015 que los bienes culturales no cuentan con la documentación de registro ni autorización alguna. En el año 2015, el caso seguía en proceso.

- F. Número de piezas:** 64
- G. Tipo de bien cultural:** Metálicos, cerámica
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Costa norte, central y sur;
Sierra norte y sur
- I. Informe Min. Cultura:** N° 414-2014-DRE-DGDP/MC

- A. Número del caso:** 32
- B. Año de inicio del caso:** 2014
- C. OSE responsable del caso:** C-Nueva York
- D. Nombre del propietario:** Casa Bonhams
- E. Condición del caso:**

Según el cable “DAC20141279”, enviado por la Dirección General para Asuntos Culturales, la casa Bonhams en Nueva York realizó una subasta el 12 de noviembre de 2014, en la cual se ofrecían piezas de nuestro patrimonio cultural, por lo cual se iniciaron las investigaciones para determinar si era pertinente demandar la devolución de los bienes culturales. Para el año 2014, el caso seguía en proceso.

- F. Número de piezas:** 16
- G. Tipo de bien cultural:** Textiles, cerámica
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Costa norte y central; Sierra
norte y sur
- I. Informe Min. Cultura:** N° 2461-2014-DRE-DGDP/MC

- A. Número del caso:** 33
- B. Año de inicio del caso:** 2014
- C. OSE responsable del caso:** C-Nueva York
- D. Nombre del propietario:** Casa Sotheby's
- E. Condición del caso:**

La primera comunicación fue realizada por el Consulado de Los Ángeles, mediante el cable “C-LOSANGELES20140315”. El informe técnico N° 989-2014-DRE-

DGDP/MC, emitido por el Ministerio de Cultura, determinó que 16 piezas son parte del patrimonio cultural. Asimismo, el Ministerio de Cultura, mediante oficio N° 667-2014-DGDP-VMPCIC/MC, comunicó que las piezas de este caso habrían sido publicadas en 1984 por Antonio Lavallo en el libro *Huari: culturas precolombinas*, así como con el robo-homicidio sufrido por Raúl Apesteguía, en 1996, quien era un conocido poseedor de piezas de filiación cultural Huari.

La Casa Sotheby's replicó, por lo anterior, que todas las piezas pertenecieron al nieto de un diplomático alemán que vivió en el Perú, quien llevó sus piezas a Europa y murió en 1957, cuando dejó su legado a hijos y nietos. Por otro lado, sustentando la anterior afirmación, Lavallo expresa en su libro agradecimiento a museos y coleccionistas privados de Estados Unidos y otros países, con lo cual se generaba la duda del origen de las piezas. No obstante, el Ministerio de Cultura contestó que las piezas habrían sido excavadas a inicios de los 80, no antes. Para el año 2014, el caso seguía en proceso.

F. Número de piezas:	16
G. Tipo de bien cultural:	Cerámica
H. Estilo / nombre de la pieza:	Huari, Chimú
I. Informe Min. Cultura:	N° 989-2014-DRE-DGDP/MC

A. Número del caso:	34
B. Año de inicio del caso:	2012
C. OSE responsable del caso:	C-Nueva York
D. Nombre del propietario:	Museo de Brooklyn
E. Condición del caso:	

La primera comunicación fue emitida por la Dirección General para Asuntos Culturales, mediante cable “DAC20120852”, en la cual se solicita al Consulado en Nueva York obtener más información sobre la pintura en cuestión. El Ministerio de Cultura determinó en su informe técnico que era un bien cultural exportado ilícitamente. La Cancillería, por su parte, agregó que el Memorandum de

Entendimiento firmado por la República del Perú y Estados Unidos en 1997 reconoce las pinturas coloniales como bienes culturales protegidos, por lo que se podría convocar tal instrumento bilateral. Se pidió, entonces, al Museo de Brooklyn información detallada sobre la pintura. La entidad mediante el señor Stayton, su representante, comunicó que se venía recolectando información necesaria para las indagaciones. Para el año 2012, el caso seguía en proceso.

- F. Número de piezas:** 1
- G. Tipo de bien cultural:** Pintura “Una alegre compañía a lo largo de la orilla del río Rímac”
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Colonial
- I. Informe Min. Cultura:** N° 2377-2012-DR-DGFC/MC

- A. Número del caso:** 35
- B. Año de inicio del caso:** 2014
- C. OSE responsable del caso:** C-Nueva York
- D. Nombre del propietario:** Museo Metropolitano de Arte - Nueva York
- E. Condición del caso:**

La primera comunicación fue realizada por la Dirección General para Asuntos Culturales, mediante cable “DAC20140840”, en la cual se mencionan que las piezas mochicas provienen de la zona de Loma Negra, Piura, importante centro arqueológico de la cultura Moche. La Presidencia Regional se encontraba, en el 2014, analizando la posibilidad de recuperar el patrimonio arqueológico de la región de Piura, pero la Oficina Descentralizada de Piura no tiene atribución para ese tipo de fin. Para el año 2014, el caso seguía en proceso.

- F. Número de piezas:** 400
- G. Tipo de bien cultural:** Cerámica, metálicos
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Moche
- I. Informe Min. Cultura:** Sin informe

- A. Número del caso:** 36
- B. Año de inicio del caso:** 2014
- C. OSE responsable del caso:** C-Nueva York
- D. Nombre del propietario:** Live Auctioneers
- E. Condición del caso:**

La primera comunicación fue emitida por la Representación Permanente del Perú ante la UNESCO, mediante cable “PERUNESCO20140534”, en la cual se señala que Live Auctioneers estaría ofreciendo bienes del patrimonio cultural peruano. El Consulado en Nueva York se comunicó con la empresa mencionada, para solicitar la información sobre las piezas. Para el año 2015, el caso seguía en proceso.

- F. Número de piezas:** 75
- G. Tipo de bien cultural:** Cerámica, metálicos
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Salinar, Chimú, Chancay, Inca, Paracas, Nasca, Recuay, Moche
- I. Informe Min. Cultura:** N° 0131-2015-DRE-DGDP/MC

- A. Número del caso:** 37
- B. Año de inicio del caso:** 2013
- C. OSE responsable del caso:** C-Nueva York
- D. Nombre del propietario:** Casa Sotheby's
- E. Condición del caso:**

La primera comunicación fue emitida por el Consulado General en Nueva York, mediante cable “C-NUEVAYORK20130317”, en la cual se menciona que hay un vaso metálico de oro de la cultura Sicán en venta en la casa de subasta Sotheby's. Según el informe del Ministerio de Cultura, la pieza fue publicada en un libro elaborado en el Perú en 1989, en el artículo "Oro de Lambayeque" del Dr, Federico Kauffmann Doig, en el libro *Colección Arte y Tesoros del Perú*, dirigido por José Antonio de Lavalle, por lo que la exportación posterior fue ilícita. En el cable

emitido por la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América, mediante cable “L-WASHINGTON20130656”, se menciona que la Sra. Magness-Gardiner, Jefa del Programa de Objetos Artísticos Robados del FBI, informó a la oficina del FBI en Nueva York sobre el remate del vaso en cuestión.

- F. Número de piezas:** 1
G. Tipo de bien cultural: Vaso metálico
H. Estilo / nombre de la pieza: Sicán (Lambayeque)
I. Informe Min. Cultura: N° 957-2013-DR-DGFC/MC

- A. Número del caso:** 38
B. Año de inicio del caso: 2012
C. OSE responsable del caso: C-Nueva York
D. Nombre del propietario: Casa Christie's
E. Condición del caso:

La primera comunicación emitida por la Dirección General para Asuntos Culturales, mediante el cable “DAC20121495”, comunica que la Casa Christie's de Nueva York llevaría a cabo una subasta en la cual se incluía un lote de obras de América Latina, dentro del cual había pinturas del artista plástico peruano Fernando de Szyszlo, y seis lienzos coloniales anónimos de temática religiosa de la Escuela Cuzqueña. El Ministerio de Cultura infirió que era una exportación ilegal. Asimismo, el Consulado General en Nueva York determinó que el Ministerio de Cultura debía realizar un informe más detallado y riguroso, pues solo se basaba en inferencias. El caso seguía en proceso para el año 2012.

- F. Número de piezas:** 1
G. Tipo de bien cultural: Lienzo "Inmaculada Concepción"
H. Estilo / nombre de la pieza: Escuela cuzqueña, siglos estilo colonial, siglo XVIII
I. Informe Min. Cultura: N° 3253-2012-DR-DGFC/MC

- A. Número del caso:** 39
- B. Año de inicio del caso:** 2013
- C. OSE responsable del caso:** C-Nueva York
- D. Nombre del propietario:** Live Auctioneers Antiques Auctions
- E. Condición del caso:**

La primera comunicación fue emitida por el Ministerio de Cultura, mediante Oficio “N° 006-2013-DGFC-VMPCIC/MC”, que anuncia sobre la venta de bienes culturales al patrimonio cultural de la Nación. En un segundo informe técnico, se menciona una pieza Chavín que estuvo originalmente colocada en alguna de las fachadas de los edificios del Templo Ceremonial a manera de decoración. Por tanto, debería devolverse la Estela al Monumento Arqueológico de Chavín, según opinión de los especialistas. El Ministerio de Cultura no pudo obtener suficiente información para demostrar que los bienes fueron exportados ilícitamente, por lo que las autoridades locales de Estados Unidos no pueden iniciar una investigación al amparo del Memorándum de Entendimiento de 1997 vigente. Para el año 2014, el caso seguía en proceso.

- F. Número de piezas:** 24
- G. Tipo de bien cultural:** Cerámica, metálicos
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Chancay, Inca
- I. Informe Min. Cultura:** N° 241-2013-DR-DGFC/MC

- A. Número del caso:** 40
- B. Año de inicio del caso:** 2012
- C. OSE responsable del caso:** C-Nueva York
- D. Nombre del propietario:** Casa Sotheby's
- E. Condición del caso:**

La primera comunicación fue emitida por el Consulado en Los Ángeles, mediante cable “C-LOSANGELES20120265”, en la cual se anuncia que la casa Sotheby's iba a vender cuatro piezas que pertenecerían a nuestro patrimonio cultural: una figura Inca de oro, dos vasos Sicán de oro y una túnica Chimú. Según Sotheby's, la máscara funeraria provendría de la colección de Jan Mitchell, un restaurador neoyorquino, y habría sido adquirida hace más de 40 años. El director del Museo Sicán del Perú sostiene que fue sustraída por ladrones de tumbas. Por tanto, Sotheby's no confirmó que algún bien cultural tuviese un origen legal. Para el año 2012, el caso seguía en proceso.

F. Número de piezas:	3
G. Tipo de bien cultural:	Estatuilla, máscara y textil
H. Estilo / nombre de la pieza:	Sicán, Chancay-Chimú e Inca
I. Informe Min. Cultura:	N° 1200-2012-DR-DGFC/MC

A. Número del caso:	41
B. Año de inicio del caso:	2013
C. OSE responsable del caso:	C-Nueva York
D. Nombre del propietario:	Casa Bonhams
E. Condición del caso:	

La primera comunicación fue emitida por la Dirección General para Asuntos Culturales, mediante el cable “DAC20130766”, que menciona que en Nueva York la casa Bonhams realizará una subasta. La casa Bonhams responde que las piezas son de origen Inca, pero pertenecerían a la cultura Narino-Carchi, áreas culturales en Ecuador y Colombia, por lo que el Memorándum de Entendimiento entre los Estados Unidos y el Perú de 1997 no aplica. Según el informe técnico del Ministerio de Cultura, 4 piezas son originales, aunque bienes culturales colombianos.

F. Número de piezas:	4
G. Tipo de bien cultural:	Metálicos
H. Estilo / nombre de la pieza:	Colombia

- I. Informe Min. Cultura:** N° 1034-2013-DR-DGFC/MC
- A. Número del caso:** 42
- B. Año de inicio del caso:** 2014
- C. OSE responsable del caso:** C-Dallas, C-Nueva York
- D. Nombre del propietario:** Dallas International Art,
Antique & Jewelry Show
- E. Condición del caso:**

La primera comunicación, mediante cable “C-DALLAS20140365”, fue emitida por el Consulado en Dallas. Esta comunicación señala la venta de tres pinturas, así como de algunos cerámicos atribuidos a las culturas Chancay y Nasca.

Un cable posterior “C-DALLAS20140366” señala que en la feria mencionada se vendían tres piezas que se presentaban como parte de nuestro patrimonio cultural, del cual el dueño era el señor Federico Cia Madariaga, quien es un experto en arte antiguo europeo. Se investigaría, entonces, sobre el cumplimiento de los trámites para la exportación de bienes culturales. Se identifica que, en el cable emitido por la Dirección General para Asuntos Culturales “DAC20141304”, la empresa poseedora de los bienes es Aurum Fine Arts, cuya sede está en Madrid. Según Babson Antiques, empresa del señor Federico Cia Madariaga, las pinturas se obtuvieron de forma legal de las casas Pardo y Roldán, en los años 1971 y 1981 en Argentina. Además, según el informe técnico correspondiente, ningún bien sería parte del patrimonio cultural de la Nación. No obstante, el segundo informe técnico determinó que 8 piezas supuestamente prehispánicas son réplicas.

Solo la pintura "Holy Family resting on the Flight to Egypt with St. John the Baptist" queda a la espera de mejores imágenes para una evaluación pertinente. Un tercer informe señaló que la pintura mencionada es parte del patrimonio cultural del Perú, por lo que salió ilícitamente de nuestro territorio. El cable “DAC20150146”, enviado por la Dirección General para Asuntos Culturales, informó que el señor Federico Cia Madariaga, si bien asegura tener la documentación debida para la exportación desde Argentina hacia Estados Unidos, puede ser vinculado con el caso

de robo-exportación del lienzo "Virgen de Cocharcas", en 2006, por lo que debe demostrar el permiso del Perú a la Argentina. Para el año 2015, el caso seguía en proceso.

- F. Número de piezas:** 13
- G. Tipo de bien cultural:** Pinturas: "Holy Family resting on the Flight to Egypt with St. John the Baptist"; "Cross with the Virgin, Christ and saints; verso Symbols of the Passion"; "Virgin of Mercy Saints"; pinturas de Mama Huaco y Manco Cápac
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Colonial
- I. Informe Min. Cultura:** N° 2630-2014-DRE-DGDP/MC; N° 2775-2014-DRE-DGDP/MC; N° 2918-2014-DRE-DGDP/MC

- A. Número del caso:** 43
- B. Año de inicio del caso:** 2016
- C. OSE responsable del caso:** L-Washington
- D. Nombre del propietario:** Bruce Saunders
- E. Condición del caso:**

La primera comunicación, mediante cable "L-WASHINGTON20161139" fue emitida por la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América. En esa comunicación, se establecía que los bienes culturales pertenecieron al padre fallecido de Bruce Saunders, quien los adquirió en 1959, en Paracas. La información fue remitida al Ministerio de Cultura para su evaluación. Para el año actual, el caso ha seguido en proceso.

- F. Número de piezas:** 8
- G. Tipo de bien cultural:** Cerámica
- H. Estilo / nombre de la pieza:** ¿Paracas?
- I. Informe Min. Cultura:** Sin informe
- A. Número del caso:** 44
- B. Año de inicio del caso:** 2016

- C. OSE responsable del caso:** C-Denver
- D. Nombre del propietario:** Museo de Arte de Denver
- E. Condición del caso:**

La primera comunicación, mediante cable “C-DENVER20160564”, fue emitida por el Consulado en Denver, que informó que el Museo de Arte de Denver adquirió la pintura colonial del siglo XVII, la "Madonna of the Andes", del afamado pintor peruano Mateo Pérez de Alesio. En el cable “DAC20161215”, emitido por la Dirección General para Asuntos Culturales, se solicitó fotografías en alta definición de la pintura, así como averiguar discretamente el origen de la misma y los datos del antiguo propietario. En el cable “C-DENVER20160582”, se explicó que la obra fue adquirida en Sevilla, España, a un coleccionista privado. La obra tendría un gran parecido con la "Virgen de la Leche" del mismo autor. El caso seguía en proceso en el año 2016.

- F. Número de piezas:** 1
- G. Tipo de bien cultural:** Pintura "Madonna of the Andes"
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Colonia: Manierismo y Barroco
- I. Informe Min. Cultura:** Sin informe

- A. Número del caso:** 45
- B. Año de inicio del caso:** 2008
- C. OSE responsable del caso:** C-Denver
- D. Nombre del propietario:** Splendors of the World Gallery; William Siegal Gallery
- E. Condición del caso:**

La primera comunicación fue el primer informe técnico, N° 1878-2008-GEDLC/OR/DDPH/INC, emitido por el Ministerio de Cultura, detallaba la cantidad y condición de las piezas ofrecidas, por lo que se determinó que entre las dos galerías de arte había cincuenta y una piezas que formaban parte de nuestro

patrimonio cultural. Asimismo, el Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 1165-2008-DDPH/INC, detalló que las dos galerías de arte exponían a la venta bienes culturales. Luego, los funcionarios del Consulado en Denver acudieron con el señor Luis Soler para constatar *in situ* los objetos arqueológicos.

Por otro lado, en el segundo informe técnico, se afirmó que la máscara de Sicán/Moche, en venta por la galería "Splendors of the World", era una falsificación. En el informe "SPC20090446", se informó que la galería "William Siegal" habría vendido una pieza textil de estilo Nasca-Wari. Asimismo, en el cable "C-DENVER20090320", se manifestó que en Estados Unidos de América el caso había pasado a ser tema federal, por lo que existía toda una investigación, además de que se mencionaba un estudio de abogados para encargarse del tema, Estudio David Graham & Stubbs LLP.

Luego, en el oficio N° 1146-2014-DGDP-VMPCIC/MC, se detalló que en la página web de William Siegal Gallery se ofrecían 40 piezas de textil prehispánico, entre ellas un quipu, de reciente adquisición, mientras que, según el cable "DAC20141276", emitido por la Dirección General para Asuntos Culturales, en París, en el 2011, en la Casa Drouot Richelieu, se ofrecieron seis textiles de origen prehispánico peruano, de los cuales cuatro provendrían de la galería William Siegal. Para el año 2014, el caso seguía en proceso.

- F. Número de piezas:** 51
- G. Tipo de bien cultural:** Textiles
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Moche, Chancay, Costa Sur, Salinar, Chimú, Vicus-Moche, Tiahuanaco, Inca, Nasca, Paracas, Nasca tardío, Nasca-Wari, Sihuaz, Chuquibamba, Wari, Costa Central
- I. Informe Min. Cultura:** N° 1878-2008-GECDLC/OR/DDPH/INC; N° 040-2008-KMNV/OR/DDPH/INC

- A. Número del caso:** 46
- B. Año de inicio del caso:** 2012

- C. OSE responsable del caso:** C-San Francisco
D. Nombre del propietario: Galería de Arte Pavignano
E. Condición del caso:

La primera comunicación fue emitida por la Dirección General para Asuntos Culturales, el cable "DAC20120086", que detalla el proceso instaurado en Milán por los señores Moshe Tabibnia y Claudia Pavignano, de la galería Pavignano, contra el Estado peruano para recuperar un lote de piezas de nuestro patrimonio cultural, el cual estaba en su posesión para la venta. Se señala una pieza, que sería una túnica bordada con decoración plumaria, que fue adquirida legalmente por el señor Tabibnia de manos del comerciante de arte textil en San Francisco, Steve Berger, pero que habría ingresado a Italia como parte de un grupo de alfombras o "kilims" y no como un bien arqueológico de gran valor.

Consultado por el tema, el señor Steven B. Falk, presidente de la Cámara de Comercio en San Francisco, mencionó no conocer al señor Steve Berger y que indagará sobre él. El Homeland Security Investigations solicitó conocer la fecha de documentación de ingreso a Italia de la pieza en mención para cotejar con la fecha de exportación desde Estados Unidos. El caso seguía en proceso para el 2012.

- F. Número de piezas:** 1
G. Tipo de bien cultural: Textil con plumas
H. Estilo / nombre de la pieza: Nasca
I. Informe Min. Cultura: Sin informe

- A. Número del caso:** 47
B. Año de inicio del caso: 2013
C. OSE responsable del caso: C-San Francisco
D. Nombre del propietario: Jody Vittie
E. Condición del caso:

La primera comunicación fue el facsímil N° 21-13 emitido por el Consulado General AH del Perú en Seattle, mediante el cual se informaba sobre bienes que habrían sido extraídos del Perú ilícitamente y que estaban en posesión de una familia que deseaba retornarlos al Perú. Se realizó el informe técnico correspondiente, el 23 de Julio del 2013, en el cual indicaba que de las 26 piezas analizadas, 20 son originales y se solicitó realizar las gestiones necesarias con la familia que posee los bienes para concretar la entrega, e informar a las autoridades estadounidenses del caso, en vista que las piezas habían sido adquiridas ilícitamente en el Perú, en la década de los años 60. Es preciso indicar que si la señora Jody Vittie tiene en su poder estos bienes culturales, es debido a una herencia que le dejó su abuela, y ella está solicitando que se le dé tiempo para poder conversarlo con sus hermanos para llegar a una decisión de si entregar o no los bienes.

Sin embargo, con fecha 10 de Julio de 2014, se informa al Consulado General AH del Perú en Seattle, que la señora hasta la fecha no ha dado ninguna respuesta, a pesar de que se le ha cursado más de una vez correos, recalcando la importancia de estos bienes para el Perú. Posteriormente, se le llamó a la señora Jody Vittie para insistir en la devolución de estos bienes culturales, a lo que ella respondió que lamentablemente ya no estaban en su poder, pues vendió la casa de su abuela en la cual habían estado las piezas y que posiblemente se hayan donado, manifestación que fue negada por la entidad supuestamente receptora de estas piezas. Para el año 2015, el caso seguía en proceso.

- | | |
|--|--|
| F. Número de piezas: | 20 |
| G. Tipo de bien cultural: | Textil, cerámica |
| H. Estilo / nombre de la pieza: | Lambayeque, Chancay, Nazca,
Paracas |
| I. Informe Min. Cultura: | N° 0239-2013-DRE-DGDP/MC |

A. Número del caso: 48

- B. Año de inicio del caso:** 2016
- C. OSE responsable del caso:** C- Miami
- D. Nombre del propietario:** Iglesia Museo Corpus Christi
Catholic Church
- E. Condición del caso:**

La primera comunicación fue el Oficio “OF(CLT)8-15-0/40”, de fecha 18 de noviembre de 2005. Mediante este documento, el Ministerio de Relaciones Exteriores toma conocimiento sobre la intención de la fundación Iglesia Museo Perú Corpus Christi Catholic Church, la cual sería iglesia museo, siendo una réplica de los templos en el Perú, donde se incluiría una serie de pinturas y lienzos originales de la Escuela cuzqueña, Limeña y Ayacuchana. En tal sentido, se solicitó más información sobre las veintinueve obras de arte y una escultura, para corroborar la originalidad de estas piezas. Lamentablemente, esta información no fue derivada en su oportunidad a las Direcciones Desconcentradas de Cultura para corroborar si estas cuentan con el registro respectivo, siendo recién en el año 2016 que se realizaron estas gestiones.

En tal sentido, se procedió a realizar el informe técnico “N° 230-2016”, de fecha 14 de octubre de 2016, en el cual se afirma que las tres pinturas sustraídas de recintos religiosos en Cuzco son bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación, y se recomienda la gestión de repatriación de las mismas al país. Respecto al resto de los bienes que se encontrarían en la mencionada Iglesia, se solicitó la mayor cantidad de información sobre las veintisiete piezas restantes, que posiblemente procedan de la colección de la Familia Lambarri, la cual sufrió la sustracción de bienes culturales de origen peruano. La última comunicación data del 28 de octubre de 2016.

- F. Número de piezas:** 30
- G. Tipo de bien cultural:** Pinturas y escultura
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Escuela Cusqueña, Limeña y
Ayacuchana

I. Informe Min. Cultura: 230-2016-MGMDRE-DGDP/VMPCIC/MC/MC

- A. Número del caso:** 49
- B. Año de inicio del caso:** 2013
- C. OSE responsable del caso:** C-Maine
- D. Nombre del propietario:** Casa Thomaston Place Auction Galleries
- E. Condición del caso:**

Se tomó conocimiento de la subasta organizada por la casa Thomaston Place Auction Galleries, denominada "2013 Spring Feature Auction" y, habiéndose hecho el informe técnico correspondiente, por parte del Ministerio de Cultura, se determinó que, de las nueve piezas puestas en venta, tres son bienes originales. En tal sentido, se le solicitó a la casa de subastas, la entrega de los 3 bienes, así como la documentación que sustenta el ingreso de estos a los Estados Unidos de América. Cabe mencionar que una de estas piezas es de la cultura Ica. La última comunicación data del 04 de febrero de 2014.

- F. Número de piezas:** 3
- G. Tipo de bien cultural:** Cerámica
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Inca
- I. Informe Min. Cultura:** 1193-2013-DR-DGFC/MC

- A. Número del caso:** 50
- B. Año de inicio del caso:** 2015
- C. OSE responsable del caso:** L-Washington
- D. Nombre del propietario:** Ebay Inc.
- E. Condición del caso:**

La primera comunicación fue el primer informe del Archivo Colonial, según el cual, en la web *ebay.com* se ofertaba un documento manuscrito perteneciente al periodo

republicano. Por tanto, pertenece al Patrimonio Documental de la Nación, pues es parte del fondo del Ministerio de Hacienda de la etapa republicana temprana. El segundo informe, del Archivo Republicano, reconoce el documento como el nombramiento otorgado por José de San Martín a favor de José María Valdés como capitán de la Primera Compañía de Caballería, de 1821. Asimismo, el cable emitido por la Dirección General para Asuntos Culturales “DAC20151022” menciona otro documento, el suscrito por Bernardo O'Higgins. Para el 2016, el caso seguía en proceso.

F. Número de piezas:	1
G. Tipo de bien cultural:	Correspondencia
H. Estilo / nombre de la pieza:	Republicana
I. Informe Min. Cultura:	N° 027-2015-AGN/DNAH-DAC-BJRC; N° 20-2015-AGN/DNAH-DAR-JLMC

A. Número del caso:	51
B. Año de inicio del caso:	2015
C. OSE responsable del caso:	L-Washington
D. Nombre del propietario:	Casa de Subastas Christie's
E. Condición del caso:	

La primera comunicación, el cable emitido por la Dirección General para Asuntos Culturales “DAC20151148”, menciona que los cuadros referidos están en venta en la Casa de Subastas Christie's. El informe técnico indicó que ambas pinturas fueron sustraídas de la Capilla Virgen del Rosario del Anexo de Hualahoyo de la región Junín. Se identifican los verdaderos nombres: "El Diluvio Universal" y "Los Sacrificios de Caín y Abel", respectivamente. Ambas pinturas pertenecerían a la serie "Creación del Mundo y el Diluvio y la Sagrada Familia": son dos bienes coloniales sustraídos en 1991 y exportados ilícitamente a los Estados Unidos de América.

En el cable “C-NUEVAYORK20150665”, del Consulado General en Nueva York, se indicó que la casa de subastas apoyaría las gestiones peruanas, pero que necesitaba la copia de la carta de 1944 del presidente del Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos al presidente de dicha comisión departamental en Junín, así como la denuncia policial del robo de nueve de los lienzos en el año 2000.

En el segundo informe, de la Dirección de Patrimonio Histórico de Junín, se detalló que las 21 pinturas en su totalidad, así como las nueve robadas, tanto en 1991 como en 2000, no se encuentran registradas en la Dirección Regional de Cultura Junín. En el cable “C-NUEVAYORK20160086”, se informó sobre la carta del Dr. Dean Nycyper, representante de la propietaria de los lienzos en cuestión: él sostiene que las pinturas no están registradas y pudieron haber sido vendidas por la iglesia. Se le contestó en el 2016 que los bienes fueron paulatinamente robados y que salieron ilegalmente por varias fronteras, lo cual probaría su pertenencia al Perú.

En el Oficio N° 000212-2016/DGDP/VMPCIC/MC, del Ministerio de Cultura, se informó que existe un registro de video de 1993 donde aparece la capilla mencionada y los lienzos *in situ* antes de ser robados. Asimismo, en el Oficio N° 000347-2016/DGDP/VMPCIC/MC, se comunicó que se necesitaba la información de cinco pinturas con motivos religiosos, sin nombre, entregadas por Chile en 2000, y que pertenecerían a la serie mencionada. Seguía el caso en proceso para el 2016.

- F. Número de piezas:** 2
- G. Tipo de bien cultural:** Cuadros "Caín y Abel" ("Los Sacrificios de Caín y Abel"), "El Arca de Noé" ("El Diluvio Universal")
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Colonial, Escuela Cusqueña
- I. Informe Min. Cultura:** N° 1806-2015-DRE-DGDP/MC; N° 301-2011-DRC-JUN/MC

- A. Número del caso:** 52
- B. Año de inicio del caso:** 2016
- C. OSE responsable del caso:** L-Washington
- D. Nombre del propietario:** The Rosenbach of Free Library of Philadelphia
- E. Condición del caso:**

La primera comunicación fue una carta de la doctora Susan Fink, quien reconoció el valor histórico del documento denominado "The Callao Contract of 1599", pues para tal año las mujeres en Inglaterra o España no participaban como actrices, mientras que en el Perú sí, lo cual reescribiría la condición femenina dentro del teatro.

Según el informe técnico de la Dirección del Archivo Histórico del Archivo General de la Nación, dentro de la colección de The Rosenbach of Free Library of Philadelphia existen seis piezas documentales, entre las cuales figuran tres que se relacionarían con el Perú. Solo el primero ha sido estudiado (Perú AMS 1079/17 Pérez de Robles, et al. DS 1549 junio 29). Este se refiere a los folios 250, 251 y 252 que fueron sustraídos tiempo atrás del protocolo notarial N° 17 del siglo XVI del escribano público de Lima Julián Bravo, correspondiente a los años 1594-1600. Se refiere a un contrato de una compañía de teatro para representar comedia en la ciudad de Lima en 1599.

El documento habría sido adquirido de D.B.T. Lee, quien estuvo en Lima entre 1925-1936, luego pasó a propiedad del Dr. ASW Rosenbach en 1938, y fue mencionado por el Dr. Guillermo Lohmann en su libro *Historia del arte dramático en Lima durante el Virreinato*, en 1941. En el cable emitido por la Dirección General para Asuntos Culturales "DAC20160421", se informó sobre el caso a la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América. El caso para el 2016 seguía en proceso.

- F. Número de piezas:** 3

- G. Tipo de bien cultural:** Folios de documento de contrato teatral de 1599
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Colonial, Teatro
- I. Informe Min. Cultura:** N° 06-2016-AGN/DNAH/DAC-YACH

- A. Número del caso:** 53
- B. Año de inicio del caso:** 2015
- C. OSE responsable del caso:** L-Washington
- D. Nombre del propietario:** Homeland Security Investigations, Salt Lake City
- E. Condición del caso:**

La primera comunicación fue emitida por la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América, cable “L-WASHINGTON20151152”, en el que se detalla que la especialista Catherine A. Meehan, del Homeland Security Investigations, transmitió imágenes y transcripciones de 148 piezas que se presumían parte del patrimonio cultural del Perú. Tales artefactos fueron incautados y se encuentran en posesión del U.S. Department of Homeland Security Bureau of Customs and Border Protection, en uno de sus depósitos oficiales ubicado en Utah. Se informó al Ministerio de Cultura, pero luego este respondió que no se le habían remitido las imágenes y que podían tener el caso relación con otro anterior, de 154 piezas, en el que estaban involucrados los hermanos Guarderas y el ciudadano Abanto Sarmiento. No obstante, al tener imágenes con poca resolución, no se puede determinar si existe una conexión verídica entre un caso y otro. Por ello, la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América, en el cable “L-WASHINGTON20151297”, solicita verificar la conexión, enviar las fotos en el formato correspondiente e informar si fuese necesario. Hasta el año 2015, el caso seguía en proceso.

- F. Número de piezas:** 148
- G. Tipo de bien cultural:** Cerámica
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Precolombino

I. Informe Min. Cultura: Sin informe

- A. Número del caso:** 54
B. Año de inicio del caso: 2015
C. OSE responsable del caso: L-Washington
D. Nombre del propietario: Ebay Inc.
E. Condición del caso:

La primera comunicación fue el informe técnico de la Dirección del Archivo Colonial, en el cual se detalló que existe un documento manuscrito ofertado en *www.ebay.com* como perteneciente al periodo colonial peruano. El documento en cuestión consiste en una certificación de pago otorgada por el oficial mayor Calderón, en ausencia del contador de la Administración de Alcabalas de Lima, sobre pago de derecho de alcabala por Pedro Isasi, por la libertad de su esclavo José, otorgado en Lima, con fecha 18 julio de 1780. Asimismo, el documento contendría un sello rojizo del Archivo Histórico del Ministerio de Hacienda de 1821, pero que no se aprecia bien, por lo que el Ministerio de Cultura tuvo que remitir imágenes para la comparación e investigación.

Se abrió el caso en la 53a. Fiscalía Provincial Penal de Lima. El Ministerio de Cultura solicitó información de las investigaciones sobre la venta publicitada, cómo se realizó la adquisición y exportación a Estados Unidos, y datos de la autoridad administrativa, fiscal o juez que estaba conociendo el caso. En el cable “L-WASHINGTON20160173”, emitido por la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América, se informó que el vendedor del manuscrito estaría en Alemania, no en Estados Unidos, que no se tendría conocimiento de cómo se realizó la adquisición y exportación del documento, y de que ninguna autoridad administrativa, fiscal o juez conocía si el manuscrito se encontraba en el país. Por tanto, los Estados Unidos de América no puede pedir información sin prueba de que haya un crimen de por medio. En el informe de la Dirección del Archivo Histórico, se confirmó que el documento es una pieza original producida por la

Administración General de Alcabala de la Real Aduana de Lima, institución colonial peruana. El caso para el 2016 seguía en proceso.

- F. Número de piezas:** 1
- G. Tipo de bien cultural:** Documento
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Colonial
- I. Informe Min. Cultura:** N° 049-2015-AGN/DNAH-DAC-BJRC; N° 10-2016-AGN/DNAH/DAC-YACH

- A. Número del caso:** 55
- B. Año de inicio del caso:** 2013
- C. OSE responsable del caso:** C-Denver
- D. Nombre del propietario:** Homeland Security Investigations, Salt Lake City; hermanos Guarderas y Abanto Sarmiento
- E. Condición del caso:**

La primera comunicación es el cable “DAC20130593”, emitido por la Dirección General para Asuntos Culturales, en el cual se comunicó sobre una operación del Homeland Security Investigations de Utah, la cual permitió la captura de traficantes de bienes culturales: Javier Abanto Sarmiento, Alfredo Abanto Sarmiento, así como César Guarderas y Rosa Isabel Guarderas. Se incautaron cincuenta piezas precolombinas, de las cuales, según el informe técnico correspondiente, cuarenta son piezas originales y cinco se presume que lo son. El Ministerio de Cultura envió un oficio adicional (“543-2013-DGFC-VMPCIC/MC”) que refería la necesidad del retorno de todas las piezas para su evaluación y confirmación de que no habían sido reemplazadas.

En el DAC-PAC N° 22-2-I/235, emitido por la Dirección General para Asuntos Culturales, se respondió diciendo que el tema estaba en investigación por parte de las autoridades estadounidenses, por lo que era un caso criminal, sujeto al secreto investigativo, además de que una vez termine la investigación solo sería posible repatriar las piezas consideradas como originales. Ante la situación de verificar *in*

situ, se consideraba que debía enviarse un experto a los Estados Unidos; en el cable “C-DENVER20140693”, emitido por el Consulado en Denver, se informó que la oficina de Homeland Security Investigations en Tel Aviv notificó a Salt Lake City que el señor John Lund iba a transportar fuera de Israel bienes culturales, entre los cuales habría tres de presunto origen peruano, de estilo Chancay, mientras que la oficina de Knoxville, Tennessee notificó que se vendían piezas de origen Lambayeque.

Según el cable “C-DENVER20140798”, un agente encubierto del Homeland Security Investigations adquirió 13 piezas de los hermanos Guarderas y Abanto Sarmiento. De los cuatro implicados, quedó libre Alfredo Abanto Sarmiento, mientras los otros tres fueron capturados. En el cable “C-DENVER20150085”, se informó sobre la incautación de 154 piezas, en el Estado de Nuevo México, de manos de los hermanos Guarderas. Además, existe una serie de cinco investigaciones sobre contrabando de alrededor de 220 piezas. En 2015, según el Ministerio de Cultura, se averiguó que los familiares Abanto Sarmiento conocían el trámite para la obtención de certificado de bienes no pertenecientes al patrimonio cultural. Es decir, conocían la prohibición de exportación de bienes culturales pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, mientras que no sucede lo mismo con los hermanos Guarderas. Para el 2015, el caso seguía en proceso.

- F. Número de piezas:** 45 (2013); indeterminado (2014); 13 (2014); 154 (2015); 220 (2015)
- G. Tipo de bien cultural:** Cerámica, madera, piedra, hueso y concha de abanico
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Moche, Chimú, Sicán, Wari, Recuay y Chavín; Nasca, Lambayeque, Cajamarca, Tiahuanaco, Virú, Inca; Chancay
- I. Informe Min. Cultura:** N° 1312-2013-DR-DGFC/MC

A. Número del caso:	56
B. Año de inicio del caso:	2015
C. OSE responsable del caso:	L-Washington
D. Nombre del propietario:	Museo de Arte Walters
E. Condición del caso:	

La primera comunicación fue el cable “L-WASHINGTON20150394”, emitido por la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América, en el cual se transmitió que en la página web de la Asociación de Directores de Museos Americanos se ha hecho pública la información sobre objetos arqueológicos adquiridos por los museos antes de 1970 (fecha de adopción de la *Convención* de UNESCO), de modo que si se considera que algún bien ha sido adquirido ilegalmente puede ser reclamado.

En el cable “DAC20150491”, emitido por la Dirección General para Asuntos Culturales, se mencionó que en la referida página web se encuentran dos orejeras y un sonajero Moche, y una cuarta denominada cabeza de mono, piezas estudiadas por el doctor Walter Alva en 1998 e incautadas del "Palacio de los Gobernadores" en Nuevo México. El doctor Walter Alva en el 2011 elaboró un informe técnico actualizado sobre las 4 piezas, cuya versión en castellano fue remitida en el cable “DAC20110276”. La pieza "cabeza de mono" fue entregada al Perú el año 2012. Las otras 3 piezas fueron devueltas el año 2008 a su poseedor el señor Bourne. Hoy en día, las piezas peruanas del Museo de Arte Walters provendrían de la colección del señor Bourne y del coleccionista Ron Messick. A este último se le incautó el retablo de Challapampa en el 2003 de su galería de arte en Santa Fe. Cabe señalar que esta pieza fue repatriada en 2006. En el cable “DAC20150537”, emitido por la Dirección General para Asuntos Culturales, se comunica a la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América sobre lo antes desarrollado. Para el 2015, el caso seguía en proceso.

F. Número de piezas:	3
G. Tipo de bien cultural:	Metálico
H. Estilo / nombre de la pieza:	Moche

I. Informe Min. Cultura: Sin informe

- A. Número del caso:** 57
B. Año de inicio del caso: 2015
C. OSE responsable del caso: L-Washington
D. Nombre del propietario: The Cobbs Auctioneers
E. Condición del caso:

La primera comunicación fue el informe técnico preparado por el Ministerio de Cultura, el cual sostuvo que diez piezas originales estaban siendo subastadas en la página web de la casa The Cobbs Auctioneers, en New Hampshire, Estados Unidos. En el cable “DAC20150389”, emitido por la Dirección General para Asuntos Culturales, se informó sobre la situación a la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América. En 2015, el caso seguía en proceso.

- F. Número de piezas:** 10
G. Tipo de bien cultural: Cerámica
H. Estilo / nombre de la pieza: Chimú, Nasca, Vicus, Chincha, Costa norte, Costa sur
I. Informe Min. Cultura: N° 589-2015-DRE-DGDP/MC

- A. Número del caso:** 58
B. Año de inicio del caso: 2015
C. OSE responsable del caso: L-Washington
D. Nombre del propietario: Colección Dumbarton Oaks
E. Condición del caso:

La primera comunicación fue el informe técnico emitido por el Ministerio de Cultura, en el cual se menciona un artículo llamado "Implicancias de un área funeraria del Periodo Formativo Tardío en el departamento de Ica", publicado en el *Boletín N° 13 de Arqueología de la PUCP*, en el cual se hace referencia a cuatro

contextos funerarios excavados en el área del sitio arqueológico Conyugo, Bajo Río Grande, Nasca. Dentro de este contexto, hubo una referencia a unos fragmentos de textiles que se podrían atribuir como parte de un textil de formato mayor, el cual se alberga en la colección del Instituto Dumbarton Oaks, en los Estados Unidos de América.

Históricamente, en 1964, Michael Coe realizó una donación de una pequeña colección (dos textiles, un mate y una vasija) al Instituto Dumbarton Oaks, los cuales habían estado en custodia de John Wise, producto de saqueos suscitados a fines de los cincuenta e inicios de los sesenta. Como parte de esta pequeña colección, destaca un textil incompleto correspondiente al estilo Chavín, el mismo que ya se refirió. En el cable “DAC20151185”, emitido por la Dirección General para Asuntos Culturales, se informó sobre la situación a la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América. En el año 2015, el caso seguía en proceso.

F. Número de piezas:	1
G. Tipo de bien cultural:	Textil
H. Estilo / nombre de la pieza:	Chavín
I. Informe Min. Cultura:	N° 0106-2015-DRE-DGDP/MC

A. Número del caso:	59
B. Año de inicio del caso:	2015
C. OSE responsable del caso:	L-Washington
D. Nombre del propietario:	Galería Arte Primitivo
E. Condición del caso:	

La primera comunicación fue el informe técnico preparado por el Ministerio de Cultura, “N° 1798-2015-DRE-DGDP/MC”. Según el cable enviado por el Consulado General en Nueva York, “C-NUEVAYORK20150647”, se informó a la Galería Arte Primitivo para que detenga la subasta. En el cable “DAC20151194”, enviado por la Dirección General para Asuntos Culturales, se pidió a la Embajada

del Perú en los Estados Unidos de América mantener informada a Cancillería. El caso seguía para el 2015 en proceso.

F. Número de piezas:	14
G. Tipo de bien cultural:	Cerámica
H. Estilo / nombre de la pieza:	Chimú, Chíncha, Chancay, Nasca, Mochica e Inca
I. Informe Min. Cultura:	N° 1798-2015-DRE-DGDP/MC

A. Número del caso:	60
B. Año de inicio del caso:	2015
C. OSE responsable del caso:	L-Washington
D. Nombre del propietario:	Mercado Libre Perú / Ebay Inc.
E. Condición del caso:	

La primera comunicación fue el primer informe técnico que detalló cuatro casos, los tres primeros en Mercado Libre, el cuarto en *www.ebay.es*.

El primero consiste en tres folios manuscritos, en los que se observan un expediente seguido por la monja María de los Santos, en grado de apelación de lo sentenciado por el Director de Censos y Obras Pías, negándole el derecho al patronato fundado por Clemente de la Mata (14/11/1822 - 02/12/1822). El segundo consiste en dos folios manuscritos, en los que se observan un expediente seguido por Josefa y Francisca Egaña, sobre el cumplimiento del testamento de Juan Perraut, cuya masa se halla sentenciada por el Tribunal de Secuestros (10/02/1823). El tercero, dos folios manuscritos, en los que se observan un expediente seguido por María Francisca de Terán, viuda del coronel Diego Escobar, quien presenta testimonios que acreditan el arrendamiento de la casa café en la calle de San Agustín en Lima (15/12/1823 - 12/01/1824). El cuarto, un folio manuscrito en un formato impreso, en el que se observa el nombramiento otorgado por Simón Bolívar a favor de Miguel Terrazas como oficial primero de la Aduana de Pisco (15/11/1824 -

23/02/1832). En los casos de Mercado Libre, se trata de expedientes judiciales. El cuarto es un nombramiento.

Por tanto, los folios ofertados pertenecen al Patrimonio Documental de la Nación, al ser parte de instituciones del Poder Ejecutivo y Judicial de la etapa temprana republicana. No obstante, no se pudo determinar en qué momento los folios fueron separados de sus volúmenes mayores, lo que requiere mayor investigación.

El segundo informe detalló que el manuscrito ofertado en *www.ebay.es* es un manuscrito original de 1825 firmado por Simón Bolívar, consistente en un nombramiento otorgado a favor de Miguel Terrazas como oficial primero de la Aduana de Pisco con el sueldo de cuatrocientos pesos anuales.

Según el DAC20150627, enviado por la Dirección General para Asuntos Culturales, la Dirección de Archivo Republicano de la Dirección Nacional de Archivo Histórico del Archivo General de la Nación enfatizó en la venta organizada por Ebay. La Interpol Lima, mediante oficio “N° 15118-2015-DIRASINT-PNP/OCN-INTERPOL-DIVIAIEPC”, solicitó al Ministerio de Cultura que se brinden los registros policiales de los robos de los bienes, así como los documentos que demuestren que los bienes fueron exportados del Perú después de la implementación de la *Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales* de la UNESCO de 1970, para la coordinación con la Interpol Washington. En el cable “L-WASHINGTON20160082”, enviado por la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América, se menciona que se necesitan las denuncias policiales, registros y fotografías de los bienes para determinar que se cometió un hecho ilícito. En el cable “L-WASHINGTON20160101”, se comunicó que se suspendieron las subastas de dieciséis piezas de procedencia prehispánica (Lambayeque, Chancay, Nasca), así como el documento correspondiente al nombramiento otorgado por Simón Bolívar a favor de Miguel Terrazas, a la vez que no se efectuó la venta del manuscrito sobre el cumplimiento

de funciones de administración del escribano Gaspar Hernández. Según los registros, para el 2016, el caso seguía en proceso.

- F. Número de piezas:** 4
- G. Tipo de bien cultural:** Documentos
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Republicana
- I. Informe Min. Cultura:** N° 015-2015-AGN/DNAH-DAC-BJRC; N° 13-2015/AGN-DNAH-DAR

- A. Número del caso:** 61
- B. Año de inicio del caso:** 2013
- C. OSE responsable del caso:** L-Washington
- D. Nombre del propietario:** Transportes y Servicios Sin Límite Cori
- E. Condición del caso:**

La primera comunicación fue el cable “L-WASHINGTON20131481”, emitido por Embajada del Perú en los Estados Unidos de América, en el cual se informó que el ciudadano peruano Carlos de la Puente estaría involucrado con el tráfico de objetos pertenecientes al patrimonio cultural peruano. Este ciudadano, en el 2009, ofrecía doce pinturas, de las cuales cuatro eran robadas, en Austin, Texas.

Durante el 2013, intentó adquirir una pieza de arte del Perú, que tendría una antigüedad de 80 años. Esta consistiría en una pintura de técnica al óleo sobre tela, cuyo tema representado es "El Matrimonio Místico de Santa Catalina de Alejandría", en la cual se aprecia en primer plano a la Virgen María sedente con el Niño Jesús en el regazo. Este le coloca anillo a Santa Catalina de Alejandría, quien aparece de rodillas y coronada, detrás de ella hay una rueda con garfios. En segundo plano, está San José con las manos cruzadas sobre el pecho, así como San Juan Bautista y ángeles músicos, fondo de paisaje, cielo, aves y rejas en parte inferior derecha.

Por ende, el Ministerio de Cultura negó la exportación de la pintura con destino a Estados Unidos de América, pues sería un original cusqueño que muestra elementos que pueden haber desvirtuado su composición original, razón por la cual debió ser entregada por la empresa "Transporte y Servicios Sin Límite Cori" y ser examinada por el Ministerio de Cultura. Según el cable "L-WASHINGTON20140276", las autoridades estadounidenses tomaron conocimiento de que el señor De la Puente decidió no importar el lienzo a los Estados Unidos y que en su lugar lo compraría para exhibirlo en su residencia en Lima. Según los informes, el caso seguía para el 2014 en proceso.

F. Número de piezas:	1
G. Tipo de bien cultural:	Pintura "El Matrimonio Místico de Santa Catalina de Alejandría"
H. Estilo / nombre de la pieza:	Escuela cusqueña colonial
I. Informe Min. Cultura:	Oficio N° 046-2013-DRE-DGDP/MC

A. Número del caso:	62
B. Año de inicio del caso:	2014
C. OSE responsable del caso:	L-Washington
D. Nombre del propietario:	Marianne Gwin
E. Condición del caso:	

La primera comunicación fue el cable "L-WASHINGTON20140369", procedente de la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América, en el cual se informó que la ciudadana estadounidense Marianne Gwin tomó contacto con la Misión en Washington y comunicó que el Ministerio de Cultura le incautó dos objetos en el aeropuerto internacional Jorge Chávez (fósiles de ammonite pulidos en forma ovoide), por pertenecer presuntamente al Patrimonio Cultural de la Nación.

Según el Ministerio de Cultura, los bienes incautados en los módulos institucionales de ese organismo son recogidos cada mes para su traslado y análisis en la sede central de la institución, razón por la cual las dos piezas fueron recogidas y

trasladadas a la sede central el siguiente mes con todas las piezas incautadas en marzo de 2014. Cualquier consulta sería a partir de la segunda quincena de abril de tal año. Según los informes, el caso seguía para el 2014 en proceso.

- F. Número de piezas:** 2
- G. Tipo de bien cultural:** Fósiles de ammonite pulidos en forma ovoide
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Fósiles
- I. Informe Min. Cultura:** Sin informe

- A. Número del caso:** 63
- B. Año de inicio del caso:** 2014
- C. OSE responsable del caso:** L-Washington
- D. Nombre del propietario:** Empresa Trocadero: Galería Vergés
- E. Condición del caso:**

La primera comunicación fue el informe técnico emitido por el Ministerio de Cultura, en el cual se mencionan cinco piezas que pertenecerían al patrimonio cultural peruano, las cuales estaban en venta en Maryland, Estados Unidos de América.

El Ministerio de Cultura, mediante el Oficio “N° 1122-2014-DGDP-VMPCIC/MC”, solicitó la información sobre el caso y cuáles habían sido las gestiones de la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América para detener la venta y si se logró de forma efectiva. Por ende, en el cable “DAC20141201”, emitido por la Dirección General para Asuntos Culturales, se pidió a la mencionada Embajada la información referida. Según los archivos, el caso seguía para el 2014 en proceso.

- F. Número de piezas:** 5
- G. Tipo de bien cultural:** Cerámica

H. Estilo / nombre de la pieza: Costa sur, Costa norte y Sierra sur

I. Informe Min. Cultura: N° 1322-2014-DRE-DGDP/MC

A. Número del caso: 64

B. Año de inicio del caso: 2012

C. OSE responsable del caso: C-Denver

D. Nombre del propietario: Galería Peyton Wright, Santa Fe, Estados Unidos

E. Condición del caso:

La primera comunicación ha sido el informe técnico del Ministerio de Cultura, en el cual se detalla que la pintura, cuyo título sería "La Creación de Eva" o "Creación de Eva", integrante de la serie de la "Creación del Mundo y el Diluvio y la Sagrada Familia", pertenecería a la Capilla Virgen del Rosario del Anexo de Hualahoyo de la región Junín.

Esta pintura posee valiosa importancia, al ser un claro ejemplo de la poca temática que sobre el Antiguo Testamento se desarrolló en la pintura colonial peruana. Según el Oficio "N° 226-2004-DRC-J/D" de la Dirección Regional de Cultura de Junín, en la capilla mencionada había veintiún lienzos, de los cuales se robaron doce en 1991, y nueve en el año 2000. Además, se cuenta con documentación que prueba su pertenencia al Perú y su sustracción.

En el tercer informe, se menciona, aparte de los datos ya expuestos, que en la Capilla de Hualahoyo existían otros cuatro lienzos de gran valor que fueron expoliados durante la década de los ochenta y principios de los noventa: "La Virgen de la Candelaria", "La Virgen y el Niño con San Francisco y San Andrés", "Jesús a los doce años meditando" y "San Francisco", sin denuncia de ningún tipo.

En el cable "L-WASHINGTON20121744", emitido por la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América, se especificó la solicitud de las imágenes y la descripción detallada de la colección mencionada por parte del FBI. El cable "L-

WASHINGTON20121824” explicó que la pintura "La Creación de Eva” o “Creación de Eva" fue incautada y que permanecía en custodia del FBI, en la ciudad de Albuquerque, Nuevo México.

En el cuarto informe, se detalla en extenso las características de las cuarenta y dos piezas que se encuentran en la página web de la Galería Peyton Wright. En el último informe, se propuso que la pintura en la página web de la mencionada galería, llamada "Mythological Scene" no pertenece a uno de los veintiún bienes robados de la Capilla Virgen del Rosario de Hualahoyo en Junín. Según los informes, el caso seguía para el 2015 en proceso.

- F. Número de piezas:** 1
- G. Tipo de bien cultural:** Pintura "Adán y Eva en el Jardín del Edén" (nombre con el cual se oferta); "Creación de Eva" (nombre original)
- H. Estilo / nombre de la pieza:** Pintura colonial cusqueña del siglo XVII
- I. Informe Min. Cultura:** N° 2625-2012-DR-DGFC/MC; N° 301-2011-DRC-JUN/MC; N° 2626-2011-DR-DGFC/MC; N° 3228-2012-DR-DGFC/MC; N° 1864-2015-DRE-DGDP/MC